

**ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE LA COMISIÓN
INTERAMERICANA Y DE OBSERVACIONES AL ESCRITO DE SOLICITUDES,
ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
PRESENTADO POR EL ESTADO DOMINICANO**

CASO NO. 11.324

NARCISO GONZÁLEZ MEDINA Y OTROS c. REPÚBLICA DOMINICANA

I. INTRODUCCIÓN

1. La República Dominicana (en lo adelante "el Estado", "R.D." o por su nombre oficial completo indistintamente), en cumplimiento de los numerales 1) y 2) del artículo 41 del Reglamento de la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo adelante "la Corte", "el Tribunal", "la CrIDH" o por su nombre oficial completo indistintamente), somete el escrito de contestación de la demanda relativa al caso No. 11.324 (Narciso González Medina y otros c. República Dominicana) interpuesta por la distinguida Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo adelante "la Comisión Interamericana", "la CIDH" o por su nombre oficial completo indistintamente), al igual que al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por la Comisión de la Verdad y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (en lo adelante "los representantes de las presuntas víctimas", "los peticionarios" o por sus nombres oficiales completos indistintamente, según sea el caso). En este escrito el Estado expone su posición respecto a su supuesta responsabilidad internacional derivada de la *presunta desaparición forzada del señor Narciso González Medina* (en lo adelante "Narcisazo", "la presunta víctima", "el señor González Medina" o por su nombre propio completo indistintamente), reconocido periodista, activista social, profesor universitario y abogado, quien fue reportado desaparecido el 26 de mayo de 1994. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas producido por los distinguidos representantes de las presuntas víctimas nos fue remitido el 28 de octubre de 2010.

2.- Narcisazo, quien se caracterizó *inter alia* por sus férreas críticas a los gobiernos del extinto líder del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Joaquín Balaguer Ricardo (1960-1962; el período conocido como "los doce años de Balaguer": 1966-1970, 1970-1974, 1974-1978; 1986-1990; 1990-1994 y 1994-1996), proferidos especialmente en contra de los resultados de las elecciones presidenciales del 16 de mayo de 1994. A partir de un análisis objetivo de la historia política dominicana reciente, resulta incuestionable la afirmación de que esa contienda

Página 1 de 94

Escrito de contestación a la demanda del caso No. 11.324
Narciso González Medina y otros c. República Dominicana

electoral provocó una grave crisis política nacional que, consecuentemente, dividió a la sociedad dominicana en dos bandos: aquellos a favor del ex-presidente Balaguer y aquellos a favor de su contrincante electoral, el extinto líder del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), José Francisco Peña Gómez. Los periodistas, naturalmente, se hicieron eco de la situación y fijaron posiciones. Comunicadores ilustres y experimentados de la época (y que sí producían opinión pública), como Juan Bolívar Díaz, Margarita Cordero, Radhamés Gómez Pepín y Huchi Lora, arremetieron ferozmente contra lo que catalogaron de *fraude electoral colosal*¹, orquestado por Balaguer para perpetuarse en el poder; y todos siguen vivos. Así las cosas, y en mérito de las pruebas y el análisis argumentativo que más adelante se presenta, este Tribunal podrá concluir que, al momento del señor González Medina desaparecer, no existía en el país una práctica de desaparición forzada de personas, ni mucho menos de retaliaciones de este tipo (ni ningún otro) contra periodistas o alguna otra persona por expresar su opinión o ideología política.

3.- El señor González Medina nunca fue una amenaza, ni real ni potencial, para el gobierno de Joaquín Balaguer. Su activismo político y labor periodística nunca tuvo mayor repercusión. De ahí que los dos hechos trascendentales que la Comisión Interamericana y los representantes de las presuntas víctimas califican como *elementos desencadenadores* del presunto crimen de Estado contra la presunta víctima—entiéndase: **a)** la publicación de la columna de opinión en la revista *La Muralla* titulada "10 pruebas que demuestran que Balaguer es lo más perverso que ha surgido en América"; y **b)** el discurso pronunciado durante una asamblea de profesores en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), en cual arremetió contra las fuerzas policiales y militares de ese entonces, y llamó a la desobediencia civil—no tuvieron ese *gran* alcance nacional que pretende darle la contraparte. La revista *La Muralla* sólo circulaba en Nagua, localidad del interior del país, y quienes lo leían eran normalmente aquéllos que asistían a la universidad estatal, mientras que el alcance e impacto del discurso pronunciado en la UASD sólo fue dirigido a (y comentado, en su mayor parte, por) profesores y empleados de esa institución pública de educación superior.

4.- Ahora bien, para conocer con precisión qué ocurrió con Narcisazo hay que conjugar todas las hipótesis planteadas al respecto. **Una de ellas es la del suicidio.** Durante los días previos a su desaparición, amigos íntimos de la familia González-Ramírez, han (y siguen) señalando que la presunta víctima se encontraba en "estado depresivo crónico" por las siguientes razones: **a)** problemas económicos, ya que *inter alia* perdía mucho dinero en las

¹ Anexo 15. Libro "Crímenes contra la prensa: atentados y censuras en República Dominicana 1844-2007", pág. 598.

apuestas de carrera de caballos. Inclusive, el 26 de mayo de 1994 cuando desapareció se dirigía al Hipódromo V Centenario, lugar donde se celebran las competencias hípicas en Santo Domingo; **b)** problemas de salud, ya que sufría de epilepsia; y **c)** problemas en su relación conyugal, ya que se había separado de su esposa, la señora Luz Altagracia Ramírez (a) Tatis. A la fecha no se tiene conocimiento preciso de su paradero, a pesar de las investigaciones realizadas por el Estado para esclarecer los hechos, identificar a los posibles responsables materiales e intelectuales, de ser el caso, e imponer las sanciones que correspondan.

5.- Por otra parte, una vez iniciado el proceso judicial por la señora Luz Altagracia Ramírez (a) Tatis, como cónyuge de Narcisazo, y los señores Ernesto, Rhina Yokasta, Jennie Rossana y Amaury González Ramírez, en su calidad de hijos de la presunta víctima (quienes en lo adelante serán llamados en conjunto "los familiares de la presunta víctima" o por sus nombres propios indistintamente) por medio de la interposición de la querrela con constitución en parte civil, el Estado garantizó el acceso a la justicia, así como el debido proceso de ley. Ahora bien, y como será desarrollado más adelante, si bien es cierto que el Estado tiene la obligación de promover *ex-officio* la investigación, sometimiento y condenación de los posibles responsables de una violación de derechos humanos, si existiere, no menos cierto es que el éxito de tal acción depende estrechamente de la contribución procesal de las partes. En el caso de la especie, los familiares de la presunta víctima, aparte de la querrela antes citada, no sólo no interpusieron acciones judiciales trascendentales para la eventual solución del caso, sino que cometieron torpezas procesales que, de haber sido acogidas, habrían repercutido contra las mismas garantías reconocidas por el sistema interamericano de protección de los derechos humanos (principio *'ne bis in ídem'*).

6.- A través del engranaje fáctico y de su análisis jurídico subsiguiente, el Estado busca que la honorable Corte Interamericana declare que la República Dominicana no ha incurrido en responsabilidad internacional por la presunta desaparición forzada del señor González Medina y, por ende, que no ha violado, **por un lado**, los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la libertad de expresión, a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 13, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo adelante "Convención Americana", "Pacto de San José", "CADH" o por su nombre oficial completo indistintamente), en relación con las obligaciones consagradas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y que no cometió tortura conculcando los derechos protegidos por los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en lo adelante "Convención contra la Tortura", "CIPST" o por su nombre oficial completo

indistintamente) en contra del señor Narciso González Medina; y, **por otro**, los derechos a la integridad personal, acceso a la información, a la familia y del niño (en el caso que corresponde), garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5, 13, 17, 19, 8 y 25 del Pacto de San José, en relación con las obligaciones consagradas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y en combinación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura contra los familiares de la presunta víctima. Lo anterior será relevante en el escenario hipotético e improbable que el honorable Tribunal no acoja una o varias de las excepciones preliminares que se plantean más adelante, en cumplimiento con el artículo 42 del Reglamento del Tribunal.

II. OBJETO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

7. El objeto de la presente contestación de demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Corte que concluya y declare lo siguiente:

A.- ALEGATOS INCIDENTALES. Al respecto, el Estado procura que el honorable Tribunal acoja una o varias de las siguientes excepciones preliminares, a saber:

1.- La presente demanda es inadmisibile por falta de interposición—al momento de la presentación de la petición—y de agotamiento de los recursos internos previstos para la solución del caso Narcisazo por la legislación dominicana y, por ende, el Informe de Admisibilidad No. 4/96 no cumple con el procedimiento fijado por la CADH, por lo que es nulo.

2.- La presente demanda es inadmisibile por la caducidad del informe del artículo 50 de la Convención Americana, según lo establece la combinación del artículo 50 de la CADH, el artículo 23 del Estatuto de la Comisión Interamericana y el artículo 40 del Reglamento de este mismo órgano del sistema interamericano, ya que lo que procede es emitir el Informe No. 2 previsto en la parte *in fine* del artículo 51.1 del Pacto de San José.

3.- La presente demanda es inadmisibile por haber sido presentada extemporáneamente ante la Corte Interamericana, en violación al plazo previsto en el artículo 51.1 de la Convención Americana, y, por ende, la demanda caducó.

4.- La presente demanda es inadmisibile parcialmente en aplicación del principio de la cuarta instancia, ya que la Corte carece de potestad convencional para actuar como

Tribunal de Alzada respecto al proceso judicial relativo a la querrela con constitución en parte civil interpuesta por los familiares de la presunta víctima.

5.- La Corte Interamericana no es competente *ratione temporis* para conocer de las supuestas violaciones al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la libertad de expresión ni a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 13, 8 y 25 de la CADH, en relación con las obligaciones consagradas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, ni de la alegada conculcación de las garantías previstas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ya que la República Dominicana aceptó la competencia contenciosa del Tribunal el 25 de marzo de 1999, es decir casi cinco (5) años después de la ocurrencia de los hechos que habrían configurado las violaciones antes citadas, pero muy especialmente porque, de haberse concitado, se trataron de *violaciones de carácter instantáneo*, según lo ha dilucidado previamente esta honorable Corte. Tampoco el Tribunal es competente *ratione temporis* para conocer de las supuestas violaciones a la protección de la familia, en perjuicio de los familiares de la presunta víctima, y a la integridad personal junto a los derechos del niño, en perjuicio del señor Amaury González Ramírez (ya fallecido), establecidos en los artículos 5, 17 y 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, ni de las actuaciones y/u omisiones de las comisiones extrajudiciales nombradas por el Estado para el esclarecimiento de la desaparición del señor Narciso González Medina, mientras esté conociendo de los méritos o no de los alegatos de la Comisión Interamericana y de los representantes de la presunta víctima en cuanto a la supuesta violación de las garantías y protección judiciales, previstos en los artículos 8 y 25 del Pacto de San José, combinados con el artículo 1.1 del mismo instrumento, ya que los hechos alegados ocurrieron, y tuvieron efectos de carácter instantáneo, antes de la fecha de la aceptación de la jurisdicción contenciosa del Tribunal.

B.- ALEGATOS AL FONDO. En el escenario hipotético e improbable que la honorable CrIDH no acoja ninguna de las excepciones preliminares antes desarrolladas, el Estado solicita que el Tribunal declare que la República Dominicana no ha incurrido en responsabilidad internacional por la presunta desaparición forzada del señor González Medina y, por ende, que:

I.- El Estado dominicano no ha violado los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la libertad de expresión, a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 13, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones consagradas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y que no cometió

Página 5 de 94

tortura conculcando los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en contra del señor Narciso González Medina; y,

II.- El Estado dominicano no ha violado los derechos a la integridad personal, acceso a la información, a la familia y del niño (en el caso que corresponde), garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5, 13, 17, 19, 8 y 25 del Pacto de San José, en relación con las obligaciones consagradas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y en combinación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura contra los señores Luz Altagracia Ramírez (a) Tatis y Ernesto, Rhina Yokasta, Jennie Rossana y Amaury, todos con los apellidos González Ramírez.

III. REPRESENTACIÓN

8. Conforme lo dispone el artículo 23 del Reglamento de la Corte, el Estado ha designado al señor José Marcos Iglesias, Ministro Consejero de la Embajada Dominicana en la República de Costa Rica, como su agente en este caso. De igual manera, el Estado ha designado al señor Bolívar Sánchez Veloz como agente alterno, y a los señores Frank E. Soto Sánchez, José Dantes Díaz, Mayerlyn Cordero, Danissa Cruz, José R.L. Casado y Ricardo D. Ruiz Cepeda como asesores legales.

IV. COMPETENCIA DE LA CORTE

9. De conformidad con los artículos 61 y 62(3) del Pacto de San José, este Tribunal es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana que le sea sometido, **siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan posteriormente la competencia contenciosa de la Corte.** Al respecto, el Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 19 de abril de 1978 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 25 de marzo de 1999. De igual modo, el Estado Dominicano ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 12 de diciembre de 1986.

10.- El Estado observa que ciertos requisitos sustanciales y de procedimiento que exige la Convención Americana para la admisibilidad de la demanda han sido ignorados. Por tal motivo, la República Dominicana presenta las siguientes excepciones preliminares de admisibilidad de la demanda, a saber: 1) **Inadmisibilidad de la demanda por falta de agotamiento de los recursos internos;** 2) **Inadmisibilidad de la demanda por**

caducidad del informe del artículo 50 de la CADH; 3) Inadmisibilidad de la demanda por apoderamiento extemporáneo de la Corte Interamericana; y 4) Inadmisibilidad parcial de la demanda por aplicación del principio de la "cuarta instancia".

11.- Ahora bien, y en el caso hipotético y sumamente improbable que el Tribunal no acoja ninguna de las excepciones de inadmisibilidad antes planteadas, el Estado considera que la honorable Corte carece de competencia *ratione temporis* para ejercer el control de la convencionalidad sobre los hechos planteados por la ilustre Comisión Interamericana y los representantes de las presuntas víctimas. Por consiguiente, **(5)** la República Dominicana interpone la excepción preliminar de *incompetencia de la Corte ratione temporis*.

12.- Las argumentaciones de hecho y de derecho se presentan a continuación.

IV.I DE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES.

1.- INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS.

13.- La Convención Americana indica, en sus artículos 46 y 47, lo siguiente:

Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios de (d)erecho (i)nternacional generalmente reconocidos;

(...).

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y

c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46; (...).

Por su parte, el Reglamento de la CIDH, en sus artículos 28.h y 31, establece que:

Artículo 28

Requisitos para la consideración de peticiones. Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener la siguiente información: (...) h. **las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento; (...).**

Artículo 31

Agotamiento de los recursos internos. 1. Con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. (...) 3. Cuando el peticionario alegue la imposibilidad de comprobar el cumplimiento del requisito señalado en este artículo, corresponderá al Estado en cuestión demostrar que los recursos internos no han sido agotados, **a menos que ello se deduzca claramente del expediente.**

Narciso González Medina **desapareció el 26 de mayo de 1994**, y ya **el 1º de julio de ese mismo año**, es decir treinta y cinco (35) días después, los representantes de las presuntas víctimas interponen una petición individual a la CIDH al respecto. Más tarde, **el 26 de mayo de 1995** los familiares de la presunta víctima presentan una querrela con constitución en parte civil alegando *inter alia* la alegada desaparición y muerte de Narcisazo.

14.- Evidentemente, la Comisión Interamericana violó el procedimiento establecido por el Pacto de San José, y en su propio Reglamento, para la admisión de peticiones individuales, ya que resulta *imposible* que se hayan agotado los recursos internos que contempla el ordenamiento jurídico nacional, ni el de ningún otro en el planeta, en sólo treinta y cinco días. Por otra parte, ni la CIDH ni los representantes de las presuntas víctimas pueden alegar la aplicación de los eximentes previstos por los literales a), **b)** y c), del numeral 2 del artículo 46 de la Convención Americana, ya que el 26 de mayo de 1995 los familiares de la presunta víctima presentaron una querrela con constitución en parte civil alegando la comisión de los crímenes de asociación de malhechores, desaparición y homicidio del señor González Medina, y cuyo resultado fue la sentencia de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, de fecha 18 de diciembre de 2002.

15.- No obstante lo anterior, hay que dilucidar el criterio constante de la Corte Interamericana respecto a la interposición de la excepción preliminar en cuestión, a saber:

Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 88. De los principios de derecho internacional generalmente reconocidos resulta, en primer lugar, que se trata de una regla cuya invocación puede ser renunciada en forma expresa o tácita por el Estado que tiene derecho a invocarla, lo que ha sido reconocido por la Corte en anterior oportunidad (v. **Asunto de Viviana Gallardo y otras**, Decisión del 13 de noviembre de 1981, No. G 101/81, Serie A, párr. 26). En segundo lugar, **que la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual podrá presumirse la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado.** En tercer lugar, que el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad (También: **(1)** Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú, Excepciones Preliminares*, Sentencia del 31 de enero de 1996, párr. 40 y 41; **(2)** Caso de la *Comunidad de Mayagna (Sumo) Awas Tigni Vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares*, Sentencia del 1 de febrero de 2000, párr. 53; **(3)** Caso *Durand y Ugarte Vs. Perú, Excepciones Preliminares*, Sentencia del 28 de mayo de 1999, párr. 33; **(4)** Caso *Cantoral Benavides Vs. Perú, Excepciones Preliminares*, Sentencia del 3 de septiembre de 1998, párr. 31; **(5)** Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 2 de julio de 2004, párr. 81).

De igual modo, resulta prudente recordar lo que ya estableció el Tribunal en su Opinión Consultiva No. 11/90, en sus párrafos 17, 39, 40 y 41²:

17. El artículo 46.2.a se refiere a aquellas situaciones en las cuales la ley interna de un Estado Parte no contempla el debido proceso legal para proteger los derechos violados. **El artículo 46.2.b es aplicable en aquellos casos en los cuales sí existen los recursos de la jurisdicción interna pero su acceso se niega al individuo o se le impide agotarlos.** Estas disposiciones se aplican, entonces, cuando los recursos internos no pueden ser agotados porque no están disponibles bien por una razón legal **o bien por una situación de hecho.** (...).

39. Es a la Comisión a la que corresponde esa apreciación, **sin perjuicio de que, respecto a lo actuado por ella antes de que el caso haya sometido a la Corte, ésta tiene la facultad de revisar *in todo* lo que aquella se haya hecho y decidido.** (...).

40. El agotamiento de los recursos internos es un requisito de admisibilidad y la Comisión deberá tenerlo en cuenta en su momento y dar la oportunidad tanto al Estado como al reclamante de plantear sus respectivas excepciones sobre el particular.

² CrIDH, Opinión Consultiva OC-11/90, *Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b (de la) Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, de fecha 10 de agosto de 1990.

41. Al tenor del artículo 46.1.a de la Convención y de conformidad con los principios generales de derecho internacional, incumbe al Estado que ha planteado la excepción de no agotamiento, probar que en su sistema interno existen recursos cuyo ejercicio no ha sido agotado (...). **Una vez que un Estado Parte ha probado la disponibilidad de recursos internos para el ejercicio de un derecho protegido por la Convención, la carga de la prueba se traslada al reclamante que deberá, entonces, demostrar que las excepciones contempladas en el artículo 46.2 son aplicables, bien sea que se trate de indigencia o de un temor generalizado de los abogados para aceptar el caso o de cualquier otra circunstancia que pudiere ser aplicable.** Naturalmente, también debe demostrarse que los derechos involucrados están protegidos por la Convención y que para obtener su protección o garantía es necesaria una asistencia legal.

16.- En este sentido, el Estado, en virtud de lo ya establecido por la Corte Interamericana y de las actuaciones de éste que reposan en el expediente que informa este proceso, subraya que:

1.- La República Dominicana **nunca ha renunciado, ni expresa ni tácitamente, a la posibilidad convencional de interponer esta excepción preliminar.**

Ya que no podrá desprenderse del expediente ninguna comunicación que dé fe de la renuncia expresa del Estado a la presentación de esta excepción, más adelante se analiza la razón por la cual tampoco ha habido renuncia tácita al respecto;

2.- El Estado **siempre indicó, especialmente antes de la fecha de la emisión del Informe de Admisibilidad No. 4/96, cuáles eran los recursos internos que los peticionarios estaban agotando y tendrían que agotar.** Al respecto, hay que valorar que *el principio pacta sunt servanda (artículo 26 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados) obliga a las partes en un tratado determinado—Comisión Interamericana de Derechos Humanos y República Dominicana—a cumplirlo de buena fe.* El Estado, de forma clara y consistente, le expresó a la Comisión Interamericana que los recursos de su jurisdicción interna aún estaban en proceso de agotarse. **Por lo tanto, la CIDH, de haber tenido el interés de cumplir con el mandato convencional fijado por el artículo 46.1.a, habría solicitado a la República Dominicana que especificara cuáles acciones judiciales, además de aquellas citadas en la comunicación del 6 de octubre de 1997, tendrían que ser agotadas por los representantes de las presuntas víctimas para que, según el Estado, se cumpliera con la condición del agotamiento de los recursos internos.** Ahí mismo, la CIDH pudo también verificar si dichos recursos judiciales mencionados por el Estado habían sido interpuestos por los familiares de la presunta víctima y, dado el caso, en qué estado se encontraban—fase de investigación, de debates, de fallo, etc. Nada de lo anterior ocurrió.

17.- Por todo lo antes dicho, y justipreciando la facultad convencional que posee la Corte de revisar *in todo* lo que la CIDH *haya hecho y decidido* en el proceso de admisibilidad del presente caso (v. (1) Opinión Consultiva No. 11/90; (2) Caso *Genie Lacayo Vs. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 29 de enero de 1997, párr. 48), el Estado considera que la Comisión Interamericana violó el artículo 46.1.a del Pacto de San José al declarar admisible el caso No. 11.324 (*Narciso González y otros Vs. República Dominicana*), por lo que el Tribunal debe declarar inadmisibile la presente demanda. Para sustentar su posición, el Estado divide sus argumentaciones por medio de los siguientes subtítulos, a saber: a) **De las razones por las cuales nunca ha habido renuncia tácita del Estado a la interposición de la presente excepción;** y b) **De los recursos internos que aún deben de agotarse.**

18.- **De las razones por las cuales nunca ha habido renuncia tácita del Estado a la interposición de la presente excepción.** En ocasión del Informe de Admisibilidad No. 4/96, de fecha 7 de marzo de 1996, la CIDH señaló, en los párrafos 26, 27, 29 y 30, que:

26. Por su parte, el Gobierno de la República Dominicana, en la única información proporcionada a la Comisión en más de un año y medio de trámite, **sólo se limitó a indicar que "todas las fuerzas vivas del país están en búsqueda del Dr. González" y que "se agotarán todos los recursos necesarios para una pronta y feliz respuesta de este caso"**, sin informar específicamente en relación a los recursos que se encontrarían en trámite. **Con estas afirmaciones el Gobierno de la República Dominicana parecía alegar la falta de agotamiento de los recursos internos.**

27. En este caso, siguiendo el principio *onus probandis incumbit actoris*, el Gobierno tiene la obligación de probar cuáles son los recursos que se deben agotar y la falta de agotamiento de los mismos. El Gobierno de la República Dominicana no respondió en forma concreta a estos extremos, **a pesar de las reiteradas solicitudes efectuadas por la Comisión.**

29. En el presente caso los peticionarios alegaron la falta de efectividad de los recursos internos y presentaron información al respecto. Por otra parte, a más de un año y medio de acaecida la desaparición del profesor Narciso González, las investigaciones desarrolladas en el orden interno indican que no se ha avanzado en el esclarecimiento del hecho. **Ello evidencia la ineficacia de los recursos internos y constituye un retardo injustificado en la decisión sobre los mismos.** Finalmente, el propio Gobierno (...), que alegó que "se agotarán todos los recursos necesarios para una pronta y feliz respuesta de este caso", no acreditó, en lo mismo, la existencia y la efectividad de esos recursos, en cumplimiento con la obligación que surge del artículo 43 de la Convención Americana.

30. La Comisión considera en definitiva que el caso del profesor Narciso González presenta la situación fáctica contemplada en el artículo 46.2.b de la Convención, y que por ello la condición del agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.1.a no resulta aplicable.

19.- De la lectura de los párrafos anteriores del Informe de Admisibilidad No. 4/96, el Estado determina que: 1) antes de aplicar el principio *onus probandis incumbit actoris*, **la CIDH debió exigirle a los peticionarios que demostrarán que habían interpuesto y agotado los recursos internos**, según lo prevé el artículo 46.1.a de la CADH. La jurisprudencia constante del Tribunal requiere que, previo a que la carga de la prueba recaiga en el Estado, los peticionarios deban cumplir con este requerimiento convencional; y 2) **la Comisión Interamericana no podía aplicar la excepción prevista por el artículo 46.2.b de la CADH**—es decir, aquella que asume que a los familiares de la presunta víctima no se les permitió el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o se les impidió agotarlos—por las razones siguientes:

A.- Resulta imposible, reiteramos, que al momento de la presentación de la petición individual, es decir treinta y cinco (35) días después de la desaparición del señor González Medina, se hayan agotado los recursos internos de ninguna jurisdicción del planeta. Inclusive, tampoco podían haber razonablemente prescrito; y,

B.- Al aplicar la excepción prescrita en el artículo 46.2.b de la CADH como circunstancia eximente del cumplimiento del requisito fijado a la Comisión Interamericana y a los peticionarios en el artículo 46.1.a del mismo instrumento, es decir una supuesta imposibilidad de hecho para agotar los recursos internos³, el órgano del sistema se basó en: I) los peticionarios alegaron **la falta de efectividad de los recursos internos y presentaron información al respecto**; II) la CIDH **pudo comprobar la ineficacia de los recursos internos y el retardo injustificado en la decisión sobre los mismos**; y III) el Estado **no acreditó, en lo mínimo, la existencia y la efectividad de esos recursos**. El Estado responde a tales argumentos de la siguiente manera: **I.-** Los peticionarios no podían alegar la falta de efectividad de unos recursos judiciales que, primero, al día 1º de julio de 1994 no habían interpuesto, y, segundo, en el cual se les garantizó su derecho al debido proceso. Además, la Comisión debió haber hecho contradictoria la supuesta información remitida por los representantes de las presuntas víctimas por medio de la cual sustentaban la falta de efectividad de los recursos internos (que más tarde utilizaron), con el objeto de garantizarle al Estado la oportunidad de contestar tal alegato. Lo propio no ocurrió; **II.-** La

³ Informe de Admisibilidad No. 4/96, párr. 28: "(...) los peticionarios alegaron la falta de efectividad de los recursos internos y presentaron información al respecto. Por otra parte, a más de un año y medio de acaecida la desaparición del profesor Narciso González, las investigaciones desarrolladas en el orden interno indican que no se ha avanzado en el esclarecimiento del hecho. Ello evidencia la ineficacia de los recursos internos y constituye un retardo injustificado en la decisión sobre los mismos. Finalmente, el propio Gobierno de la República Dominicana, que alegó que "se agotarán todos los recursos internos necesarios para una pronta y feliz respuesta de este caso", no acreditó, en lo mínimo, la existencia y la efectividad de esos recursos, en incumplimiento con la obligación que surge del artículo 43 de la Convención Americana".

Comisión Interamericana no podía comprobar, con la objetividad necesaria, la supuesta ineficacia de los recursos internos ni, mucho menos, el presunto retardo injustificado en la decisión de los mismos, porque, primero, lo propio es cuestión de fondo⁴, y segundo, no había pasado un tiempo razonablemente suficiente⁵ desde la fecha de la interposición de la querrela con constitución en parte civil por los familiares de la presunta víctima y la adopción del Informe de Admisibilidad No. 4/96—es decir, habían transcurrido sólo dos años y diez meses; y **III.-** El Estado sí acreditó la existencia de los recursos judiciales a agotar, como se demuestra más adelante. Por tales razones, la conclusión a la cual arribó la Comisión Interamericana, según las tres razones antes rebatidas, fue errónea, lo que anula el Informe de Admisibilidad No. 4/96, de fecha 7 de marzo de 1996, en este caso.

20.- Ahora bien, independientemente del análisis antes realizado, **lo trascendental de las motivaciones del Informe de Admisibilidad No. 4/96 antes transcritas resulta ser que la República Dominicana, desde el principio, alegó la falta de interposición y de**

⁴ CrIDH, Caso *Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares*, *Ibíd.* Párr. No. 15, párr. 91.: “La regla del previo agotamiento de los recursos internos en la esfera del derecho internacional de los derechos humanos tiene ciertas implicaciones que están presentes en la Convención. En efecto, según ella, los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1). **Por eso, cuando se invocan ciertas excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, como son la inefectividad de tales recursos o la inexistencia del debido proceso legal, no sólo se está alegando que el agraviado no está obligado a interponer tales recursos, sino que indirectamente se está imputando al Estado involucrado una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención. En tales circunstancias la cuestión de los recursos internos se aproxima sensiblemente a la materia de fondo.**

⁵ La Corte Europea de Derechos Humanos (CrEDH), en los casos (1) *Deumeland Vs. Alemania*, Sentencia del 29 de mayo de 1986, párr. 77; y (2) *Trickovic Vs. Eslovenia*, Sentencia del 12 de junio de 2001, párr. 37, ha indicado que debe tenerse en cuenta que la duración total del proceso cubre el conjunto del procedimiento, incluidas las diferentes instancias, lo que, naturalmente, incluye la jurisdicción ordinaria y la constitucional, siempre que su resolución pueda afectar al fondo del litigio. Asimismo, la CrIDH ha establecido, en el caso *Suárez Rosero Vs. Ecuador, Fondo*, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, párr. 72, que “(...) comparte el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha analizado en varios fallos el concepto de plazo razonable y ha dicho que debe tomarse en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) **la complejidad del asunto**; b) **la actividad procesal del interesado**; y c) **la conducta de las autoridades judiciales**. Por su parte, en el caso *Genie Lacayo Vs. Nicaragua*, *Ibid.* Párr. No. 17, párr. 81, la Corte determinó que el **plazo de cinco años transcurridos desde la fecha del auto de apertura al proceso (penal)** hasta el momento en el cual el caso se encontraba en la Suprema Corte de Justicia pendiente del fallo de un recurso de casación, “*rebasa(ban) los límites de razonabilidad prevista por el artículo 8.1 de la Convención*”.

agotamiento de los recursos internos que preveía el Estado para este caso. El análisis acerca de la idoneidad de los recursos incoados por las partes y el planteamiento de si existía o no un retardo injustificado en la decisión de los mismos por el Estado era cuestión de fondo, lo cual la Comisión Interamericana no podía decidir en una fase de admisibilidad.

21.- No obstante lo antes señalado, el Estado demuestra, a través de múltiples comunicaciones enviadas a la Comisión Interamericana sobre este caso, que su posición relativa a la falta de agotamiento de los recursos internos ha sido clara y consistente, a saber:

1.- Comunicación de fecha 19 de septiembre de 1994. (...) Señor David Padilla, Secretario Ejecutivo Adjunto de la (CIDH). (...) Debemos señalar al respecto que con relación al caso del Dr. Narciso González todas las fuerzas vivas del país están en la búsqueda del Dr. González. () El Presidente de la República (...) ha dado instrucciones precisas y contundentes a la Policía Nacional de que de manera inmediata debe solucionarse este caso. () Este gobierno (... asegura a la Comisión Interamericana) **que se agotarán todos los recursos necesarios para una pronta y feliz respuesta de este caso que tiene consternado al gobierno y a toda la comunidad.** (...).

2.- Comunicación de fecha 29 de noviembre de 1996. (...) La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores saluda (... a la CIDH) en ocasión de avisar recibo de su Nota de fecha 16 de octubre de 1996, donde nos transmite los documentos aportados por los peticionarios (...) en el curso de la audiencia realizada el 11 de octubre del presente año. Respondiendo a vuestra comunicación, esta Secretaría de Estado (...) tiene a bien exponeros lo siguiente: (e)l caso de la desaparición del Doctor Narciso González **se encuentra en manos del Magistrado Alexis Henríquez Núñez, Juez de la Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional. En este momento,** y conforme a nuestro ordenamiento procesal, **él es quien dirige y realiza la investigación de este caso.** (...) **Como puede apreciarse, se están agotando los recursos internos para la mejor solución del caso de la desaparición del profesor Narciso González en lo cual se encuentran empeñadas las autoridades nacionales al más alto nivel.** (...).

3.- Comunicación de fecha 6 de octubre de 1997. (...) Los suscritos, representantes del Gobierno de la República Dominicana, en relación al caso del Sr. Narciso González, tienen a bien poner en conocimiento de la Ilustre Comisión lo siguiente: (...) De acuerdo a lo antes expuesto, lo importante a destacar es: **Primero: Que actualmente la jurisdicción interna está en el Juez de Instrucción de la Séptima Circunscripción, debidamente apoderada del esclarecimiento de la desaparición del Dr. Narciso González;** (...) **Tercero: Por ahora sólo nos resta esperar que el Juez apoderado concluya dicha investigación y que remita al Procurador Fiscal el resultado de la misma, para que éste, en virtud de lo que establece nuestra legislación interna, tome las medidas de lugar.** (...).

4.- Comunicación de fecha 2 de mayo de 2007. (...) Señor Santiago Cantón, Secretario Ejecutivo de la (CIDH) (...). Tengo el honor de dirigirme a usted en ocasión de referirme a su atenta Nota de fecha 29 de marzo de 2007 (...) En tal sentido, deseo informar (...) que funcionarios de la Procuraduría General de la República y de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores sostuvieron una reunión con los familiares del Sr. Narciso González y sus abogados, en la cual se decidió la reapertura de la investigación por parte del Ministerio Público en el caso de la desaparición del señor González, en virtud del nuevo Código Procesal Penal. (...) **Las autoridades dominicanas visualizan que ante esta decisión el Estado dominicano tiene una nueva oportunidad para esclarecer el presente caso en la jurisdicción nacional, y dentro del plazo perentorio establecido en la nueva legislación penal (...).**

5.- Comunicación de fecha 26 de junio de 2008. (...) Señor Santiago Cantón, Secretario Ejecutivo de la (CIDH) (...). Tengo el honor de dirigirme a usted en ocasión de acusar recibo de su Nota de fecha 19 de junio de 2008 (...) Como es de conocimiento de la Comisión, el 30 de abril de 2007, el Ministerio Público de la República Dominicana anunció públicamente en una rueda de prensa, (...) la decisión de reabrir la investigación del caso. **El Estado está comprometido con la conclusión del presente caso en la jurisdicción interna (...).**

Lo anterior evidencia que la posición del Estado en cuanto a la falta de interposición, primero, y agotamiento, después, de los recursos internos en el caso de la especie ha sido **clara y consistente**⁶, por lo que la Corte Interamericana no puede presumir la renuncia tácita de la República Dominicana a su derecho de interponer la presente excepción preliminar.

22.- De los recursos internos que aún deben agotarse. Al momento de la emisión del Informe de Admisibilidad No. 4/96, los familiares de la presunta víctima sólo habían presentado una querrela con constitución en parte civil, con el propósito de que el Estado investigara y sancionara a los posibles culpables de la desaparición y muerte de Narciso González Medina, quienes habrían actuado en asociación de malhechores. Sin embargo, las siguientes acciones nunca se han interpuesto: **a) demanda en declaración de ausencia ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional**, prevista en el artículo 112 y siguientes del Código Civil dominicano, la cual hubiere servido para una mejor administración de justicia en este caso y para la rápida disposición sucesoral del patrimonio de Narcisazo; **b) recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia contra la sentencia emitida por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, de fecha 18 de diciembre de 2002**, que revoca la persecución penal contra el señor Constantino Matos

⁶ Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), ver, por ejemplo: (1) Caso *Legal Status of Eastern Greenland* (Dinamarca Vs. Noruega), Sentencia del 5 de abril de 1933, pág. 71; y (2) *Case concerning the payment of various serbian loans issued in France* (Francia Vs. Reino Serbio, Croata y Esloveno), Sentencia del 12 de julio de 1929, pág. 38.

Villanueva y archiva el expediente, según lo prevé la ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953; **c) solicitud de reapertura de debates**, y no una reiteración de querrela de fecha 26 de mayo de 2004, **ante la Cámara de Calificación de Santo Domingo**, alegando los nuevos hechos o circunstancias que, a su vez, habrían motivado la reiteración de querrela, según lo estipulaba el artículo 136 del Código de Procedimiento Criminal (abrogado); **d) recurso de amparo contra la presunta denegación de información relativa a las investigaciones realizadas por el Estado**, acorde con la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha 28 de julio de 2004; y **e) recurso de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia**, en aplicación del control concentrado de la constitucionalidad, **contra cualquier disposición del ordenamiento legal interno que, según su parecer, les haya prohibido o dificultado el acceso a la justicia, violado el debido proceso o el ejercicio de su legítima defensa en cualquier instancia judicial.**

23.- Por todo lo antes expuesto, el Estado considera que, por un lado, **la CIDH violó su propio Reglamento cuando**, sin evaluar con todo el rigor debido si los representantes de las víctimas habían interpuesto e, inclusive, agotado los recursos internos, **admitió la petición relativa a este caso**, y por el otro, **la República Dominicana indicó desde el principio que los peticionarios no habían agotado tales recursos, y dicha declaración ha sido clara y consistente a través del tiempo**, por lo que no ha habido renuncia tácita a la interposición de esta excepción preliminar. Además, el Estado acaba de reiterar cuáles son los recursos judiciales internos que han debido agotarse para cumplir con el artículo 46.1.a de la Convención Americana. Por tanto, la República Dominicana presenta formalmente la excepción preliminar de falta de interposición—al momento de la presentación de la petición—y de agotamiento de los recursos internos previstos para la solución del caso Narcisazo, por lo que procede declarar inadmisibles la demanda, ya que el Informe de Admisibilidad No. 4/96 no cumple con el procedimiento fijado por el Pacto de San José y, por ende, es nulo.

2.- INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA POR CADUCIDAD DEL INFORME DEL ARTÍCULO 50 DE LA CADH.

24.- La Convención Americana expresa, en su artículo 50.1, lo siguiente:

De no llegarse a una solución (amistosa), **y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión**, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. (...).

El Estatuto de la Comisión Interamericana, por su parte, indica en su artículo 23 que:

1. El Reglamento de la Comisión determinará, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el procedimiento que se debe seguir en los casos de peticiones o comunicaciones en las que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra la mencionada Convención y en las que se impute tal violación a algún Estado parte de la misma.

2. De no llegarse a la solución amistosa referida en los artículos 44 al 51 de la Convención, la Comisión redactará dentro del plazo de 180 días el informe requerido por el artículo 50 de la Convención.

El Reglamento de la CIDH, a su vez, establece en su artículo 40 que:

1. La Comisión se pondrá a disposición de las partes en cualquier etapa del examen de una petición o caso, por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de ellas a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.

2. El procedimiento de solución amistosa se iniciará y continuará con base al consentimiento de las partes. (...).

4. La Comisión podrá dar por concluida su intervención en el procedimiento de solución amistosa si advierte que el asunto no es susceptible de resolverse por esta vía, **o alguna de las partes no consiente en su aplicación, decide no continuar en él, o no muestra la voluntad de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos. (...).**

6. De no llegarse a una solución amistosa, la Comisión proseguirá con el trámite de la petición o caso.

25.- Del trámite del presente caso ante la Comisión Interamericana, el Tribunal podrá verificar las siguientes actuaciones, tanto del órgano del sistema interamericano y de los representantes de las presuntas víctimas como de la República Dominicana, a saber:

1.- **Comunicación de fecha 13 de marzo de 1996.** (...) Señor Secretario de Estado: Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con el objeto de comunicarle que durante su 91º período de sesiones(,) la (CIDH) examinó el caso arriba citado y aprobó el informe No. 4/96, que se acompaña a la presente. De conformidad con los puntos resolutivos 2 y 3 del informe me permito por su intermedio, al ilustrado Gobierno de República Dominicana que se sirva informar a la Comisión, dentro de los 90 días a partir de la fecha de la presente comunicación,

su disposición respecto a la iniciación de un proceso de solución amistosa y para participar en una audiencia con ese objeto. (...) ⁷.

2.- **Comunicación de fecha 15 de marzo de 1996.** Señor Presidente de la (CIDH) (...) Aprovechamos esta comunicación para hacer constancia de nuestro conocimiento, a la vez de solicitarle nos conceda (...) un encuentro con la esposa del Dr. Narciso González y miembros de la Comisión de la Verdad en relación a dicho caso. Nuestra solicitud es una demostración de nuestra disposición "respecto a la iniciación de un proceso de solución" de dicho caso. (...) (Firma) Esposa del Dr. Narciso González; Miembro de la Comisión de la Verdad (...).

3.- **Comunicación de fecha 16 de octubre de 1996.** (...) Señor Ministro: (...) Asimismo, cumpla con informarle que durante la mencionada audiencia, los peticionarios expresaron su deseo de someter el caso No. 11.324 de Narciso González a un procedimiento de solución amistosa. Con tal motivo, **la Comisión fijó un plazo de 30 días, a partir de la fecha de la audiencia, para que el Ilustre Gobierno de la República Dominicana informe su decisión con respecto al ofrecimiento de solución amistosa.** (...).

4.- **Comunicación de fecha 23 de enero de 1997.** Señor Embajador Jorge Taiana(,) Secretario Ejecutivo (de la CIDH). (...) Los abajo firmantes en calidad de peticionarios del caso de referencia, nos dirigimos por su intermedio a la (CIDH) para solicitarle que redacte el informe previsto por el artículo 50 de la Convención Americana (...), en vista que ha sido infructuosa la solución amistosa por el Gobierno de la República Dominicana en el caso de la desaparición del profesor y periodista Narciso González (...) A pesar de la buena disposición que ha ofrecido la Comisión para llegar amigablemente a un acuerdo, desde la audiencia de octubre concedida por la Comisión, el Estado no ha demostrado un compromiso con la solución del caso; (...) **Por esta razones le manifestamos a la Comisión que no aceptamos su amable ofrecimiento de solución amistosa en el caso de referencia y que por lo tanto se disponga a elaborar el informe previsto en el artículo 50 de la Convención en el que exponga los hechos y las conclusiones en la desaparición de Narciso González.** (...) (Firma) CEJIL; Human Rights Watch/Americas; SN-SUM; Esposa de Narciso González; Representante de la Comisión de la Verdad.

5.- **Comunicación de fecha 25 de abril de 1997.** (...) La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores saluda muy atentamente a la (CIDH), en ocasión de reiterarle sobre la Nota fechada 11 de noviembre de 1996, Caso No. 11.324—Narciso González. Sobre el particular, **el Gobierno de la República Dominicana ha optado por el procedimiento de solución amistosa que proponen los peticionarios en la audiencia celebrada el 11 de octubre del año en curso.** (...).

⁷ En esa misma fecha, la Comisión Interamericana le comunicó el Informe de Admisibilidad No. 4/96 al Lic. Agustín Navarro P., Secretario Ejecutivo de la ONG Servicio Universitario Mundial, representante de los familiares de la presunta víctima, y otorgó también un plazo de 90 días para que dieran su opinión en relación a la iniciación de un proceso de solución amistosa y participación en una audiencia con ese objeto.

6. **Comunicación de fecha 12 de agosto de 1997.** (...) Señor Embajador: Los abajo firmantes en calidad de peticionarios del caso de la referencia, nos dirigimos a usted con el fin de **solicitar audiencia del caso Narciso González para el próximo período de sesiones ordinarias de la (CIDH), (...) con el objeto de buscar la posibilidad de aplicar el procedimiento de solución amistosa.** (...). (Firma) CEJIL; Human Rights Watch/Americas; Esposa de Narciso González; Representante de la Comisión de la Verdad.

7.- **Comunicación de fecha 25 de febrero de 1998.** (...) Ilustre (CIDH). (...) En consecuencia, **la Comisión de la Verdad reitera los términos de sus conclusiones presentadas en el documento entregado en la comparecencia del 6 de octubre de 1997, en cuanto a que la Honorable (CIDH) proceda a elaborar el informe del artículo 50 en el caso correspondiente** condenando al (Estado) por cercenar una vida ejemplar y al mismo tiempo cubrir con la impunidad a sus autores materiales e intelectuales, cercenando también toda posibilidad de justicia. (Firma) CEJIL; Human Rights Watch/Americas; Esposa de Narciso González; Representante de la Comisión de la Verdad.

8.- **Comunicación de fecha 11 de agosto de 1998.** (...) Embajador Jorge Taiana(, CIDH). (...) En nombre de la Comisión de la Verdad en el caso del Dr. Narciso González Medina, Caso 11.324 (...), le escribo para expresarle nuestra posición frente al caso y de cara a una posible participación nuestra en las audiencias de octubre. (...) **Nuestra posición, en consonancia con lo expresado en la audiencia del 25 de febrero de este mismo año, en la cual manifestamos nuestra decisión de romper con el procedimiento de solución amistosa con el Gobierno (...), era el de no solicitar participación en estas audiencias de octubre.** () Sin embargo, en atención a las inquietudes presentadas por algunos miembros de nuestra Comisión, **deseo pedirle lo siguiente: Si Uds., (...) tienen algún elemento nuevo que nos pudiera llevar a reconsiderar nuestra posición en el sentido de pedir ser incluidos en estas audiencias de octubre de 1998,** les agradeceríamos muchísimo nos lo comunicaran a la mayor brevedad posible. (...).

9.- **Comunicación de fecha 16 de mayo de 2001.** (...) Dr. Jorge Taiana(,) Secretario Ejecutivo (de la (CIDH)). (...) Por todo lo anterior, esta Comisión de la Verdad necesita contar con la Honorable (CIDH). Sin su participación no vemos cómo esa transparencia sea posible. **Además del tiempo transcurrido (...), citamos como muestra de razones para nuestra falta de fe en la transparencia de la gestión del (Estado) el hecho de que tres solicitudes de entrevista ni siquiera han sido respondidas y de que el Presidente (...) ha nombrado como Consultor de la Policía al General Rafael Guerrero Peralta, en cuya jefatura ocurre el secuestro del Dr. Narciso González y de quien tenemos fundada sospecha de haber participado por lo menos a nivel de complicidad por silencio.** (...) Esta Comisión de la Verdad piensa que una comisión de personalidades (sugeridas éstas por nosotros) y funcionarios del gobierno, con la presencia de la (CIDH) como árbitro imparcial o simple relator, con la asesoría de expertos internacionales en la investigación criminal, podrían garantizar una investigación oficiosa transparente a los ojos de la comunidad nacional e internacional. Los objetivos de esta comunicación son los siguientes: 1. Saber de la disposición de la Honorable (CIDH) para participar en este esfuerzo y

bajo cuáles condiciones. (...) (Firma) Esposa de Narciso González; Representantes de la Comisión de la Verdad.

10.- **Comunicación de fecha 5 de junio de 2008.** (...) Dr. Santiago Cantón(,) Secretario Ejecutivo (de la (CIDH)). (... CEJIL) y los integrantes de la Comisión de la Verdad, en calidad de co-peticionarios y representantes de la víctima, solicitamos a la (CIDH) que **dé aplicación del artículo 39 del Reglamento de la CIDH por las razones que a continuación se presentan y, en consecuencia, emita el correspondiente informe de fondo en el caso de referencia.** (...) **Petitorio(:**) Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, solicitamos a la ilustre Comisión: En aplicación del artículo 39 de su Reglamento, **emita el respectivo informe de fondo** (previsto en el artículo 50 de la Convención Americana) y que los hechos alegados en nuestra petición sean presumidos como verdaderos. (...). (Firma) CEJIL; Representantes de la Comisión de la Verdad.

26.- De la relación de las comunicaciones antes transcritas, el Tribunal puede concluir que:

A.- La Comisión Interamericana tomó la iniciativa de poner a disposición de las partes el procedimiento de solución amistosa dos veces, según la facultada el artículo 40.a de su Reglamento: **1) cuando adoptó el Informe de Admisibilidad No. 4/96,** de fecha 7 de marzo de 1996, otorgando tanto a los representantes de las presuntas víctimas como al Estado un plazo de noventa días para comunicar su disposición de someterse al mismo; y **2) cuando celebró la audiencia de fecha 11 de octubre de 1996,** donde otorgó al Estado un plazo de treinta días, a partir de esta fecha, para que expresara su disposición de someterse a ese procedimiento. El Estado, por su parte, nunca contestó estas notas;

B.- Los representantes de las presuntas víctimas, en fecha 23 de enero de 1997, rechazaron—por primera vez—su voluntad de continuar con el procedimiento de solución amistosa y solicitaron que se emitiera el informe del artículo 50 de la Convención Americana, pero dicha declaración fue revocada cuando el Estado, en fecha 25 de abril de 1997, acepta someterse a dicho procedimiento. Más tarde, los representantes de las presuntas víctimas otorgan aquiescencia a la declaración del Estado, por medio de la comunicación de fecha 12 de agosto de 1997; y,

C.- Después del **12 de agosto de 1997,** última ocasión en la cual los peticionarios aceptan someterse a una posible solución amistosa en el presente caso, **los representantes de las presuntas víctimas solicitaron a la Comisión Interamericana su voluntad de terminar con el procedimiento de solución amistosa, y por ende, de que se emitiera el informe del artículo 50 del Pacto de San José, en cuatro ocasiones,** a saber: 1º. A través de la **comunicación de fecha 25 de febrero de 1998;** 2º. Por medio de la **comunicación de fecha 11 de agosto de 1998;** 3º. A través de

la **comunicación de fecha 16 de mayo de 2001**; y 4º. Por medio de la **comunicación de fecha 5 de junio de 2008**. La CIDH, en su demanda, cita una quinta ocasión (párr. 27).

27.- De lo antes expuesto, el Estado considera que los peticionarios expresaron, de forma clara y consistente, a la Comisión Interamericana su voluntad de terminar con el procedimiento de solución amistosa y, subsecuentemente, de que se produjera el informe del artículo 50 de la Convención Americana entre los días 25 de febrero de 1998 y 16 de mayo de 2001. Por ende, y en cumplimiento de lo que señalan los numerales 2) y 4) del artículo 40 de su Reglamento, la CIDH **debió emitir en el plazo de 180 días subsiguientes a la última fecha citada** (artículo 23.2 del Estatuto de la Comisión) **el informe del artículo 50 de la CADH**. Al la Comisión Interamericana violar este plazo fijado convencionalmente, perdió la oportunidad de emitir el informe del artículo 50 del Pacto de San José, ya que éste caducó, y le quedaba sólo la posibilidad de emitir el informe del artículo 51.1, o sea el Informe No. 2.

28.- El plazo para la emisión del informe del artículo 50 de la CADH venció, según el criterio del Estado, a los 180 días después de la segunda comunicación de los peticionarios rechazando el procedimiento de solución amistosa—aquella del día 25 de febrero de 1998. Sin embargo, y siendo más que conservadores e interpretando con buena fe las cláusulas de la CADH, **la República Dominicana reitera que el plazo fijado por el artículo 23.2 del Estatuto de la Comisión Interamericana para emitir el informe del artículo 50 de la Convención Americana venció ciento ochenta días después del 16 de mayo de 2001**, o sea el día **12 de noviembre de 2001**. Lo anterior se desprende de los siguientes puntos de reflexión: **a)** al día 16 de mayo de 2001, la Comisión Interamericana no podía tener ninguna duda de que los representantes de las víctimas no les interesaba el procedimiento de solución amistosa, porque *inter alia* ya lo habían expresado en dos ocasiones anteriores—el 25 de febrero de 1998 y el 11 de agosto de 1998—, y desde la última fecha al 16 de mayo de 2001 habían transcurrido casi tres años sin ninguna comunicación en contrario; y **b)** después del 25 de abril de 1997, el Estado no expresó, bajo ninguna modalidad, su interés de continuar con dicho procedimiento, ni se condujo de forma tal que pudiera interpretarse como una voluntad tácita de continuar con la solución amistosa propuesta por la Comisión Interamericana.

29.- Hay que resaltar que el artículo 40.4 del Reglamento de la CIDH expresa que: "La Comisión podrá dar por concluida su intervención en el procedimiento de solución amistosa **si advierte que** (1) el asunto no es susceptible de resolverse por esta vía, (2) **o alguna de las partes no consiente en su aplicación**, (3) **decide no continuar en él**, (4) **o no muestra la voluntad de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos**". Por lo tanto, la Corte Interamericana puede inferir de la conducta de la República

Dominicana y de los representantes de las presuntas víctimas que: **(a)** desde el 25 de febrero de 1998, y reiterado hasta el 16 de mayo de 2001, los peticionarios **decidieron no continuar con el procedimiento de solución amistosa;** y **(b)** después del 25 de abril de 1997, el Estado **no mostró la voluntad de llegar a una solución amistosa.** Por consiguiente, la Comisión Interamericana debió de producir su informe de fondo (artículo 50 de la CADH), reiteramos, a más tardar el 12 de noviembre de 2001; sin embargo, dicho órgano del sistema interamericano produce dicho informe el día 10 de noviembre de 2009—en ocasión de su 137º período ordinario de sesiones—, es decir **ocho años después.**

30.- El Tribunal, en el caso *Cayara Vs. Perú*⁸, *Excepciones Preliminares*, expresó en sus párrafos 39, 40, 42, 60 y 61, que:

39. El artículo 51.1 estipula que la Comisión, **dentro de los tres meses siguientes a la remisión del informe**, debe optar por enviar el caso a la Corte o por emitir posteriormente su opinión o conclusiones, en ambas hipótesis si el asunto no ha sido solucionado. En el curso del plazo, sin embargo, pueden presentarse diversas circunstancias que lo interrumpan o, incluso, que hagan necesaria la elaboración de un nuevo informe o la reanudación del plazo desde el principio. **En cada caso será necesario el análisis respectivo para determinar si el plazo venció o no y cuáles fueron las circunstancias que razonablemente lo interrumpieron, si las hubo.**

40. En el caso presente, el informe se remitió el 1 de marzo de 1991 y el plazo hubiera vencido entonces el 31 de mayo. La demanda original llegó por comunicación facsimilar a la Corte el lunes 3 de junio, es decir tres días después del día calendario del supuesto vencimiento, si la prórroga pedida por el Perú no lo afectare, en cuyo caso el vencimiento se hubiera producido el 5 de junio, (...).

42. (...) En el presente caso, la demanda antecedió a la recepción del informe pues, mientras la primera ingresó a la Corte el 3 de junio de 1991, el segundo llegó a la Secretaría de la Corte el 7 de junio. La norma reglamentaria citada no debe ser aplicada de manera tal que desvirtúe el propósito y objeto de la Convención. (...) **Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad**, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica. (...).

60. Entre la fecha del retiro del caso y la presentación de la nueva demanda, transcurren más de siete meses. **Independientemente de si el plazo original vencía el 31 de mayo o el 5 de junio de 1991, no hay duda de que el 14 de febrero de 1992 excede con mucho los límites de temporalidad y razonabilidad que la Corte ha dicho que informan el procedimiento.** Si la Comisión entendió que el Gobierno peruano había solicitado el retiro, tal petición, por razonable que fuere, no podía ser atendida por estar agotado el plazo que la

⁸ CrIDH, Caso *Cayara Vs. Perú*, *Excepciones Preliminares*, Sentencia del 3 de febrero de 1993.

Convención concede para introducir una demanda y, como queda dicho, no es uno de aquellos factores que hubieran podido implicar la suspensión de los términos.

61. La Corte declarará, sin haber entrado a la materia de fondo a que se refiere la demanda de la Comisión, que ésta fue extemporánea. **Sin embargo, de la lectura del artículo 51 se infiere que una declaración de este orden no puede implicar la neutralización de los demás mecanismos de tutela contemplados en la Convención Americana y que, en consecuencia, la Comisión conserva todas las demás atribuciones que le confiere ese artículo, lo que, por lo demás, coincide con el objeto y fin del tratado.**

31.- De la lectura de la decisión anterior, hay que concluir necesariamente que si la Corte, al momento de evaluar el límite de temporalidad y razonabilidad que informó la presentación de la demanda por la Comisión Interamericana en el caso *Cayara Vs. Perú*, entendió que la CIDH había violado el plazo fijado por el artículo 51.1 del Pacto de San José por más de siete meses, **la falta de producir el informe del artículo 50 de la CADH, en razón de las causas que establece el artículo 40.1 del Reglamento de la Comisión para dar por concluido el procedimiento de solución amistosa, en ocho años resulta más que irrazonable e incoherente con lo que establece el debido proceso ante el sistema interamericano, el *pacta sunt servanda* en el cumplimiento de los tratados y los principios de seguridad jurídica y de predictibilidad del sistema por parte de sus actores.**

32.- En tal virtud, el Estado presenta formalmente la excepción preliminar de inadmisibilidad de la presente demanda por caducidad del informe del artículo 50 de la CADH, y por ende, la imposibilidad de la CIDH de presentar la demanda en cuestión, según lo establece la primera parte del artículo 51.1 del Pacto de San José. **Lo que procede, pues, ya vencido el plazo para la emisión del informe del artículo 50 de la CADH, es la emisión del Informe No. 2 previsto en la parte *in fine* del artículo 51.1 de la Convención Americana.**

3.- INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA POR EL APODERAMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LA CORTE INTERAMERICANA.

33.- La Convención Americana establece, en sus artículos 50 y 51, lo siguiente:

Artículo 50.-

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe [**informe No. 1**] en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. [...] También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e del artículo 48.
2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue necesarias.

Artículo 51.-

1. **Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión** [informe No. 1], el asunto no ha sido solucionado **o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado**, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración [**informe No. 2**].

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado [es decir, el plazo para que el Estado cumpla con aquellas recomendaciones que se desprendan del informe No. 2], la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe [No. 2].

34.- El honorable Tribunal ya ha establecido que el plazo de tres meses fijado por el artículo 51 del Pacto de San José para que la Comisión Interamericana someta una demanda relativa a una petición o comunicación que haya conocido en el ejercicio de sus atribuciones convencionales corre a partir de la fecha de transmisión del informe del artículo 50 (o informe No. 1) al Estado involucrado⁹. De igual modo, la Corte indicó en el *Caso Cayara Vs. Perú*, en sus párrafos 36, 39, 40, 60, 61 y 63, que:

Caso Cayara. [...] 36. El informe [No. 1] se remitió al Gobierno el 1 de marzo de 1991 y el plazo establecido hubiera vencido, por lo tanto, el 31 de mayo del mismo año. El 5 de abril fue la fecha en que el Gobierno lo recibió y pidió, entonces, a la Comisión que los 60 días a que se refería el párrafo 4 de la parte resolutive del informe No. 29/91 se contarán a partir de la fecha de recepción y no de la remisión. Así lo acordó con la Comisión, de manera que el plazo para el Gobierno vencía el 5 de junio, teóricamente en fecha posterior al de aquélla. El Gobierno remitió sus observaciones el 27 de mayo y en su nota, requirió "a la Comisión el cumplimiento cabal de su Reglamento y del Pacto de San José de Costa Rica y [que] en consecuencia decida no someter el caso a la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana [...]". Por su parte, la Comisión fechó la demanda el 30 de mayo. Ambos documentos—la nota peruana y la demanda—fueron recibidos, el primero por la Comisión y el segundo por la Corte, el lunes 3 de junio. [] Luego, como dice la certificación expedida por el Secretario, la Secretaría ejecutiva de la Comisión llamó telefónicamente a la Corte el día 12 de junio y anunció que la demanda sería retirada, hecho que se cumplió por medio de carta de fecha 20 de junio [...] La Comisión

⁹ CrIDH, Opinión Consultiva No. 13 (OC-13/93), "*Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 [de la] Convención Americana sobre Derechos Humanos*", del 16 de julio de 1993, párr. 51.

expidió una resolución y otro informe con el mismo número pero distinta fecha y presentó una nueva demanda ante la Corte el día 14 de febrero de 1992. [...]

39. El artículo 51.1 estipula que la Comisión, **dentro de los tres meses siguientes a la remisión del informe** [No. 1], **debe optar por enviar el caso a la Corte o por emitir posteriormente su opinión o conclusiones, en ambas hipótesis si el asunto no ha sido solucionado.** En el curso del plazo, sin embargo, pueden presentarse diversas circunstancias que lo interrumpan o, incluso, que hagan necesaria la elaboración de un nuevo informe o la reanudación del plazo desde el principio. **En cada caso será necesario hacer un análisis respectivo para determinar si el plazo venció o no y cuáles fueron las circunstancias que razonablemente lo interrumpieron, si las hubo.**

40. En el caso presente, el informe **se remitió el 1 de marzo de 1991** y el plazo hubiera vencido entonces el 31 de mayo. La demanda original llegó por comunicación facsimilar a la Corte el lunes 3 de junio, es decir tres días después del día calendario del supuesto vencimiento, si la prórroga pedida por el Perú no lo afectare, en cuyo caso el vencimiento se hubiera producido el 5 de junio, hecho sobre el cual la Corte no va a pronunciarse ahora ni lo hará sobre la circunstancia de que la Corte hubiera prorrogado los plazos. [...]

60. Entre la fecha del retiro del caso [20 de junio de 1991] y la presentación de la nueva demanda [14 de febrero de 1992], **transcurren más de siete meses.** Independientemente de si el plazo original vencía el 31 de mayo o el 5 de junio de 1991, no hay duda de que el 14 de febrero de 1992 excede con mucho los límites de temporalidad y razonabilidad que la Corte ha dicho que informan el procedimiento. [...]

61. La Corte declarará, sin haber entrado a la materia de fondo a que se refiere la demanda de la Comisión, **que ésta fue extemporánea.** [...], 63. La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, **y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional.** En el caso *subjúdice* continuar con un proceso enderezado a lograr la protección de los intereses de las supuestas víctimas, **estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas por la propia Convención, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos.**

35.- De igual modo, el Tribunal sostuvo en el *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*¹⁰, en sus párrafos 32, 34 y 35, que:

32. El Gobierno ha opuesto otra excepción preliminar fundada en el hecho de que la Comisión presentó su demanda ante la Corte una vez que había vencido el plazo previsto por el artículo 51, inciso 1, de la Convención Americana. Esta disposición otorga a la Comisión un plazo de tres meses, a partir de la fecha de remisión del informe al Gobierno interesado, para presentar la

¹⁰ CrIDH, *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, Excepciones Preliminares*, Sentencia del 11 de diciembre de 1991.

demanda. Una vez concluido ese plazo, el derecho de la Comisión caducaría. En el presente caso, el informe No. 43/90 fue remitido al Perú el 11 de junio de 1990 y la demanda fue presentada a la Corte el 10 de octubre de ese año. Por lo tanto, habiendo excedido el plazo de los tres meses a partir del 11 de junio, el derecho de la Comisión, según el Perú, habría caducado. 33. No existe entre las partes discrepancia acerca de las fechas mencionadas. [...]. **Antes de vencido el plazo, el 14 de agosto de 1990, el Perú solicitó a la Comisión una prórroga de 30 días. Ésta le concedió la prórroga solicitada a partir del 11 de septiembre de 1990, mediante nota de 20 de agosto de ese año.**

34. Resulta entonces que el plazo original de tres meses fue prorrogado por la Comisión a pedido del Perú. **Ahora bien, en virtud de un principio elemental de buena fe que preside todas las relaciones internacionales**, el Perú no puede invocar el vencimiento del plazo cuando ha sido él mismo quien solicitó la prórroga. Por lo tanto, no puede considerarse que la demanda de la Comisión fue interpuesta fuera del término sino que, por el contrario, la presentación tuvo lugar dentro del plazo acordado al Gobierno a su solicitud.

35. Tampoco puede el Perú, como lo sostuvo en audiencia, afirmar que la Comisión tenía competencia para otorgar una prórroga al plazo de tres meses que él mismo pidió, pues, en virtud de la buena fe, no se puede solicitar algo de otro y, una vez obtenido lo solicitado, impugnar la competencia de quien se lo otorgó.

36.- La Corte Interamericana, en el *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*¹¹, expresó en sus párrafos 36 y 37, que:

36. [...] La Corte también ha aclarado que dicho límite temporal, aun cuando no es fatal, tiene carácter preclusivo, salvo circunstancias excepcionales, en lo que respecta al sometimiento del caso ante este Tribunal.

37. Conforme a la prueba que presentó la Comisión Interamericana ante la Corte, se envió el informe No. 09/06 (Informe del artículo 50) al Estado el 23 de marzo de 2006. El Estado no ha proporcionado prueba alguna que contradiga este hecho. Por ello, **la interposición del caso ante la Corte el 23 de junio de 2006 fue realizada dentro del plazo de tres meses establecido en el artículo 51.1 de la Convención.** [...].

37.- En el caso de la especie, la Comisión Interamericana remitió, por medio de nota dirigida a la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), el informe No. 111/09 (informe del artículo 50), relativo al caso No. 11.324 (Narciso González Medina y otros Vs. República Dominicana) el día **2 de diciembre de 2009**, en el cual otorgó al Estado un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de transmisión de dicha comunicación, para que éste informara respecto a las medidas adoptadas

¹¹ CrIDH, *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 28 de noviembre de 2007.

acorde con las recomendaciones que se desprenden del informe ya citado. El día **22 de enero de 2010**, la República Dominicana solicita a la Comisión Interamericana **una prórroga al plazo de dos (2) meses**, sin que se especificara un lapso de tiempo determinado, para el envío del reporte relativo al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe del artículo 50. El texto de la nota dirigida por el Representante Permanente del Estado ante la OEA, Virgilio Alcántara, a la CIDH es el siguiente:

[...] Tengo a bien dirigirme a usted en ocasión de referirme a su Nota de fecha 2 de diciembre de 2009, mediante la cual remite al Estado dominicano el informe No. 111/09 en relación al **Caso 11.324 Narciso González**, adoptado por la Comisión de conformidad con el artículo 50 de la Convención [...]. [] Al respecto, **me permito solicitar una prórroga al plazo de dos meses otorgados por la Comisión para que el Estado informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión** y para solucionar la situación denunciada. [...].

38.- La Comisión Interamericana, a través de la nota de fecha **26 de febrero de 2010**, comunicó al Estado su decisión de otorgar la prórroga solicitada, indicando lo siguiente:

[...] Tengo el honor de dirigirme a su Excelencia en nombre de la Comisión [...] con el objeto de acusar recibo de la nota de fecha 22 de enero de 2010, referida al caso No. 11.324, Narciso González, mediante la cual el Estado de República Dominicana solicita que la Comisión prorrogue **el término previsto en el artículo 51.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** para cumplir con las recomendaciones formuladas por la Comisión en su informe No. 111/09, emitido de conformidad con el artículo 50 de la Convención. **En dicha comunicación, asimismo, el Estado acepta que la concesión de tal prórroga suspende el plazo establecido en el artículo 51.1 de la Convención Americana para elevar eventualmente el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y renuncia expresamente a alegar dicho término ante la Corte para efectos de admisibilidad de una eventual demanda**, según lo previsto en el artículo 46 del Reglamento de la Comisión.

Al respecto, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana informa al Estado que, por decisión adoptada el 26 de febrero de 2010, **la Comisión concedió dicha prórroga por un lapso de dos meses**. [...] **Durante tal lapso, queda suspendido el término establecido en el artículo 51(1) de la Convención Americana para elevar el caso a la Corte Interamericana [...], el cual tendrá vencimiento el 2 de mayo de 2010.**

39.- De la confrontación de las dos comunicaciones—aquella relativa a la solicitud por parte del Estado de la prórroga al plazo de los dos meses otorgados en el informe del artículo 50 y aquella respondiendo dicha solicitud y otorgando una prórroga—, pueden enumerarse las siguientes contradicciones, a saber: **a) el Estado dominicano solicitó** a la Comisión

Interamericana **una prórroga al plazo de dos meses para el envío de un reporte** por medio del cual informara respecto a las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones del informe del artículo 50, **no una prórroga al plazo de los tres meses establecido por el artículo 51.1 del Pacto de San José para la presentación de la demanda ante la Corte Interamericana o para la emisión del informe No. 2;** b) la República Dominicana solicitó **simplemente una prórroga al plazo antes citado**, sin especificar un lapso de tiempo determinado, **por lo que la Comisión Interamericana tampoco podía interpretar por medio del eventual cálculo del período de tiempo requerido y el plazo preclusivo fijado por el artículo 51.1 de la CADH que el Estado habría solicitado una prórroga al conteo de los tres meses en cuestión;** y c) el Estado, según se verifica de la lectura de sus comunicaciones con la Comisión Interamericana en este aspecto, nunca ha renunciado, ni tácita ni, mucho menos, expresamente, a la posibilidad de interponer una excepción preliminar de inadmisibilidad de la presente demanda por la inobservancia del plazo fijado en el artículo 51.1 de la Convención Americana.

40.- En virtud de lo antes establecido, la demanda de la Comisión Interamericana relativa al caso No. 11.324 (*Narciso González Medina y otros Vs. República Dominicana*) sería inadmisibile por haber sido presentada de forma extemporánea, ya que la Corte Interamericana la recibió el día 2 de mayo de 2010, es decir **dos meses después de la prescripción del plazo fijado por el artículo 51.1 de la Convención Americana.** La Comisión difícilmente podría oponer al argumento antes esbozado el otorgamiento de la prórroga de dos (2) meses al Estado como causa que razonablemente suspendió el cómputo de dicho plazo, **pues la República Dominicana solicitó una prórroga al plazo de dos meses que la CIDH había previamente fijado para el cumplimiento de las recomendaciones del informe del artículo 50, no una extensión del plazo fijado convencionalmente para la presentación de la demanda.** Además, habiendo la Comisión Interamericana recibido una solicitud de prórroga *abierta* por parte del Estado dominicano para los fines ya expuestos, pudo haber otorgado quince o veinte días adicionales al plazo de los dos meses aludidos, y al término de éstos apoderar el Tribunal, y respetar el plazo convencional.

41.- No obstante el razonamiento anterior, el Estado entiende prudente dilucidar lo siguiente: a) **¿Podría considerarse el silencio de República Dominicana respecto a los parámetros de la concesión de la prórroga otorgada por la Comisión como una aceptación tácita de los mismos, y por ende, habilitaría la aplicación del principio de *estoppel*?**; b) De ser afirmativa la respuesta al planteamiento anterior, **¿a cuáles condiciones del otorgamiento de la prórroga sería aplicable dicho principio?**; y c) De

las razones por las cuales, aun aplicando el principio de *estoppel*, **el plazo de los tres meses convencionales para que la Comisión Interamericana incoara la demanda vencieron, y procede que el Tribunal la declare inadmisibile por extemporánea.**

42.- **¿Podría considerarse el silencio de la República Dominicana respecto a los parámetros de la concesión de la prórroga otorgada por la Comisión como una aceptación tácita de los mismos, y por ende, habilitaría la aplicación del principio de *estoppel*?** La aplicación del *estoppel*, como principio general de derecho internacional, obliga a los Estados "a ser consistentes en sus actitudes respecto a una situación legal o fáctica"¹². Tal exigencia tiene el potencial de propiciar la firmeza, la estabilidad y la predictibilidad en las relaciones internacionales, en una era en la cual la cooperación en muchas áreas es cada vez más esencial¹³. La Corte Internacional de Justicia (CIJ) ha establecido que el *estoppel* consiste en tres elementos fundamentales: primero, el Estado debe presentar una declaración formal a otro; segundo, esa declaración debe ser incondicional y hecha con autoridad adecuada; y finalmente, el Estado que invoque la aplicación del *estoppel* debe basarse en la declaración antes citada¹⁴. De igual modo, la declaración del Estado puede ser a través de un comunicado oficial (expresa) o del silencio (tácita).

43.- Según la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia¹⁵, el silencio sólo tiene un valor evidenciador, no concluyente, por lo que debe tasarse en combinación con otros elementos fácticos. En el caso *Elettronica Sicula S.p.A.*, la CIJ determinó que:

El Estado demandante alegó que la ausencia de réplica por parte de Italia equivalía a *estoppel*. Existen, sin embargo, dificultades para sacar cualquier conclusión de los intercambios de correspondencia cuando el asunto era tratado todavía a nivel diplomático. En el caso *Interhandel*, cuando Suiza alegó que los Estados Unidos había en un momento de hecho "admitido que Interhandel había agotado los recursos disponibles en las cortes estadounidenses", la Corte, lejos de ver en esa admisión un *estoppel*, rechazó el argumento con la mera observación de que "[e]sa opinión se basaba en un punto de vista que se había probado infundado" [...]. Por lo tanto, aunque no puede excluirse que el *estoppel* puede, en

¹² **MACGIBBON, Iain:** "Estoppel in International Law". *International and Comparative Law Quarterly*, 1958, en: **OVCHAR, Alexander:** "Estoppel in the Jurisprudence of the ICJ: A principle promoting stability threatens to undermine it". *Bond Law Review*, Volume 21, Issue 1, June 2009, pp. 1.

¹³ *Ibid.*

¹⁴ *Ibid.*, pp. 4.

¹⁵ CIJ: (1) Caso *Elettronica Sicula S.p.A. (ELSI)*, Estados Unidos de América Vs. Italia, 1989; y (2) Caso *sobre la Delimitación Marítima en un Área entre Groenlandia y Jan Mayen*, Dinamarca Vs. Noruega, 1993.

ciertas circunstancias, fundarse en el silencio cuando algo debió haber sido dicho, **existen dificultades obvias en construir el estoppel de una mera falta en mencionar un asunto en un punto particular en unos intercambios diplomáticos poco metódicos** (el resaltado y la traducción son nuestros; párr. 54 de la Sentencia indicada).

Mientras que en el caso *Jan Mayen* (Dinamarca Vs. Noruega), el Tribunal de la ONU indicó:

[...] Noruega alegó que en vista de la referencia a la línea mediana como frontera [marcada] en el Acto de 1976, reseñado más arriba, en virtud del cual la Orden Ejecutiva fue emitida, el reclamo de las 200 millas náuticas sobrepasaron la autoridad conferida por el Acto. Independientemente de la pregunta de si esta cuestión de *vires* le [compete] a la Corte, la validez interna de la Orden es irrelevante para su posible trascendencia como una indicación de la actitud de Dinamarca respecto a la delimitación. Pero Noruega también sugiere que la Orden misma reconoce que ésta sería inapropiada para implementar la extensión que pretendía proveer. **Dinamarca[,] sin embargo[,] explica que la razón para mostrar limitación en el cumplimiento de sus regulaciones pesqueras en esta área fue la de evitar dificultades con Noruega.** Desde el principio de los intercambios diplomáticos estuvo claro que Noruega contemplaba una línea equidistante que delimitaba las aguas entre Jan Mayen y Groenlandia, y Dinamarca ha indicado que ésta no sería aceptable. **La Corte no puede considerar los términos de la Orden Ejecutiva de 1980 [...], ni de forma aislada ni en conjunto con otros actos daneses, como comprometedores de Dinamarca a la aceptación de la frontera [marcada por] la línea mediana en esa área** (el resaltado y la traducción son nuestros; párr. 36 *in fine* de la Sentencia indicada).

44.- En virtud de lo antes indicado, el Estado dominicano observa que: **a)** ante una situación de solicitud de *prórroga* al plazo del envío de un reporte respecto al cumplimiento de las recomendaciones realizadas por la Comisión Interamericana, cuya concesión no es obligatoria por no encontrarse contemplada en el Pacto de San José, ni en el Estatuto ni en el Reglamento de este órgano del sistema, **el Estado estaba en desventaja procesal, y poco hubiera aportado a su objetivo (la obtención del plazo) el emitir comunicados tendentes a aclarar la forma en la cual éste entendía que dicha prórroga debía ser aplicada;** **b)** el efecto del silencio del Estado respecto a los parámetros de la concesión de la prórroga ya aludida no puede tasarse aisladamente, lo cual le otorgaría un peso probatorio exagerado, sino que debe valorarse con otros elementos fácticos, como por ejemplo el hecho de que el Estado **no usó el plazo otorgado ni solicitó una prórroga adicional.** Lo anterior, además, hay que unirlo al hecho incuestionable de que la República Dominicana nunca solicitó dos meses de prórroga al plazo de los tres meses establecidos por el artículo 51.1 de la CADH para el apoderamiento del caso al Tribunal, **sino que pidió una prórroga abierta,** que bien pudo haber sido concedida dentro del plazo de los tres meses en cuestión, **al plazo de dos meses otorgado por la CIDH en el informe del artículo 50.**

45.- En conclusión, la honorable Corte Interamericana no puede interpretar el silencio del Estado dominicano respecto a la nota de la Comisión Interamericana de fecha 26 de febrero de 2010 como un acto de aquiescencia a los parámetros fijados por ésta para la concesión de la prórroga en cuestión, ya que: **a) dicho silencio no puede ser tasado aisladamente, ya que carece de valor concluyente** (*juris et de jure*), **sino evidenciador**, que debe ser considerado junto a otros elementos fácticos; **b) no existen otros elementos fácticos que evidencien que el Estado dio aquiescencia a los términos planteados por la Comisión en el otorgamiento de la prórroga aludida**, pues ni siquiera hizo uso de ese plazo ni envió comunicación a la CIDH al respecto. Así, el principio de *estoppel* no es aplicable al caso de la especie, y procede declarar inadmisibles la demanda por extemporánea.

46.- **De ser afirmativa la respuesta al planteamiento anterior, ¿a cuáles condiciones del otorgamiento de la prórroga sería aplicable dicho principio?** O sea, en el caso hipotético que la Corte Interamericana no acepte los argumentos anteriores como válidos y, en consecuencia, decida aplicar el principio de *estoppel*, el Estado presenta los siguientes puntos de objeción en cuanto al *alcance* de la aplicación de dicho principio, cuya inobservancia atentaría sin lugar a dudas contra la seguridad jurídica y la credibilidad del sistema interamericano de protección de derechos humanos, a saber:

1.- La Corte Interamericana no puede presumir aquiescencia, y por ende aplicar el *estoppel*, a la afirmación de la Comisión Interamericana de que el Estado había renunciado expresamente a la interposición de la presente excepción preliminar, ya que una declaración de esa naturaleza requiere una conducta consistente al efecto, lo cual no ocurrió. A diferencia de la interposición de la excepción de *no agotamiento de los recursos internos*, la cual la Corte presume renunciada tácitamente si no se presenta *in limine litis*¹⁶, y que básicamente busca darle la oportunidad al Estado para que solucione el diferendo primero en la jurisdicción interna—y no afecta en términos materiales la interpretación del procedimiento establecido por el Pacto de San José para el conocimiento de peticiones individuales—, el **respeto a un plazo fijado convencionalmente a la CIDH** para la ejecución de uno de los actos propios de sus atribuciones resulta trascendental para garantizar la credibilidad del sistema por parte de los Estados que lo conforman, la certeza en las expectativas de las partes y la equidad procesal;

2.- El Tribunal no puede presumir *mala fe* por parte del Estado en la interposición de esta excepción preliminar, ya que la República

¹⁶ CrIDH, Los tres casos contra Honduras (1987): (1) Caso *Velásquez Rodríguez*, párr. 88; (2) Caso *Fairen Garbí y Solís Corrales*, párr. 87; y (3) Caso *Godínez Cruz*, párr. 90.

Dominicana solicitó a la Comisión Interamericana **una prórroga al plazo de dos meses para el envío de un reporte** por medio del cual informara respecto a las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones del informe del artículo 50, **no una prórroga al plazo de los tres meses establecido por el artículo 51.1 del Pacto de San José para la presentación de la demanda ante el Tribunal o para la emisión del informe No. 2**, por lo que no puede verse afectado por una decisión unilateral de la CIDH.

47.- En fin, el Estado considera que el *estoppel*, de aplicarse, **no podría versar sobre la supuesta renuncia del Estado a presentar la presente excepción preliminar, ni a la presunta solicitud del Estado de que se prorrogara el plazo de tres meses previsto por el artículo 51.1 de la Convención Americana**. Así, otra vez, la República Dominicana entiende que el plazo de los tres meses previstos por el artículo 51.1 de la CADH venció, por lo que la interposición de la demanda es extemporánea.

48.- **De las razones por las cuales, aun aplicando el principio de *estoppel*, el plazo de los tres meses convencionales para que la Comisión Interamericana incoara la demanda vencieron, y procede que el Tribunal la declare inadmisibles por extemporánea**. Asumiendo que la Corte determine que el Estado dio aquiescencia a los parámetros contenidos en la prórroga otorgada al envío del reporte correspondiente al informe del artículo 50 de la CADH, con excepción, naturalmente, al de la supuesta renuncia expresa por la República Dominicana de interponer la presente excepción, el Tribunal debe valorar que:

i.- Del análisis de la jurisprudencia del Tribunal respecto al cómputo del plazo de tres meses previsto por el artículo 51.1 de la Convención Americana, hay que concluir que: **a) dicho plazo comienza a correr a partir de la remisión a los Estados del informe del artículo 50**, el cual fue recibido por el Estado el día 2 de diciembre de 2009; **b) que el cómputo se refiere a días calendario**; y **c) que el cómputo de dicho plazo podría *interrumpirse*** (párr. 39 del *Caso Cayara Vs. Perú*), pero que *"en cada caso será necesario hacer un análisis respectivo para determinar si el plazo venció o no y cuáles fueron las circunstancias que razonablemente lo interrumpieron, si las hubo"*.

ii.- No obstante, resulta trascendental dilucidar lo siguiente: **a) la diferencia en cuanto a los efectos procesales que provocan una "suspensión de plazo" y una "interrupción de plazo" respecto a la caducidad de una acción**; y **b) a cuáles de las dos figuras procesales el honorable Tribunal se refirió cuando denegó la excepción preliminar por caducidad de la demanda al Estado peruano en el *Caso Neira Alegría y otros***. De inmediato, el Estado expone sus argumentos al respecto.

a) **De la diferencia en cuanto a los efectos procesales que provocan una "suspensión de plazo" y una "interrupción de plazo" respecto a la caducidad de una acción.** En el caso de la especie, es importante distinguir entre *suspensión* e *interrupción* del plazo de los tres meses para la remisión de la demanda a la Corte Interamericana. Cuando hay **suspensión**, el tiempo de la prescripción, a raíz de una causa legal, se detiene, es decir el tiempo de la prescripción deja de correr, mientras que cuando hay **interrupción**, todo el tiempo de prescripción transcurrido se borra, es decir todo queda como si nunca hubiese corrido el tiempo de la prescripción. La *suspensión* no influye sobre el tiempo de prescripción ya transcurrido; en cambio, la *interrupción* aniquila totalmente el tiempo transcurrido en la prescripción.

b) **¿A cuáles de las dos figuras procesales el honorable Tribunal se refirió cuando denegó la excepción preliminar por caducidad de la demanda al Estado peruano en el Caso Neira Alegría y otros?** En otras palabras, la solicitud, y eventual otorgamiento por parte de la Comisión Interamericana, de una prórroga al plazo concedido para el envío del reporte respecto al cumplimiento de las recomendaciones que contiene el informe del artículo 50, ¿suspende o interrumpe el plazo de los tres meses que indica el artículo 51.1 del Pacto de San José? Sin desmedro de las conclusiones a las que arribara el Juez *ad-hoc* en el *Caso Neira Alegría y otros*, Dr. Jorge E. Orihuela Ibérico, por medio de su voto relativo a la excepción preliminar de caducidad de la demanda de la CIDH y aquellas que hemos expuesto previamente respecto a este caso, la República Dominicana observa que, en vista que la Convención Americana no prevé la posibilidad de la solicitud de prórroga al plazo de los tres meses que indica su artículo 51.1, sino que su cumplimiento se ha manejado a través de una interpretación jurisprudencial controvertida, en aplicación del principio *bona fides* en la ejecución de los tratados, la solicitud de una prórroga al plazo antes citado no podría más que suspender su cómputo.

49.- El principio *pacta sunt servanda* rige la ejecución de lo ya pactado en un tratado determinado, no aquello que las partes les convenga interpretar según la coyuntura procesal del momento. Por lo tanto, y en respeto a la seguridad jurídica que asegura la estabilidad y confiabilidad del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, los órganos del sistema no deben *modificar unilateralmente* el término previsto por el Pacto de San José para la presentación de la demanda ante el Tribunal, sino que, cuando un Estado solicite prórroga al plazo en cuestión, éste le sea otorgado dentro del plazo de los tres meses. Ahora bien, y en vista de la práctica de los órganos del sistema interamericano, no podría interpretarse **jamás** que la concesión de una prórroga al plazo de dos (2) meses fijado para la entrega del reporte contentivo de las medidas tomadas en base a las recomendaciones del

informe del artículo 50 de la CADH a un Estado es de naturaleza interruptora, pues lo propio equivaldría a reconocerle una atribución extraconvencional a la Comisión Interamericana, si ya no lo es el hecho de que la Corte le haya reconocido la posibilidad de suspenderlo.

50.- Podemos concluir, pues, que la Corte interpretó en el caso *Neira Alegría y otros* que la Comisión Interamericana podía **suspender**, y no **interrumpir**, el plazo de los tres meses indicados en el artículo 51.1 de la CADH. Cuando la Corte dice que "*pueden presentarse diversas circunstancias que interrumpen [el plazo]*" se refiere a la suspensión del plazo, mientras que cuando señala que "[podría ser necesario] *la reanudación del plazo desde el principio*" habla de la interrupción del plazo. Si bien es cierto que cada hipótesis exige una valoración sopesada de la Corte Interamericana, la solicitud de prórroga aludida, reiteramos, sólo podría en última instancia *suspender* el plazo de los tres meses, por lo que el mismo se retomaría desde el punto donde quedó al momento de la intervención de la prórroga, sumándoseles los días por correr después del término de dicha prórroga a los días ya transcurridos antes de ésta.

iii.- En tal virtud, la Comisión Interamericana remitió al Estado el informe del artículo 50 de la CADH el día **2 de diciembre de 2009**. El Estado, por medio de la nota de fecha 22 de enero de 2010, solicitó una prórroga "*al plazo de dos meses otorgados por la Comisión para que (...) informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones [de este órgano]*", la cual fue respondida por la CIDH en fecha **26 de febrero de 2010**, "***suspend[iendo] el plazo establecido por el artículo 51.1 de la Convención Americana***", no interrumpiéndolo, y "***conced[iendo] dicha prórroga por un lapso de dos meses***". Así las cosas, si asumimos el planteamiento de la Comisión Interamericana de *prórroga al plazo de tres meses* que fija el artículo 51.1 del Pacto de San José y, a su vez, su suspensión para otorgar la prórroga de dos meses al Estado, nos encontramos con que al día de la suspensión del plazo del artículo 51.1 de la CADH, es decir el **26 de febrero de 2010**, ya habían transcurrido **dos meses y veintiséis días**. Estos días, dado que se habla de una suspensión de plazo, no desaparecieron, sino que dejaron de correr hasta el término de los dos meses de prórroga otorgados al Estado. Este último plazo, el de la prórroga de dos meses, venció el día **27 de abril de 2010**, por lo que el día **28 de abril comenzaría a correr otra vez el plazo convencional de los tres meses, al cual le faltarían sólo cuatro (4) días para prescribir**, es decir el día **1º de mayo de 2010**. La demanda ante la Corte Interamericana fue presentada, primero, el día **2 de mayo de 2010** vía facsímil y por correo electrónico, y, luego, el **20 de mayo de 2010** la CIDH remitió la demanda original, sus apéndices y anexos, las respectivas copias de éstos, y una versión con fe de erratas, lo que significa que dicha demanda fue presentada **un (1) día**, por un lado, y

dieciocho (18) días, por el otro, después de vencido el plazo del artículo 51.1 de la Convención Americana.

iv.- Inclusive, y en aplicación de lo que señala el artículo 28.1 del Reglamento de la Corte Interamericana, el apoderamiento efectivo del Tribunal debe presumirse realizado efectivamente el día 20 de mayo de 2010, ya que en esa fecha la Comisión Interamericana remitió el original firmado del escrito de demanda.

v.- En conclusión, dado el hipotético e improbable caso de que se presumieran buenos y válidos los parámetros fijados por la Comisión Interamericana en cuanto al cumplimiento del plazo del artículo 51.1 de la CADH, éste venció olímpicamente por dieciocho (18) días, por lo que procede, de todas formas, declarar la inadmisibilidad de la demanda por haber sido presentada extemporáneamente, y por ende, haber caducado, en violación del artículo 51.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

4.- INADMISIBILIDAD PARCIAL DE LA DEMANDA POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA "CUARTA INSTANCIA".

51.- La Comisión Interamericana, en la exposición de los hechos, por un lado, y el análisis jurídico, por el otro, que alegadamente configuran la violación a los artículos 8 y 25 del Pacto de San José relativas al proceso judicial, indicó que:

1. Primera querella(.) 83. El 26 de mayo de 1995 (los familiares de la presunta víctima) interpusieron una querella con constitución en parte civil ante el Magistrado Juez de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, por violación de los artículos 265, 266, 267 (asociación de malhechores), 295, 296, 297, 298 y 304 (homicidio) del Código Penal, y la ley No. 583, que incrimina el secuestro y todas sus formas y variedades, en perjuicio de Narciso González Medina. (...).

85. Durante las actuaciones judiciales se realizaron numerosos interrogatorios, incluyendo los de quienes ya habían declarado ante la Junta Mixta. La gran mayoría de las personas interrogadas ratificó sus testimonios. **Sin embargo, el funcionario militar que reconoció su participación en el operativo de detención de Narciso González y que había manifestado por lo menos en dos oportunidades sentir temor por sus declaraciones, se retractó indicando que estaba 'confundido' y que no recordaba si el operativo estuvo 'relacionado con el Profesor Narciso González'.**

86. **En el proceso judicial no se llevó a cabo ninguna actuación posterior para investigar las razones por las cuales dicho oficial se retractó.** Tampoco se intentó averiguar la fuente de temor del declarante y se procedió a validar su segundo testimonio. (...).

89. El 21 de agosto de 2001, más de 6 años después de que la familia interpusiera su querrela, el Juzgado Séptimo de Instrucción de la Circunscripción del Distrito Nacional emitió las resoluciones 195/2001 y 110/2001. **En ellas no se determinaron las causas y hechos relacionados con la desaparición de Narciso González Medina.** Gran parte de sus fundamentos se basaron en la imposibilidad de imputar la desaparición de Narciso González Medina a persona alguna, dado que 'no se había establecido legal y judicialmente la calidad de desaparecido de Narciso González y se desconocían las circunstancias que podían esclarecer de una forma fehaciente, que su vida estuviese en peligro'. (...).

92. **Las resoluciones determinaron no llevar a juicio a Manuel Pérez Volquez y Leonardo Reyes Bencosme 'por no existir indicios graves, serios, precisos y concordantes que comprometan la responsabilidad penal de los mismos'.** No obstante, se resolvió llevar a juicio a Constantino Matos Villanueva por el delito de detención ilegal, establecido en el artículo 114 del Código Penal de la República Dominicana.

93. El 27 de agosto de 2001 tanto Constantino Matos Villanueva como los familiares de Narciso González Medina interpusieron recursos de apelación ante la Cámara de Calificación de Santo Domingo impugnando las resoluciones 195/2001 y 110/2001 del Juzgado Séptimo de Instrucción de la Circunscripción del Distrito Nacional.

94. El 18 de diciembre de 2002 la Cámara de Calificación de Santo Domingo consideró que no existía evidencia suficiente que permitiera determinar que Constantino Matos Villanueva diera las órdenes para seguir y detener a Narciso González Medina. **La Cámara de Calificación consideró como 'especulación' el testimonio de Carlos Batista Rivas en torno a que su hermano le había confesado haber visto a Narciso González Medina en las dependencias del A-2 denominadas 'El Mercadito'.** Del mismo modo, el tribunal consideró que 'ninguna de las afirmaciones hechas por los informantes así como los documentos que obran depositados en la especie llevaban a establecer que los procesados en su conjunto o algunos de ellos en forma individual hubieren planeado, ordenado, atentado o ejecutado acciones tendentes a desaparecer o diezmar la integridad física del señor Narciso González'. Finalmente, la Cámara de Calificación resolvió revocar la persecución penal en contra de Constantino Matos Villanueva 'por no existir indicios graves, suficientes, precisos y concordantes que justifiquen su envío ante el tribunal criminal'.

2. Reiteración de querrela(.) 95. El 26 de mayo de 2004 los familiares de Narciso González Medina presentaron ante el Magistrado Juez del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional **una reiteración de querrela con constitución en parte civil** contra los señores Joaquín Balaguer, Guaroa Liranzo, Constantino Matos Villanueva, Rafael Romero Cintrón, Rafael Guerrero Peralta, Claudio de los Santos, Juan Bautista Rojas Tabar y Leonardo Reyes Bencosme, por violación de los artículos 265, 266 (asociación de malhechores), 295, 296, 297 y

304 del Código Penal y la ley No. 583 (que incrimina el secuestro y todas sus formas y variedades), en perjuicio de Narciso González Medina.

96. La información disponible indica que el Estado no dio respuesta a esta solicitud. Dos años después, el 22 de agosto de 2006(,) el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional remitió una certificación sobre el estado del proceso, señalando que se encontraba archivado tras la sentencia de 18 de diciembre de 2002 de la Cámara de Calificación de Santo Domingo. (...).

2. El proceso penal(.) 230. No le corresponde a la Comisión ni a la Corte suplantar a las autoridades internas en la determinación de las diligencias que debieron efectuarse en la investigación del presente caso. Sin embargo, a continuación se resaltan algunas de las acciones y omisiones (...).

231. La Comisión destaca que en las decisiones proferidas en este proceso, las autoridades judiciales justificaron la falta de conclusiones y determinación de responsabilidades, en la inexistencia de indicios claros y suficientes, así como en las contradicciones de los testimonios recabados. Sin embargo, (...) del expediente resulta que los funcionarios que condujeron la investigación judicial tampoco desplegaron esfuerzos para esclarecer tales contradicciones e inconsistencias. **No se practicaron careos u otras diligencias probatorias dirigidas a verificar la veracidad de unos u otros testimonios.**

232. Adicionalmente, **en el proceso no se siguieron líneas lógicas de investigación ni se practicaron pruebas que a simple vista hubieran podido arrojar luz sobre los hechos del caso y, particularmente, resolver varias de las inconsistencias y supuestas contradicciones argumentadas por las autoridades judiciales de primera y segunda instancia.** A título de ejemplo, cabe mencionar que en todo el proceso judicial no se citó al ex Capitán del Ejército Antonio Quezada Pichardo, a pesar de que fue uno de los oficiales que vio a Narciso González Medina llegando a las instalaciones militares del J-2 el día de su desaparición. **Además, esta persona recibió información del operativo de detención por parte de uno de los oficiales que participó directamente en el mismo. (...).**

234. Otro ejemplo es que se investigaron las causas de la retractación del único oficial que aceptó su participación en el operativo de detención de Narciso González Medina. (...) **A pesar de existir indicios de que el oficial Marte fue coaccionado para retractarse de la declaración, las autoridades judiciales procedieron a desecharla y validar la referida retractación, sin una investigación sobre el temor manifestado por dicho oficial.**

235. Por otra parte, a pesar de existir elementos que indicaban que la desaparición de Narciso González estuvo motivada por sus críticas y denuncia pública del gobierno de entonces, tampoco se siguió una línea de investigación sobre la visita del ex Presidente de la República

Joaquín Balaguer y las propuestas que el mismo le habría hecho a la familia de contratar investigadores extranjeros, pues se trataba de un 'crimen difícil de resolver'.

236. **Cabe mencionar también que no se siguió una línea de investigación sobre la pérdida o alteración de documentos oficiales de las dependencias estatales en las cuales fue visto Narciso González tras su desaparición.** No se efectuó ningún tipo de inspección o experticia técnica para establecer la falsedad o manipulación de los documentos.

237. Finalmente, **más allá de la determinación de la identificación de los responsables, no se llevaron a cabo diligencias específicas para establecer el destino (... de Narcisazo) o el de sus restos mortales, no obstante se recibió información sobre, por lo menos, cuatro hipótesis de lo sucedido.**

52.- A la sazón, los representantes de las presuntas víctimas, en las páginas 75, 76, 77, 78 y 79 de su escrito, alegan lo siguiente:

El proceso penal (...) **La decisión del Juzgado Séptimo de Instrucción.** En primer lugar, mediante las resoluciones 195 de 2001 y 110 de 2001 (...) se decidió no llevar a juicio a ninguno de los tres sospechosos (...). A ello se suma el hecho de que las autoridades judiciales subordinaron el ejercicio de la acción penal a que antes se hubiera acudido al proceso civil para declarar a Narciso González como 'persona desaparecida'. (...). **Por otra parte, desestima tajantemente testimonios por considerar que contradecían las declaraciones de los mismos sospechosos, a los cuales les da credibilidad. (...) No fueron aportados elementos probatorios nuevos, ni inspecciones, ni investigaciones exhaustivas sobre los hechos de encubrimiento denunciados. (...).**

La decisión de la Cámara de Calificación de Santo Domingo. (...) **La Cámara de Calificación no interrogó a Dionisio Marte** quien declaró ante la Junta Mixta que el operativo en el que participó junto con Lazala Delfi, Cintrón y Pérez Vólquez fue la detención de Narciso González. **Tampoco interrogó a Antonio Quezada Pichardo** quien declaró que Dionisio Marte le comentó lo anterior. Este testigo presenció además la quema de documentos antes del cambio de Secretario (de Estado) de las Fuerzas Armadas, y manifestó que los nuevos documentos oficiales de 'novedades' carecían de toda lógica por su contenido sustancialmente diferente a los habituales. (...). Por otra parte, **se omitió citar a declarar a Julio Sarita Lebrón** quien señaló ante la Junta Mixta y ante el Juzgado de Instrucción que vio a Narciso González a la 1 a.m. el 27 de mayo de 1994 en las instalaciones de la Policía Nacional, en el departamento de homicidios, bañado en sangre. (...). **Tampoco se llamó a declarar a Fernando Olivo** quien dijo ante la Junta Mixta que vio, compartió celda e incluso habló con Narciso González en el Departamento Nacional de Investigaciones. (...). Además, **se desestimó la reiterada declaración de Paulina Alba** bajo la excusa de que se contradijo con el mismo sospechoso, Constantino Matos Villanueva, quien afirmó tener una grabación

como prueba de que Paulina fue pagada para que declarara en su contra. Sin embargo, la testigo dijo que la grabación se había hecho con la voz de otra mujer. **Ante estas declaraciones, la Cámara de Calificación pudo haber realizado una inspección sobre la grabación que pudiera determinar la voz de la misma (...).** Asimismo, a lo largo de la decisión parece haber un interés especial en encontrar evidencias sobre si la Fuerza Aérea Dominicana intervino o no los teléfonos de la residencia de Narciso González (...), desviando la atención sobre un aspecto irrelevante. El tema de si esta línea estuvo o no interceptada no tiene importancia alguna para lo que la Cámara de Calificación debía establecer—la existencia de indicios para llevar a juicio a Constantino Matos Villanueva—(...). **Con respecto a las circunstancias de la muerte de Silvestre Barrera Batista, testigo de la presencia de Narciso en la Fuerza Aérea Dominicana entre el 28 y 29 de mayo de 1994, la Cámara de Calificación contaba con tres medios de prueba contradictorios entre sí,** sin embargo la Cámara de Calificación se limitó a descalificar las declaraciones de Carlos Batista, concluyendo que las tres pruebas coincidían en que su hermano murió como consecuencia de un 'accidente de tránsito'. (...). En síntesis, las actuaciones dirigidas a esclarecer los hechos y a sancionar a los responsables han sido los siguientes: (...) y un proceso judicial que en 6 años no logró pasar de la etapa sumarial inicial y que ni siquiera llevó a juicio a ninguno de los sospechosos **por considerar que no tenía pruebas suficientes para hacerlo, en desconocimiento de todos los testimonios presentados. (...).**

53.- Con el debido respeto a la ilustre Comisión Interamericana y a los distinguidos representantes de las presuntas víctimas, los alegatos antes transcritos equivalen a: ya sea, **1)** un **memorial relativo a un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia** contra la Sentencia de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 18 de diciembre de 2002, según lo faculta la ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953; o, bien, **2)** una **solicitud de reapertura de debates ante la misma Cámara de Calificación de Santo Domingo,** sólo que, en este último caso, le faltaría presentar nuevos hechos o circunstancias, según lo estipulaba el artículo 136 del Código de Procedimiento Criminal (abrogado). Sin embargo, los peticionarios y la CIDH olvidan que, según el mismo preámbulo del Pacto de San José, la protección internacional de los derechos humanos es de carácter *coadyuvante o complementario de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.*

54.- La fórmula de la cuarta instancia, esgrimida por la propia Comisión Interamericana, en el caso Marzioni Vs. Argentina¹⁷, advierte que:

¹⁷ CIDH, Informe No. 39/96, de fecha 15 de octubre de 1996, Caso 11.676 (Santiago Marzioni Vs. Argentina), párr. 49, 50, 51, 52, 58, 60 y 71.

49. La regla del agotamiento previo de los recursos internos se basa en el principio de que un Estado demandado debe estar en condiciones de brindar una reparación por sí mismo y dentro del marco de su sistema jurídico interno. **El efecto de esa norma es asignar a la competencia de la Comisión un carácter esencialmente subsidiario.**

50. El carácter de esa función constituye también la base denominada "fórmula de la cuarta instancia" aplicada por la Comisión, que es congruente con la práctica del sistema europeo de derechos humanos. **La premisa básica de esa fórmula es que la Comisión no puede revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales,** a menos que considere la posibilidad de que haya cometido una violación de la Convención.

51. La Comisión es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre un fundamento cuando ésta se refiere a una sentencia judicial nacional que ha sido dictada al margen del debido proceso, o que aparentemente viola cualquier otro derecho garantizado por la Convención. **Si, en cambio, se limita a afirmar que el fallo fue equivocado o injusto en sí mismo, la petición debe ser rechazada conforme a la fórmula arriba expuesta.** La función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados partes de la Convención, **pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia.**

52. La "fórmula de la cuarta instancia" fue elaborada por la Comisión en el caso de Clifton Wright, ciudadano jamaquino, que adujo un error judicial que dio lugar a una sentencia de muerte en su contra. El sistema nacional no preveía un trámite de impugnación de sentencias determinadas por errores judiciales, lo que dejó al Sr. Wright desprovisto de recursos. **En ese caso, la Comisión estableció que no podía actuar como "una cuarta instancia cuasi-judicial" con facultades para revisar las sentencias de los tribunales de los Estados miembros de la OEA. (...).**

58. La Comisión Europea sostuvo un punto de vista similar cuando rechazó peticiones basadas en la aplicación supuestamente incorrecta del derecho interno, **o una errónea evaluación de los hechos o pruebas. En repetidos casos afirmó que era incompetente para revisar decisiones de los tribunales internos a menos que se tratara de una violación a la Convención Europea.**

60. En las sociedades democráticas, en que los tribunales funcionan en el marco de un sistema de organización de los poderes públicos establecidos por la Constitución y la legislación interna, corresponde a los tribunales competentes considerar los asuntos que ante ellos se plantean. (...).

71. En definitiva, **un análisis de la presente petición por parte de la Comisión, y una ulterior decisión sobre el fondo del caso, requerirían que la misma actuara como una cuarta instancia cuasi-judicial, o tribunal de alzada de derecho interno, con respecto a la sentencia definitiva dictada por las autoridades judiciales argentinas. Conforme a la Convención, la Comisión carece de competencia para conocer y decidir un procedimiento de dicha naturaleza**, como ha quedado expresado a lo largo de este informe. (...).

55.- Resulta evidente que la Comisión Interamericana y los peticionarios, al alegar la supuesta violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en cuanto al proceso judicial, lo que persiguen es que la Corte Interamericana reexamine los elementos de prueba, sean éstos testimoniales o documentales, que sustentaron la decisión de la Cámara de Calificación aludida. Sin embargo, reiteramos, dicha tarea le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, la cual, una vez apoderada de un recurso de casación contra la Sentencia del Tribunal a-quo, estaría en las condiciones legales pertinentes para valorar si la decisión adoptada se corresponde con la sana crítica de los elementos de prueba aportados, la actuación procesal de las partes y la ley que rige la materia. **Por lo tanto, el hecho de pretender que esta labor la realice la Corte, camuflado de una presunta violación a los artículos 8 y 25 del Pacto de San José, persigue que éste actúe como una cuarta instancia judicial, violando la CADH.**

56.- En merito de lo antes expuesto, la República Dominicana interpone formalmente la excepción preliminar de inadmisibilidad parcial de la demanda en aplicación del principio de la cuarta instancia, y, por consiguiente, la falta de potestad convencional de la Corte para actuar como Tribunal de Alzada respecto al proceso judicial relativo a la querrela con constitución en parte civil interpuesta por los familiares de la presunta víctima, ya que los alegatos de la CIDH y de los peticionarios se limitan a plantear una supuesta evaluación errónea de los hechos y de las pruebas por parte de la jurisdicción interna.

5.- INCOMPETENCIA RATIONE TEMPORIS DE LA CORTE.

57.- De los hechos no controvertidos del caso se desprende que el señor González Medina fue visto por última vez **el día 26 de mayo de 1994** cuando se dirigía al Hipódromo V Centenario. Los familiares de la presunta víctima interpusieron una querrela con constitución en parte civil, **en fecha 26 de mayo de 1995**, ante el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional por la supuesta violación de los artículos 265, 266, 267 (asociación de malhechores), **295, 296, 297, 298 y 304** (homicidio) del Código Penal Dominicano, y la ley

No. 583, de fecha 26 de junio de 1970, que incrimina el secuestro y todas sus formas y variedades, en perjuicio del señor Narciso González Medina.

58.- La República Dominicana aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 25 de Marzo de 1999, es decir casi cinco (5) años después de que hayan supuestamente ocurrido los hechos alegados por la Comisión Interamericana y los representantes de las presuntas víctimas. Respecto a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el Estado observa que ya había ratificado ese instrumento cuando supuestamente ocurrieron los hechos que sustentan la demanda de la Comisión Interamericana, pero al mismo tiempo señala que la competencia de la Corte para ejercer el control de la convencionalidad del cumplimiento o no de este tratado *depende estrechamente* de su competencia respecto al Pacto de San José. En este sentido, la parte *in fine* del artículo 8 de la CIPST indica que:

[...] Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, **el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.**

Dicho en otras palabras, la determinación de la competencia de este honorable Tribunal para conocer del cumplimiento o no de la Convención contra la Tortura corre la misma suerte que aquélla para conocer del cumplimiento del Pacto de San José, excepto respecto a la *ratione materiae* por razones evidentes.

59.- El artículo 62, en sus numerales 1 y 3 del Pacto de San José señala que:

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. [...]

3.- La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, **siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia**, ora por declaración especial, [...], ora por convención especial (el resaltado es nuestro).

60.- No obstante, la distinguida Comisión, a la hora de referirse a la competencia *ratione temporis* de la Corte IDH en su *escrito de demanda*, explicó que:

[...] 9. Tal como se detallará más adelante, de manera consistente la Comisión y la Corte Interamericanas han sostenido que la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple y continuada. [...] En cuanto al carácter continuado, ambos órganos han reiterado que la desaparición forzada se extiende hasta la determinación del destino o paradero de la víctima. La definición de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas [artículos II y III] recoge expresamente este principio ya reconocido durante años a través de los pronunciamientos de los órganos del sistema interamericano.

10. Asimismo, en la última década la Comisión ha sido consistente en afirmar que el carácter múltiple y continuado de la desaparición forzada tiene implicaciones en cuanto a la competencia temporal de los órganos del sistema interamericano. De esta manera, en caso en los cuales la desaparición forzada tuvo inicio de ejecución antes de la ratificación de la Convención Americana y/o la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte, la Comisión ha insistido en que ambos órganos se encuentran facultados para pronunciarse sobre todos los elementos constitutivos de la desaparición forzada, pues por la naturaleza misma de esta violación, no es posible fragmentar dichos elementos ni determinar que algunos se encuentran dentro de la competencia por ser continuados, mientras que otros se encuentran fuera de la competencia por ser de ejecución instantánea. [...]

Mientras que los representantes de las presuntas víctimas señalan que:

[...] En el caso bajo consideración, el profesor Narciso González fue víctima de una desaparición forzada en hechos ocurridos a partir del año 1994, cuyas consecuencias se extienden hasta el presente. A pesar de los múltiples esfuerzos emprendidos por la familia de Narciso González a lo largo de los últimos quince años, este crimen ha permanecido en absoluta impunidad, reproduciéndose en el tiempo sin que a la fecha se conozca el destino final de la víctima. [...] Este Tribunal es competente para conocer de los hechos ocurridos a partir de la fecha en que la República Dominicana reconoció la competencia contenciosa de la Corte, así como aquellos hechos que constituyen violaciones de carácter continuo o permanente.

61.- En este sentido, el Estado dominicano divide la presente excepción preliminar en dos subcategorías, a saber: a) **de la incompetencia de la Corte IDH *ratione temporis* para conocer de las presuntas violaciones a la CADH y a la Convención contra la Tortura en perjuicio del señor González Medina;** y b) **de la incompetencia *ratione temporis* del Tribunal para conocer de las supuestas violaciones a la CADH en contra de los familiares de la presunta víctima.** De inmediato las motivaciones al respecto.

A.- DE LA INCOMPETENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA RATIONE TEMPORIS PARA CONOCER DE LAS PRESUNTAS VIOLACIONES A LA

CONVENCIÓN AMERICANA Y A LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA EN PERJUICIO DEL SEÑOR GONZÁLEZ MEDINA.

62.- Si bien es cierto que la Comisión Interamericana habrá podido mantener un criterio constante respecto al carácter continuado y a la imposibilidad de fragmentar los elementos constitutivos de las desapariciones forzadas, lo propio no ocurre en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. En el caso *Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, Sentencia sobre *Excepciones Preliminares* de fecha 23 de noviembre de 2004, en sus párrafos 66, 67, 68, 77, 78 y 79, el Tribunal encontró que:

[...] 66. La Corte no puede ejercer su competencia contenciosa para aplicar la Convención y declarar una violación a sus normas cuando los hechos alegados o la conducta del Estado demandado que pudiera implicar responsabilidad internacional **son anteriores al reconocimiento de la competencia del Tribunal.** 67. Sin embargo, cuando se trata de una violación continua o permanente, cuyo inicio se hubiere dado antes de que el Estado demandado hubiere reconocido la competencia contenciosa de la Corte y que persiste aún después de este reconocimiento, **el Tribunal es competente para conocer de las conductas ocurridas con posterioridad al reconocimiento de la competencia y de los efectos de las violaciones.** 68. Al interpretar la Convención conforme a su objeto y fin, la Corte debe actuar de tal manera que se preserve la integridad del mecanismo previsto en el artículo 62.1 de la Convención. [...] (el resaltado es nuestro).

77. Consecuentemente, con fundamento en lo antes señalado, el Tribunal resuelve que se encuentran excluidos por la limitación del reconocimiento de la competencia de la Corte realizada por El Salvador los hechos que la Comisión alega en relación con la **supuesta violación de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención**, en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la misma, en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, como una situación violatoria que tuvo inicio de ejecución en junio de 1982, trece años antes de que El Salvador reconociera la competencia contenciosa de la Corte Interamericana [...]. 78. De conformidad con las anteriores consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, **la Corte admite la excepción preliminar *ratione temporis*** interpuesta por el Estado para que el Tribunal no conozca de los hechos o actos sucedidos antes del 6 de junio de 1995, fecha en que el Estado depositó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte. 79. Debido a que la limitación temporal hecha por el Estado es compatible con el artículo 62 de la Convención, **la Corte admite la excepción preliminar *ratione temporis*** interpuesta por el [Estado] para que el Tribunal no conozca de aquellos hechos o actos cuyo principio de ejecución es anterior al 6 de junio de 1995 y que se prolongan con posterioridad a dicha fecha de reconocimiento de competencia. **Por lo tanto, la Corte no**

se pronunciará sobre la supuesta desaparición forzada de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y, en consecuencia, sobre ninguno de los alegatos que sustenten violaciones con dicha desaparición (el resaltado es nuestro).

63.- Por su parte, el Tribunal señaló en el caso *Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, Sentencia de *Excepciones Preliminares*, Fondo, Reparaciones y Costas, de fecha 12 de agosto de 2008, en sus párrafos 32, 35, 36, 37 y 38, que:

32. Al contar con elementos para presumir que su fallecimiento ocurrió con anterioridad a la fecha del reconocimiento de competencia del Tribunal, la Corte considera que no está facultada para pronunciarse acerca de la presunta ejecución extrajudicial del señor Heliodoro Portugal como una violación independiente de su derecho a la vida, más aún tratándose de una violación de carácter instantáneo. Por tanto, **el Tribunal declara admisible la excepción preliminar planteada por el Estado en relación con este punto**. No obstante lo anterior, la Corte considera pertinente resaltar que dicha conclusión no implica que el señor Portugal no haya sido ejecutado extrajudicialmente por agentes estatales, **sino únicamente que este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre dicho supuesto.**

35. En el presente caso, el paradero y destino del señor Portugal se supo cuando se identificaron sus restos en agosto del año 2000. Por tanto, su presunta desaparición hubiera iniciado con su detención el 14 de mayo de 1970 y habría permanecido o continuado hasta el año 2000, es decir, con posterioridad al 9 de mayo de 1990, fecha en que Panamá reconoció la competencia de la Corte. Consecuentemente, el Tribunal es competente para pronunciarse sobre la presunta desaparición forzada del señor Heliodoro Portugal, ya que ésta continuó con posterioridad al 9 de mayo de 1990 y hasta agosto del año 2000. 36. Consecuentemente, resulta relevante y necesario identificar los hechos sobre los cuales el Tribunal podría pronunciarse, en razón de los alegatos de derechos presentados por los representantes y la Comisión. Primeramente, el Tribunal señaló en el presente caso que no es competente para pronunciarse sobre la muerte del señor Portugal. Asimismo, la Corte tampoco es competente para pronunciarse sobre los presuntos hechos de tortura y malos tratos que se alega sufrió el señor Portugal, ya que tales hechos conformarían violaciones de ejecución instantánea que, en todo caso, hubieran ocurrido con anterioridad a 1990. De igual manera, de haberse limitado el ejercicio de la libertad de expresión del señor Portugal, tales hechos se hubieran consumado antes del fallecimiento de éste, es decir, antes de la fecha en que Panamá reconoció la competencia del Tribunal. Por lo tanto, **la Corte no es competente para pronunciarse sobre las violaciones que dichos hechos supuestamente sustentan en perjuicio del señor Portugal, a saber las violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 4, 5 y 13 de la Convención Americana, respectivamente.**

37. Por otra parte, se alega que el señor Portugal fue detenido en 1970 y que dicho hecho, al analizarse bajo la perspectiva de una desaparición forzada, hubiera continuado hasta agosto del año 2000, cuando alegadamente se supo el destino o paradero de la presunta víctima. Al respecto, el Tribunal considera que es competente para pronunciarse sobre la presunta privación de libertad del señor Portugal [...] 38. Con base a lo anterior, **el Tribunal también considera que es competente** para analizar el presunto incumplimiento del deber del Estado de investigar la alegada desaparición forzada del señor Heliodoro Portugal **desde el 9 de mayo de 1990**, así como para analizar la manera en que el Estado llevó a cabo las investigaciones concernidas **a partir de la fecha.** [...] (el resaltado es nuestro).

64.- Los dos criterios jurisprudenciales anteriores, presentados como ejemplos, muestran que, a diferencia de la posición de la Comisión, en tanto órgano del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, el Tribunal sí ha empleado el *principio de irretroactividad de los tratados* (artículo 28 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados), cuya aplicabilidad se desprende de la imposibilidad de la Corte de valorar la violación o no del Pacto de San José en relación a hechos ocurridos **antes** de la aceptación por parte del Estado demandado de su jurisdicción contenciosa. Lo contrario equivaldría no sólo a la violación del principio antes citado, sino, además, del principio de seguridad jurídica.

65.- Ahora bien, lo anterior sería a toda luz evidente, y, por ende, innecesaria su discusión si no se tratara de una supuesta *desaparición forzada de personas*. **Lo trascendental de dichas Sentencias radica, precisamente, en desmitificar el estudio jurídico del tipo antes citado, y descomponerlo en su justa dimensión: ciertamente, cuando ocurre una desaparición, existen violaciones de carácter instantáneo y otras de carácter continuado.** En el caso de la supuesta desaparición forzada del señor González Medina, las posibles violaciones de carácter instantáneo serían, como ya lo precisó el Tribunal, aquellas relativas a los artículos 3 (derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad física y psíquica), 7 (derecho a la libertad personal), 13 (libertad de pensamiento y de expresión) y 8 y 25 (garantías y protección judiciales) de la CADH, en relación con las obligaciones consagradas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, junto a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. De ahí que este honorable Tribunal sea incompetente *ratione temporis* para conocer y, eventualmente, pronunciarse respecto a las alegadas violaciones de los artículos antes citados del Pacto de San José y de la CIPST a cargo del Estado dominicano.

66.- Ahora bien, y sin desmedro de lo que más adelante se comenta del caso Heliodoro Portugal, la Corte Interamericana, al momento de declararse incompetente *ratione temporis*

respecto a los alegatos de violaciones a los derechos protegidos por el Pacto de San José que son de carácter instantáneo en la desaparición de una persona, parecería exigir que *hayan elementos suficientes para presumir la muerte de la víctima*. En este sentido, el Tribunal expresó, en el caso *Vargas Areco Vs. Paraguay*, Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2006, en sus párrafos 62 y 63, que:

62. Más allá de pronunciarse sobre presuntas violaciones sufridas por indeterminadas personas que no forman parte del litigio ante la Corte, en el presente caso tampoco se podría analizar la presunta violación de los derechos establecidos en el artículo 19 de la Convención, en perjuicio del niño Vargas Areco, sin analizar hechos que ocurrieron antes del reconocimiento de competencia. **La muerte del niño Vargas Areco ocurrió el 31 de diciembre de 1989, más de tres años antes de la fecha de reconocimiento de competencia [...].**

63. De conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal, en el caso de violaciones continuas o permanentes, que comienzan antes del reconocimiento de la competencia de la Corte **y persisten aun después de ese reconocimiento**, el Tribunal **es competente para examinar las acciones y omisiones que hayan ocurrido con posterioridad al reconocimiento de competencia, así como de sus respectivos efectos**. La supuesta omisión de proveer medidas de protección al niño Vargas Areco [...] no puede caracterizarse como una violación de carácter continuo o permanente, cuya consumación se prolongó al menos hasta el 26 de marzo de 1993, fecha en que el Estado reconoció la competencia del Tribunal. **La supuesta violación de los derechos reconocidos en el artículo 19 de la Convención se habría consumado al momento de la muerte del niño Vargas Areco**. Por lo anterior, la Corte considera que no existen hechos posteriores a la fecha del reconocimiento de competencia en los cuales el Tribunal pueda basar una violación a los derechos reconocidos en el artículo 19 de la Convención [...] en perjuicio del niño Vargas Areco.

67.- La desaparición de Narcisazo se produjo el 26 de mayo de 1994, y ya el 26 de mayo de 1995, es decir un año más tarde, los familiares de la presunta víctima interpusieron una acción penal alegando *inter alia* la violación de los artículos **295, 296, 297, 298 y 304** del Código Penal Dominicano, que tipifican el homicidio. La Comisión Interamericana, por su parte, admite la petición (Informe No. 16/98, de fecha 13 de abril de 1998) y presenta la demanda solicitando que se declare que el Estado violó el artículo 4 (derecho a la vida) de la CADH en perjuicio del señor González Medina. En consecuencia, resulta evidente que tanto la CIDH como los representantes de las presuntas víctimas **presumen el fallecimiento del señor Narciso González Medina**, el cual debió haberse producido alrededor del **26 de mayo de 1995** cuando fue presentada la querrela en la jurisdicción interna. Además, independientemente de lo que haya ocurrido, resulta cercano a lo imposible, *primero*, que la

presunta víctima haya sobrevivido más de seis (6) meses sin una adecuada atención médica, ya que sufría de epilepsia y padecía de un tumor cerebral, y, *segundo*, que haya podido ser mantenida más de un (1) año en cautiverio en un país tan pequeño, máxime en un caso que adquirió notoriedad nacional como el de la especie.

68.- En tal sentido, **un hecho determinado no puede surtir efectos sólo en un sentido del análisis fáctico-jurídico que contiene tanto la demanda de la Comisión Interamericana como el escrito sometido por los representantes de la presunta víctima, sino que repercute integral y multidireccionalmente en el caso.** Si éstos alegan que el señor González Medina fue desaparecido forzosamente por el Estado y que, en el ínterim, fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes (que, inclusive, llegaron a convertirse en "tortura"), que fue visto en muy mal estado físico, que sufría de epilepsia y que debió de haber fallecido alrededor del 26 de mayo de 1995 según la querrela de los familiares de la presunta víctima, lo que les ha servido para fundamentar sus solicitudes de condenación al Estado por la supuesta violación de los artículos 4 y 5 de la CADH, combinado con la Convención contra la Tortura, dicho análisis legal y la lógica cronológica de hechos deben afectar por igual la determinación de la competencia *ratione temporis* del Tribunal.

69.- En definitiva, el presente caso reúne todos los requisitos exigidos por la jurisprudencia constante de esta honorable Corte para declararse incompetente *ratione temporis* respecto a la valoración de los supuestos hechos alegados por la Comisión Interamericana y los representantes de la presunta víctima para solicitar la declaración de la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los artículos 3, 4, 5, 7, 13, y 8 y 25 de la CADH, en relación con las obligaciones consagradas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, junto a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, porque: **a) se trata de supuestas violaciones de carácter instantáneo que habrían ocurrido antes de la aceptación de la jurisdicción contenciosa del Tribunal;** y **b) la presunta víctima se presume fallecida al menos desde el 26 de mayo de 1995, por lo que si dichas violaciones a los derechos consagrados en la CADH y en la CIPST eventualmente ocurrieron, se habrían materializado y habrían surtido efecto en el pasado, sin repercusión alguna en el presente, o al menos no después del día 25 de marzo de 1999, fecha de la aceptación de la jurisdicción contenciosa de la Corte.**

70.- De lo antes indicado, lo único que no concuerda con el más reciente criterio de la Corte Interamericana en este aspecto es el de tipificar la presunta conculcación al artículo 7 de la

Convención Americana como una violación instantánea. Antes de esbozar el razonamiento del Estado en este sentido, resulta interesante remitirnos previamente al análisis que el señor Francisco J. Rivero Juaristi¹⁸, abogado *senior* del Tribunal, hizo respecto a la Sentencia *Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, a saber:

[...] No obstante, la Corte consideró que el Estado únicamente violó el derecho a la libertad personal de *Heliodoro Portugal* y que esta violación, para efectos de la competencia *ratione materiae* del Tribunal, ocurrió desde el año 1990 (cuando Panamá reconoció la competencia del Tribunal) hasta que se identificaron los restos mortales en el año 2000. Sin embargo, el Tribunal también encontró que la víctima efectivamente habría muerto al menos en el año 1980. En vista de estas conclusiones, resulta necesario preguntarse lo siguiente: **¿[q]uien estuvo privado de su libertad hasta el año 2000, si Heliodoro Portugal había muerto al menos 20 años antes? Sería absurdo que se condene a un Estado por mantener privado de libertad unos restos mortales. Sin embargo, éste pareciera ser el resultado del análisis que hizo el Tribunal de la desaparición forzada de Heliodoro Portugal como únicamente una violación de su derecho a la libertad personal.** [...] (el resultado es nuestro).

71.- Sin duda alguna, la Corte hizo una fragmentación indebida en este caso, cuando incluyó las violaciones al artículo 7 de la Convención Americana dentro de su competencia *ratione temporis*, habiendo previamente descartado su competencia respecto a las supuestas violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal. Lo propio no responde a un análisis jurídico apropiado. Por lo tanto, el Estado se une al criterio del señor Rivero Juaristi, independientemente de que su objetivo final era explicar que la Corte debió declararse competente para todo el *set* de violaciones que alegaron los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana, en el sentido de que, efectivamente, si la Corte es incompetente *ratione temporis* en un caso de desaparición forzada para conocer de las presuntas violaciones a los artículos 4, 5 y 13 de la Convención Americana, no puede hacer lo opuesto en cuanto al alegato de presunta violación al artículo 7, pues se trata de otra conculcación que sería de carácter instantáneo.

72.- En este sentido, la Corte Interamericana ya se había pronunciado al respecto en el caso *Blake Vs. Guatemala*, Sentencia de 24 de Enero de 1998, explicando que:

¹⁸ **RIVERO JUARISTI, Francisco J.:** "La competencia *ratione temporis* de la Corte Interamericana en casos de desapariciones forzadas: una crítica del caso *Heliodoro Portugal Vs. Panamá*". Revista CEJIL, Debates sobre Derechos Humanos y Sistema Interamericano, Año 4, Número 5, diciembre de 2009, San José, Costa Rica, pp. 26.

53. Antes de entrar al fondo del presente caso, la Corte considera necesario retomar el examen de la cuestión previa de la limitación *ratione temporis* de su competencia. En la sentencia sobre excepciones preliminares dictada el 2 de julio de 1996 la Corte resolvió que la privación de la libertad y la muerte del señor Nicholas Blake se consumaron en marzo de 1985, **que dichos hechos no podían considerarse *per se* de carácter continuado y que el Tribunal carecía de competencia para decidir sobre la responsabilidad del Estado respecto de los mismos.**

En dicha Sentencia, la Corte Interamericana finalmente sólo condenó a Guatemala por su responsabilidad internacional de violar los artículos 5 (integridad personal) y 8 (garantías judiciales) en contra de **los familiares del** señor Nicholas Blake.

73.- De todo lo antes dicho, resulta necesario concluir que:

a) desde el primer caso en el cual la Corte tuvo que declararse incompetente *ratione temporis* por una desaparición forzada (caso *Blake Vs. Guatemala*), el Tribunal diferenció entre violaciones instantáneas y violaciones continuadas a la Convención Americana, y precisó que, al menos, aquellas conculcaciones a los derechos previstos en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la CADH son de carácter instantáneo sobre la presunta víctima. De ahí que los hechos (y omisiones) que alegadamente hubieran provocado tales violaciones no pueden ser conocidos por la Corte Interamericana si ocurrieron antes de la aceptación de su jurisdicción contenciosa. Más tarde, se agregaría el artículo 13, acorde con el caso *Heliodoro Portugal*; y,

b) la posible novedad podría ser que la Corte haya encontrado que la violación al artículo 7 sea continuada, lo cual carece de toda lógica jurídica y desvirtúa innecesariamente la jurisprudencia constante del Tribunal al respecto.

74.- Por lo tanto, y en vista de que el señor González Medina fue visto por última vez el 26 de mayo de 1994 y se presume fallecido desde el 26 de mayo de 1995, los hechos que rodearon su desaparición y muerte subsecuente tendrían un carácter de violación instantánea a la CADH y habrían acontecido **casi cinco (5) años antes de la aceptación por el Estado dominicano de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana.** Así, el Estado dominicano solicita formalmente que este honorable Tribunal se declare incompetente *ratione temporis* para conocer de las supuestas violaciones a los artículos 3, 4, 5, 7, 13, 8 y 25, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, junto a los artículos 1, 6 y 8 de

la Convención contra la Tortura, y de sus eventuales efectos, en perjuicio del señor Narciso González Medina.

B.- DE LA INCOMPETENCIA *RATIONE TEMPORIS* DEL TRIBUNAL PARA CONOCER DE LAS SUPUESTAS VIOLACIONES A LA CONVENCIÓN AMERICANA EN PERJUICIO DE LOS FAMILIARES DE LA PRESUNTA VÍCTIMA.

75.- Respecto a la supuesta ocurrencia de hechos que comprometerían la responsabilidad internacional del Estado por la presunta violación a la Convención Americana en perjuicio de la señora Luz Altagracia Ramírez (a) Tatis y los señores Ernesto, Rhina Yokasta, Jennie Rosanna y Amaury González Ramírez, la República Dominicana interpone la excepción preliminar de incompetencia *ratione temporis* del Tribunal para conocer aquellos hechos que habrían eventualmente conculcado los derechos previstos en los artículos 13, 17, 19 y 8 y 25, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de la presunta víctima. Para una mejor exposición de los argumentos del Estado, la dividimos en tres subcategorías, a saber: a) **de la incompetencia *ratione temporis* del Tribunal para conocer de los hechos que habrían supuestamente imposibilitado el acceso a la información relativa a la alegada desaparición forzada del señor González Medina en perjuicio de sus familiares;** b) **de la incompetencia *ratione temporis* de la Corte para conocer de la presunta falta de protección a la familia de Narcisazo y de los derechos del niño, en perjuicio del señor Amaury González Ramírez;** y c) **de la incompetencia *ratione temporis* de la Corte para conocer de ciertos hechos que habrían violado el derecho a las garantías y protección judiciales en perjuicio de los familiares de la presunta víctima.** De inmediato las motivaciones al respecto.

I.- De la incompetencia *ratione temporis* del Tribunal para conocer de los hechos que habrían supuestamente imposibilitado el acceso a la información relativa a la alegada desaparición forzada del señor González Medina en perjuicio de sus familiares. La Comisión Interamericana sustentó su posición utilizando los siguientes argumentos, en sus párrafos 178, 179, 180, 181, 182, 184 y 185, a saber:

178. La CIDH considera que cuando Narciso González Medina fue detenido por agentes estatales y conducido a distintas dependencias oficiales, el Estado debió registrar la información relativa a su detención, hora de ingreso y salida de cada lugar, así como la de la autoridad a la que fue entregado en custodia. 179. (...) **El Estado no desvirtuó la validez del testimonio que indica que los listados de servicios del J-2 correspondientes a los días 25, 26 y 27 de mayo de 1994 fueron alterados.** El testimonio de enero de 1998 ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el entonces Capitán del Ejército Nacional (retirado) Antonio Quezada Pichardo afirmó que los listados correspondientes a esas fechas que le fueron mostrados

"carecían de lógica" y "no se correspondían con la realidad". (... Señaló) que el hecho de que un cabo apareciera encabezando la lista, "da(ba) pie a indicios, a pesar que algo malo est(aba pasando), es decir que ha(bía) algo anormal". En opinión del testigo, "la única razón que (...) encontr(aba) por la que se pudieron desaparecer los listados originales, si estaban ahí, era para borrar evidencia" (**Declaración de Antonio Quezada Pichardo de enero de 1998**).

180. Por otro lado, Antonio Quezada Pichardo también hizo referencia a una "incineración de documentos en el patio del J-2" durante el período de cambio de autoridades en la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas (J-2), en la cual habrían participado "el coronel Estévez y el General Constantino". (...) De acuerdo con el declarante, el hecho de que el secretario saliente se dedicara a quemar papeles "le dio un matiz, un toque muy raro" (**Declaración de Antonio Quezada Pichardo de enero de 1998**).

181. Asimismo, el testimonio de **15 de junio de 1998** ante la Junta Mixta, el entonces Mayor Damián Enrique Arias Matos señaló que "recib(ió) instrucciones de entregar una trituradora de papel comúnmente utilizada para destruir cheques y papel moneda falso. En esa ocasión fue utilizada para triturar unas listas de servicio que (se) habían retirado del archivo y aunque no (vio) nombres, rec(ordaba) perfectamente que tenían fecha 26-5-94". Agregó que la destrucción de los documentos fue inusual porque se llevó a cabo en la Unidad Técnica Investigativa de la Policía Nacional, "una zona restringida donde sólo acostumbra(ba)n entrar el encargado de (la) unidad, el Cdte. del Dpto., el Jefe de la P.N. y el personal alistado que labora(ba) ahí" (**Declaración de Damián Enrique Arias Matos de 15 de junio de 1998**).

182. (...) En declaración de **10 de enero de 1997** ante el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el entonces General de Brigada Piloto Leonardo Reyes Bencosme afirmó que "los seguimientos o vigilancia de las actividades de una persona, es decir, servicios especiales, no se (asentaban), (sino que) se le hac(ían) notas informativas al Jefe de la (Fuerza Aérea Dominicana) y tan pronto (éste las) le(ía), (las) romp(ía) y si él lo considera(ba) necesario informa(ba) al Secretario de las Fuerzas Armadas y al Presidente de la República". Asimismo, señaló que (...) "sí (tenía) entendido que en esos días se perdi(ó) una lista de servicio", (...) (**Declaración de Leonardo Reyes Bencosme de 10 de enero de 1997**).

184. La CIDH sostiene que los testimonios reseñados constituyen prueba suficiente que permite concluir que archivos relacionados con la detención y permanencia de Narciso González Medina en instalaciones oficiales fueron alterados o destruidos por agentes de Estado dominicano. 185. En virtud de lo anterior, **la CIDH considera que la destrucción de los archivos que reflejaban los registros de las personas detenidas en los lugares a los cuales, según los testimonios que han sido mencionados, fue trasladado (Narcisazo), tuvo como consecuencia que sus familiares no pudieran contar con información precisa sobre lo acontecido con la víctima.** Asimismo, la destrucción de los archivos y la consecuente vulneración del derecho de acceso a la información gener(aron) dificultades especialmente graves para la investigación e identificación de los responsables de la desaparición de Narciso González Medina. Por tales razones mencionadas, la desaparición de archivos impidió la satisfacción del derecho a la justicia y a la reparación de los familiares (de la presunta víctima) (el resaltado es nuestro).

Mientras tanto, los representantes de la presunta víctima expresan, en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, que:

(...) **El día 28 de mayo de 1994, Luz Altagracia acudió a las instalaciones de la Policía Nacional para denunciar la desaparición de su esposo.** Esta denuncia motivó la creación de una Junta Policial para investigar los hechos (...). **El 30 de mayo (de 1994) recibió llamadas que decían que Narcis(azo) estaba detenido en el edificio J-2 de las FF.AA., por lo que decidió dirigirse al cuartel militar.** En esa dependencia habló con el Secretario General, Constantino Matos Villanueva, quien le dijo que allí no había cárcel, que no sabía nada y que se había enterado por los medios. Al otro día Altagracia Ramírez visitó las instalaciones de la Policía Nacional, obteniendo nuevamente resultados negativos. Los dos días siguientes Luz Altagracia recibió llamadas y visitas que afirmaban que (el señor González Medina) se encontraba en las dependencias de las FF.AA. en muy malas condiciones. Por eso acudió allí nuevamente en compañía de (...) su hijo, Ernesto González, donde fueron atendidos por el asistente del Secretario, de apellido Cedano, **quien dijo no saber nada.** Sin embargo, en ese mismo momento Luz Altagracia vio un memorando que estaba sobre el escritorio, con membrete de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, que decía "profesor Narciso González(,) quien sufre de enajenación mental y desapareció el 26-5-94". Ella le preguntó sobre el documento y él le dijo que era información periodística. A su vez, Luz Altagracia le preguntó por el nombre del medio y él contestó que se trataba de un periodista particular y finalmente, evadiendo las preguntas, dijo que era un error mecanográfico. **Cuando los familiares de Narciso le solicitaron copia del documento, éste se negó a entregarlo por tratarse de "uso interno"** (Página 22).

(Por otra parte,) Antonio Pichardo Quezada fue testigo de una quema de documentos que se hizo en el patio del J-2, faltando pocos días para el cambio de Secretario. Esta quema fue efectuada por el Coronel Estévez y presenciada por Matos Villanueva. **Posteriormente desaparecieron los listados de los servicios correspondientes a los días 25, 26 y 27 de mayo de 1994, los cuales fueron sustituidos por otros listados nuevos.** La Junta Mixta, durante el interrogatorio, le mostró al testigo Pichardo Quezada los "nuevos" listados correspondientes a los días 25, 26 y 27 de mayo. Ante ello, él refirió que carecían de toda lógica, ya que tenían que aparecer encabezando estos listados tres oficiales (...). Sin embargo, en esa lista aparecía un cabo encabezando la lista. Cabe aclarar que el oficial encargado de operaciones del día 26 de mayo era Lázala Delfín y que él no aparecía en los listados. **Por otro lado, el Mayor Damián Enrique Arias Matos, de la Unidad Técnica Investigativa de la Policía Nacional, señaló que para finales del 1996 se le ordenó entregar una trituradora de papel que sería utilizada para eliminar "unas listas de servicio que (se) habían retirado de archivo". Aunque no vio los nombres, recordaba que tenían fecha del día 26 de mayo de 1994.** (...) (Página 31).

Párrafo aparte merece el allanamiento y detención del testigo Julio Sarita Lebrón (a) Junior. **En el año 1997, "el 5 ó 6 de febrero",** el testigo acudió ante el juez Henríquez Núñez, se presentó diciendo que iba "a esclarecerle el caso de Narciso González". Se le contestó que volviera la semana entrante, y cuando regresó a su casa (...) se encontró con un allanamiento

(del) Departamento de Robos (...), se le arrebataron papeles y documentación que había guardado respecto del caso de Narciso González (...), estuvo detenido una semana, y salió sin que se le imputaran cargos. Resulta evidente que el Estado no sólo no preservó correctamente la información que podría haber conducido al esclarecimiento y la verdad en el caso de Narciso González, sino que muy por el contrario, sus agentes se encargaron de destruir, incinerar y, en fin, desaparecer información relevante, impidiendo así de manera absoluta el ejercicio del derecho al acceso a la información por parte de los familiares de (la presunta víctima). Las listas de servicio que fueron ocultadas y los archivos que fueron incinerados debieron haber sido repuestos mediante declaraciones de todos los oficiales que trabajaban para el momento de los hechos en las dependencias donde fue visto Narciso González (...). (Página 54).

El derecho a recibir información en poder del Estado, es particularmente relevante cuando la información que se le requiere posibilita el esclarecimiento de casos referidos a violaciones a los derechos humanos. Pero para que el Estado pueda cumplir con esa obligación, debe, lógicamente, preservar la información de que dispone. De otra manera, se vulnera el derecho que tienen las sociedades de conocer la verdad de su historia. En este caso, **el Estado dominicano ha negado acceso a los archivos de investigación realizados por el Departamento de Homicidios de la Policía Nacional, quien fue la primera agencia que recibió la denuncia por parte de los familiares de Narciso González.** A pesar de las innumerables gestiones realizadas y los pedidos que fueron extendidos por esta representación, así como por la CIDH, **en ningún momento se le proveyó a la familia de la víctima copia oficial de la investigación realizada por la Junta Policial.** (...). De igual manera, la Junta Mixta únicamente dio acceso a los documentos que conformaron la investigación preliminar. Aún no tenemos acceso a los documentos, análisis y conclusiones con carácter "final" de dicha investigación. (...) Por lo antes expuesto, solicitamos a esta Corte que declare al Estado dominicano responsable por no haber provisto acceso a las investigaciones realizadas por las dependencias de seguridad del Estado dominicano, manteniendo un velo de oscuridad sobre los responsables de la desaparición de Narciso González. Estas acciones u omisiones constituyen a su vez una violación del derecho al acceso de información en poder del Estado, protegido bajo el artículo 13.1 de la CADH. (Páginas 64 y 65).

76.- Como puede verificarse a partir de la lectura de los alegatos antes transcritos, aquellos hechos que configurarían la alegada negación al acceso a la información producida en el curso de las investigaciones realizadas por el Estado dominicano en perjuicio de los familiares de la presunta víctima—entiéndase *inter alia*: a) **la incineración de documentos en el patio del J-2** (Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas), los cuales estarían presuntamente relacionados a la desaparición del señor González Medina; b) **la destrucción de los listados de servicio de los días 26, 27 y 28 de mayo de 1994 que se habrían retirado del archivo de la Unidad Técnica Investigativa de la Policía Nacional**, y su sustitución por "nuevos" listados; c) **el allanamiento y detención del testigo Julio Sarita Lebrón (a) Junior** como alegada represalia oficial por las informaciones que supuestamente ofrecería a la autoridad jurisdiccional apoderada del caso—ocurrieron antes del 25 de marzo de 1999, por lo

que este honorable Tribunal carece de competencia *ratione temporis* para ejercer el control de la convencionalidad sobre los mismos.

77.- La denegación al acceso a información pública, como aquélla relativa a las investigaciones policiales y militares respecto a una supuesta desaparición forzada, requiere como elemento *sine qua non* la actividad procesal de la persona que alega necesitar esa información. Del estudio detallado y sopesado de los hechos del caso, no se desprende que los familiares de la presunta víctima hayan *insistido* con la solicitud de información relativa a las investigaciones en cuestión a cargo del Estado después que éste aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte. Hay que resaltar que el Poder Ejecutivo promulgó la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha 28 de julio de 2004, la cual establece en su artículo 28 y siguientes, recursos administrativos efectivos e, inclusive, la garantía del amparo para la obtención de información por parte de los órganos del Estado. Hasta el momento, a más de seis (6) años de la sanción de dicha ley, los familiares de la presunta víctima no han utilizado ninguna de las garantías citadas para obtener las informaciones que habrían sido supuestamente negadas, ni se ha demostrado tampoco que haya habido actividad procesal en este sentido entre el 26 de marzo de 1999 y el 30 de julio de 2004.

78.- Por lo tanto, la presunta denegación de información pública ocurrió y tuvo sus efectos en el pasado, es decir, en el momento en que fueron solicitadas y la autoridad competente las habría denegado sin ofrecer una causa convencionalmente aceptable. Así, reiteramos, la supuesta violación al artículo 13.1 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de la presunta víctima habría sido de carácter instantáneo y, por ende, este Tribunal carece de competencia *ratione temporis* para referirse al efecto.

II.- De la incompetencia *ratione temporis* de la Corte para conocer de la presunta falta de protección a la familia de Narcisazo y de los derechos del niño, en perjuicio del señor Amaury González Ramírez. Al respecto, los representantes de las supuestas víctimas alegaron que:

(...) En este caso, el Estado dominicano vulneró además lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Convención Americana debido a que(,) como se demostrará, la desaparición forzada de Narciso González afectó de forma particular la vida en familia y el proyecto de vida familiar. Al permitir la desaparición forzada de Narciso González y no intervenir de forma diligente, rápida y apropiada para clasificar los hechos, identificar su paradero y regresarlo al seno familiar, el Estado omitió su deber de protección a la familia. Por otro lado, la desaparición forzada tuvo efectos particulares sobre el hijo menor de Narciso González, quien tenía derecho a una

protección especial por su condición de niño. **En el caso de los familiares de Narciso González,** se puede constatar que tanto su esposa como sus hijos fueron afectados directamente por la desaparición forzada, lo que provocó en ellos sentimientos de angustia, dolor y afectación por la impunidad del caso. Además, la familia afrontó malos tratos e importantes omisiones por parte de las autoridades estatales cuando acudían en busca de información relacionada a la detención, así como sobre el lugar donde se encontraba la víctima. *A ello se suma que la familia tuvo que recorrer morgues, hospitales y centros de detención en busca de su ser querido, sin recibir la atención debida en esos establecimientos estatales.* La familia de Narciso González se afectó además ante *la incertidumbre sobre la condición de salud en que éste podía encontrarse.* Ellos conocían que (Narcisazo) padecía de una condición epiléptica refractaria, y que sin el suministro de sus medicamentos su estado de salud se agravaría, todo lo cual les produjo un gran sentimiento de desesperación, tristeza y desesperanza. A raíz de la desaparición, la dinámica familiar cambió drásticamente. Tanto Altagracia Ramírez como sus hijos sufrieron cambios dramáticos en sus estados de ánimo que les afectaron en su vida diaria. Las celebraciones familiares, como cumpleaños, navidades y días de los padres, dejaron de ser días de fiesta. **La afectación emocional fue tan fuerte, que incluso los hijos de la víctima tuvieron que interrumpir sus estudios.** (...) (Página 90) Cabe resaltar además que la familia se vio afectada en tal magnitud por los hechos que **la CIDH otorgó medidas cautelares con fecha 8 de noviembre de 1996 para garantizar la vida e integridad personal de Luz Altagracia Ramírez y su familia,** quienes habían sido objeto de amenazas y sentían preocupación por su seguridad personal. Esta situación se agravó por el hecho de que las autoridades internas no investigaron con seriedad el origen de las amenazas, ni implementaron medidas efectivas para la protección a las (presuntas) víctimas. Los familiares sufrieron daños a la salud mental y emocional por falta de diligencia de las autoridades para encontrar a (...) Narciso González y, en su caso, sancionar a los responsables, todo lo cual agravó la experiencia de impotencia, desamparo e indefensión de la víctima. Todas las gestiones realizadas por los familiares con ocasión de la desaparición del señor Narciso González ante distintas instituciones y dependencias estatales para determinar su paradero, así como para impulsar las investigaciones, y la demora de las instituciones en responder, de forma incompleta e inefectiva, ha exacerbado los sentimientos de impotencia en los familiares. Igualmente, los errores y la negligencia en la integración de evidencias y en el transcurso de la investigación afectaron directamente a los familiares al no tener certeza sobre la seriedad, imparcialidad y exhaustividad de las investigaciones sobre la (alegada) desaparición forzada de Narciso González. Por lo tanto, los hechos del presente caso permiten concluir que la violación de la integridad personal de los familiares de la víctima se configuró (...) por las situaciones y circunstancias vividas por ellos antes, durante y con posterioridad a la desaparición, así como por el contexto general en que ocurrieron los hechos. Los familiares presentan secuelas físicas y psicológicas, y los hechos han impactado sus relaciones sociales y laborales, además de haber alterado la dinámica de su familia. (...) (Páginas 91 y 92).

En el caso de la (presunta) afectación especial del niño Amaury González Ramírez. (...) Cabe señalar que para la época de los hechos Amaury González Ramírez tenía quince años de edad (...). La desaparición de su padre afectó de manera especial su desarrollo integral y

proyecto de vida, lo cual le ocasionó una gran estabilidad emocional. Amaury, por su condición de niño, debió gozar del derecho a crecer y desarrollarse al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, protección que le fue conculcada. (...) (Página 93).

79.- Según los representantes de las presuntas víctimas, el Estado no protegió la integridad familiar del señor González Medina debido a que éstos supuestamente: **(a) afrontaron malos tratos e importantes omisiones por parte de las autoridades estatales cuando acudían en busca de información relacionada a la detención**, así como sobre el lugar donde se encontraba la víctima; **(b) tuvieron que recorrer morgues, hospitales y centros de detención en busca de Narcisazo**, sin recibir la atención debida en esos establecimientos estatales; **(c) sufrieron la incertidumbre que les causó no saber la condición de salud en que se encontraba el señor González Medina al momento de su desaparición**, ya que éste padecía de epilepsia refractaria, la cual no podría controlar sin el suministro periódico de sus medicamentos; **(d) tuvieron que interrumpir sus estudios académicos** por la afectación emocional provocada; **(e) fueron objeto de amenazas durante la búsqueda de información relativa al paradero de Narcisazo**, lo que motivó a la CIDH a otorgarles medidas cautelares el 8 de noviembre de 1996; y **(f) se vieron afectados por los errores y negligencia en la integración de evidencias en el proceso de investigación dirigido por las autoridades.**

80.- Como puede inferirse fácilmente, todos los hechos antes citados habrían ocurrido **antes** de la aceptación de jurisdicción contenciosa de la Corte por parte del Estado, por lo que, y si eventualmente llegare a probarse el nexo de causalidad entre dichos hechos y los supuestos daños ocasionados a la integridad familiar de las presuntas víctimas, el Tribunal carece de competencia *ratione temporis* para ejercer el control de la convencionalidad sobre los mismos. De igual modo, no sería redundante señalar que los hechos que habrían causado la violación a la integridad familiar en perjuicio de los parientes directos del señor González Medina, en violación del artículo 17.1 de la Convención Americana, combinado con el artículo 1.1 del mismo instrumento, son de carácter instantáneo.

81.- Una de las características fundamentales de los atentados a la integridad personal es su efecto inmediato en el elemento pasivo. Lo propio ocurre si se colectiviza este impacto y se habla de la integridad emocional de un núcleo familiar determinado. Las alegadas acciones y/o omisiones de las autoridades policiales y militares en la investigación y esclarecimiento de las circunstancias que rodearon la desaparición del señor González Medina debieron, sin duda, tener su impacto en cada uno de los miembros de los familiares de la presunta víctima, pero, independientemente de lo anterior, el efecto a la integridad familiar es inmediato. Los

representantes de la presunta víctima no pueden pretender que este honorable Tribunal valore los méritos o no de una supuesta violación al artículo 17.1 de la CADH sobre la base de hechos que son de carácter instantáneo y que ocurrieron al menos tres (3) años antes de que el Estado aceptase la jurisdicción contenciosa de la Corte. De ahí que, el Estado solicite formalmente que la honorable Corte Interamericana se declare incompetente *ratione temporis* para conocer de la presunta violación del artículo 17.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de la presunta víctima.

82.- En cuanto a la presunta violación de la integridad personal y familiar de un niño, en violación de los artículos 5, 17.1 y 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Amaury González Ramírez, ya fallecido, el Estado observa que, al momento de la aceptación de la jurisdicción contenciosa de la Corte, este joven ya tenía veinte (20) años de edad, por lo que este honorable Tribunal carece de competencia *ratione temporis* para conocer de los hechos que habrían conculcado los derechos del hijo de Narcisazo ya citado mientras fue menor de edad. En tal virtud, y sin necesidad de mayores argumentaciones, la República Dominicana solicita formalmente que el Tribunal se declare incompetente *ratione temporis* para conocer de la supuesta violación de los artículos 5, 17.1 y 19 del Pacto de San José, en combinación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Amaury González Ramírez, ya que al día 25 de marzo de 1999 este joven era mayor de edad. No hay que olvidar que la eventual materialización de las presuntas violaciones a la CADH ya citadas también habrían sido de carácter instantáneo.

III.- De la incompetencia *ratione temporis* de la Corte para conocer de ciertos hechos que habrían violado el derecho a las garantías y protección judiciales en perjuicio de los familiares de la presunta víctima.

83.- La Comisión Interamericana y los representantes de las presuntas víctimas, al argumentar sobre la supuesta violación del deber del Estado de otorgar garantías y protección judiciales a los familiares de Narcisazo, se refieren a las dos comisiones extrajudiciales que se crearon para esclarecer los hechos relativos a la desaparición del señor Narciso González Medina, que son: **a) la "Junta Policial"**, que desarrolló sus actividades entre junio y octubre de 1994; y **b) la "Junta Mixta"**, cuya vigencia inició el 21 de abril de 1998 por orden del Presidente de la República, Leonel Fernández, y culminó con el "Informe de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas", de agosto de 1998. También éstos hacen referencia al proceso judicial que inició con la querrela con constitución en parte civil, incoada el 26 de mayo de 1995.

84.- En tal virtud, la Corte Interamericana carece de competencia *ratione temporis* para conocer de la conformidad o no de las actuaciones u omisiones de estas comisiones extrajudiciales, así como de cualquier documento, declaración y/o elemento de prueba relacionado a los informes que éstas hayan emitido con el Pacto de San José, ya que su inicio, sustanciación y desenlace ocurrieron antes de la fecha en la cual el Estado aceptó la jurisdicción contenciosa del Tribunal. Tampoco podría conocer del proceso judicial, al menos desde la fecha de interposición de la acción penal hasta la fecha de la aceptación de la jurisdicción contenciosa del Tribunal (26.05.1994—23.03.1999).

85.- El Estado, por ende, solicita formalmente que la Corte Interamericana, mientras esté valorando los méritos o no de los alegatos de la Comisión Interamericana y de los representantes de las presuntas víctimas respecto a la supuesta violación de los artículos 5, y 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, combinado con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, se declare incompetente *ratione temporis* para conocer las actuaciones u omisiones de las comisiones extrajudiciales—*a saber, la Junta Policial y la Junta Mixta*—, y del proceso judicial incoado ante la jurisdicción penal interna entre las fechas 26 de mayo de 1995, día de la interposición de la querrela con constitución en parte civil, y el 23 de marzo de 1999, y excluya del expediente cualquier documento, declaración y/o elemento de prueba que pueda desprenderse de éstas, ya que se ocurrieron *antes* de que la República Dominicana aceptare la jurisdicción contenciosa del Tribunal.

V. HECHOS DEL CASO.

A. Las elecciones de 1994.

86. El contexto en el cual se produjo la supuesta desaparición del señor González Medina era de alta tensión política por la alegación de irregularidades en el proceso electoral del año 1994. A pesar de estas tensiones, no se produjeron desapariciones sistemáticas de líderes de oposición que protestaban los resultados electorales. De hecho, en ese contexto, tan solo se produjo la desaparición del Narcisazo, quien en ese entonces no era un líder de masas, no era una figura pública notoria y no militaba en la alta dirigencia del principal partido de oposición.

B. Narciso González Medina y su familia.

87. En 1994 Narciso González Medina residía con su familia en una casa del sector Villa María en Santo Domingo¹⁹. Estaba casado con Luz Altagracia Ramírez, con quien tuvo cuatro hijos: Ernesto González Ramírez, Rhina Yocasta González Ramírez, Jennie Rossana González Ramírez y Amaury González Ramírez. La presunta víctima padecía de una "enfermedad epiléptica refractaria", la cual, de no ser medicada, le provocaba fuertes crisis convulsivas²⁰. Publicaba columnas de humor político en los periódicos *El Sol* y *La Noticia*, los cuales no eran de circulación nacional ni difusión masiva.

C. Las circunstancias que rodearon la desaparición de Narcisazo.

88. Días antes de las elecciones, Narciso González Medina había publicado una columna de opinión en la revista *La Muralla* titulada: "10 pruebas que demuestran que Balaguer es lo más perverso que ha surgido en América²¹". Es importante destacar que dicha revista no era de circulación nacional ni difusión masiva, razón por la cual se considera mínimo su impacto en la sociedad dominicana de aquel entonces.

89. El 25 de mayo de 1994 Narciso González Medina pronunció un discurso durante una asamblea de profesores de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la UASD, por medio del cual demandó al Consejo Universitario y al Rector que asumieran una posición de condena frente a lo ocurrido en los comicios electorales²². Destacamos que la audiencia a la cual fue dirigido el discurso fue bastante pequeña, ya que se trataba de algunos profesores de una universidad reunidos en una facultad. Por consiguiente, el discurso *per se* públicamente no era notorio ni capaz de provocar una situación de convulsión social.

90. El 26 de mayo de 1994 Narciso González Medina desapareció de sus actividades cotidianas²³. Según algunos testimonios, el último lugar donde fue visto fue en el Cine Doble, donde fue a ver la película Filadelfia.

¹⁹ Anexo 1. Declaración de Luz Altagracia Ramírez Martínez, del 1 de febrero de 1999.

²⁰ Anexo 2. Declaración Dr. Santiago Valenzuela Sosa, médico del señor Narciso González Medina.

²¹ Anexo 3. Artículo del Sr. Narciso González Medina en la revista *La Muralla*: 10 Pruebas que Demuestran que Balaguer es lo Más Perverso que ha Surgido en América.

²² Anexo 4. Discurso de Narciso González Medina de 25 de mayo de 1994.

²³ Anexo 5. Declaraciones de Luz Altagracia Ramírez el 7 de julio de 1995, Rhina Yocasta González Ramírez el 10 de julio de 1995 y Jennie Rosanna González Ramírez del 14 de julio de 1995.

D. La búsqueda de Narciso González Medina por parte de sus familiares y la creación de la Comisión de la Verdad.

91. En la mañana del 27 de mayo de 1994, al día siguiente de la supuesta detención, Jennie González Ramírez, hija de Narcisazo, llamó a la señora Luz Altagracia Ramírez, quien se había separado de la presunta víctima el día 25 de mayo de 1994, para informarle que su padre no había pasado la noche en casa.

92. El 28 de mayo de 1994, los familiares interpusieron una denuncia ante la Oficina de Personas Desaparecidas de la Policía Nacional²⁴. El 30 de mayo de 1994, Luz Altagracia Ramírez acudió a las dependencias del J-2 en la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, junto con el Rector de la UASD, y Rafael González, hermano de Narciso González Medina. Luz Altagracia Ramírez fue atendida por el entonces Secretario de las Fuerzas Armadas, General Carlos Matos Villanueva. Este último le informó que en las dependencias del J-2 no había cárceles y que no tenía información sobre el paradero de Narciso González Medina²⁵. El 31 de mayo de 1994, la señora Luz Altagracia Ramírez visitó nuevamente las instalaciones de la Policía Nacional, donde le fue informado que no se habían obtenido noticias sobre el paradero del señor González Medina.

93. El 9 de octubre de 1994, un grupo de ciudadanos, de manera paralela a las investigaciones emprendidas por el Estado, creó la *Comisión de la Verdad* con el fin de buscar “el esclarecimiento de la verdad respecto del paradero de Narcisazo y la persecución y castigo judicial de los que resultaren responsables”. Sus miembros visitaron al entonces Jefe de la Policía Nacional, Rafael Guerrero Peralta, quien les facilitó copia de los resúmenes de los testimonios recabados por el Departamento de Homicidios, y colocaron buzones en diferentes lugares del país para recibir información sobre la desaparición de Narciso González Medina²⁶.

²⁴ Anexo 5. Declaración de Luz Altagracia Ramírez, del 6 de junio de 1998, ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas; Anexo 6. Declaraciones de Luz Altagracia Ramírez, Jennie González Ramírez y Rosalía Ramírez Martínez; Anexo 7. Declaración de Luz Altagracia Ramírez, del 16 de julio de 2002, ante la Cámara de Calificación de Santo Domingo; Anexo 8 Declaración de Roberto José Santana Sánchez, del 14 de agosto de 1998.

²⁵ Anexo 6. Declaraciones de Luz Altagracia Ramírez, del 6 de junio de 1998, y de Carlos Matos Villanueva ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas; Anexo 14. Declaración de Luz Altagracia Ramírez, del 7 de julio de 1995; Anexo 14. Declaración de Carlos Matos Villanueva, del 11 de diciembre de 1996.

²⁶ Anexo 8. Carta de la Comisión de la Verdad al Jefe de la Policía Nacional, del 22 de febrero de 1995; Anexo 6. Declaración de Tomás Castro Montenegro, del 29 de mayo de 1998, ante la Secretaría de Estado de las

E. Las comisiones extrajudiciales creadas por el Estado

94. Se crearon dos comisiones extrajudiciales para realizar la investigación de lo ocurrido con la víctima: a) la denominada "Junta Policial", que llevó a cabo sus actividades entre junio y octubre de 1994; y b) la denominada "Junta Mixta", que inició sus actividades en abril de 1998 por orden presidencial.

1. La Junta Policial

95. Tal como fue señalado, el 28 de mayo de 1994 Luz Altagracia Ramírez se presentó en las instalaciones de la Policía Nacional para denunciar la desaparición de su esposo. Días después, el 3 de junio de 1994, el entonces Jefe de la Policía, Rafael Guerrero Peralta, constituyó una Junta Policial para investigar lo ocurrido²⁷. La Junta Policial estuvo integrada por: el Coronel Luis Manuel Tejeda Fernández, el Teniente Coronel Rafael Oscar Bencosme Candelier y el Coronel Manuel Reyes Núñez Paulino²⁸. Colaboraban con dicha comisión Nelson Antonio Santos²⁹ y José Agustín González Espiritusanto³⁰.

96. El 3 de junio de 1994, el Teniente Coronel Rafael Oscar Bencosme Candelier remitió un telefonema para "verificar en cada una de las cárceles y centros médicos, si se encontraba o no el Dr. González". El 24 de junio de 1994 la Junta Policial estableció que "no se encontraron evidencias escritas en los libros oficiales de los [...] hospitales de que el Profesor Narciso

Fuerzas Armadas; Anexo 6. Informe de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas– Junta Mixta, del agosto de 1998.

²⁷ Anexo 6. Declaración de Rafael Guerrero Peralta, del 24 de junio de 1998, ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas; Anexo 9. Declaración de Rafael Guerrero Peralta, de 10 de diciembre de 1996; Anexo 6. Informe de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas– Junta Mixta, del agosto de 1998.

²⁸ Anexo 6. Declaración de Rafael Guerrero Peralta, del 24 de junio de 1998, ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas; Anexo 6. Declaración de Rafael Bencosme Candelier, del 18 de junio de 1998, ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas; Anexo 6. Declaración de Luis Manuel Tejeda Fernández ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas; Anexo 6. Informe de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas– Junta Mixta, del agosto de 1998; Anexo 9. Declaración de Manuel Núñez Paulino, del 9 de diciembre de 1996.

²⁹ Anexo 6. Declaración de Nelson Antonio Santos ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas; Anexo 14. Declaración de Nelson Antonio Santos, del 15 de junio de 2001; Anexo 1. Declaración de Luis Manuel Tejeda Fernández, del 10 de septiembre de 1998.

³⁰ Anexo 6. Declaración de José Agustín Espiritusanto ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

González haya sido llevado muerto allí y registrado su nombre”³¹. También ordenó que se interceptaran los teléfonos de los familiares y vecinos de Narciso González Medina³².

97. La Junta Policial realizó investigaciones en torno a la relación que tenía la víctima con su esposa, con su familia, y con sus amigos. También se investigó sobre sus preferencias personales y otros asuntos de su vida privada, que pudieran esclarecer la causa de su desaparición³³. Al respecto, se constató que:

Durante el proceso de investigación de los familiares y las personas allegadas al PROF. NARCISO GONZÁLEZ, pudimos determinar que el precitado (...) y su esposa, la señora Altagracia Ramírez tenían diferencias (personalidades), donde los mismos no dormían en la misma cama(;) a parte de esto(,) pudimos determinar que el PROF. NARCISO GONZÁLEZ era una persona que tenía un sinnúmero de deudas ya que en los interrogatorios que les hicimos a personas vinculadas al mismo, nos hicieron de nuestro conocimiento de que (...) les adeudada diferentes sumas de dinero. Asimismo pudimos determinar de que (sic) el mismo era un asiduo jugador de juegos de azar, entre ellos el deporte de las carreras de caballos³⁴.

98. A raíz de la información que indicaba que Narciso González Medina había sido enterrado en la tumba familiar de Manuel Vanegas Rivas en el cementerio Montecristi, el 5 de julio de 1994 la Junta Policial realizó una exhumación, pero no se encontraron sus restos mortales³⁵.

99. El 25 de octubre de 1994, la Junta Policial emitió un informe sobre los resultados de sus investigaciones. En el informe no se determina la causa de su supuesta desaparición, **pero se descarta la posibilidad de una desaparición forzada.**

³¹ Anexo 7. Carta de la Comisión de la Verdad, del 22 de febrero de 1995, dirigida al Jefe de la Policía Nacional; Anexo 13. Declaración de Rafael Oscar Bencosme Candellier, del 18 de junio de 1998, ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

³² Anexo 1. Declaración de Luis Manuel Tejeda Fernández, del 10 de septiembre de 1998; Anexo 13. Declaración de Rafael Oscar Bencosme Candellier, del 18 de junio de 1998, ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas; Anexo 13. Declaración de Rafael Guerrero Peralta, del 24 de junio de 1998, ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

³³ Anexo 6. Declaración de Luis Manuel Tejeda Fernández ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas; Anexo 14. Declaración de Luis Manuel Tejeda Fernández, del 3 de diciembre de 1996.

³⁴ Anexo 6. Declaración de Luis Manuel Tejeda Fernández ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

³⁵ Anexo 6. Declaración de Manuel Vanegas Rivas, del 2 de junio de 1998, ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

2. La Junta Mixta

100. El 21 de abril de 1998, el entonces Presidente Leonel Fernández Reyna ordenó la creación de una Junta Mixta, compuesta por miembros de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, de la Dirección Nacional de Investigaciones (DNI), de la Policía Nacional y de la Procuraduría General de la República, con el fin de esclarecer los hechos respecto a la desaparición de Narciso González Medina.

101. Durante las actuaciones de la Junta Mixta se recibieron diversos testimonios en torno a la detención y posterior desaparición de Narciso González Medina. En agosto de 1998 la Junta Mixta hizo entrega de un "Informe de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas" al Presidente de la Nación, Dr. Leonel Fernández y al Procurador General de la República³⁶.

102. El "Informe de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas" indicó que "el hecho de haber transcurrido cuatro (4) años de la ausencia del Profesor Narciso González Medina [...] sin que hasta la fecha se conozca su paradero son factores que han permitido la disipación de evidencias específicas que pudieron haber contribuido con el esclarecimiento del caso [...] siendo otro factor de naturaleza similar al anteriormente señalado, la difusión de versiones contradictorias", y llegó, entre otras, a las siguientes conclusiones:

- a. Que Narciso González Medina se encontraba "ausente";
- b. Que debía descartarse la hipótesis que indicaba que el operativo en el que participó Juan Dionisio Marte **había sido** la detención de Narciso González Medina, ya que su versión sobre el lugar de la detención de Narciso González no concordaba con el último lugar donde había sido visto. Además, se determinó que en realidad éste había participado el mismo día en la detención del General X, de gran parecido con el Sr. González, como fue constatado con el mismo;
- c. Que no se había encontrado evidencia de que Narciso González Medina hubiera sido llevado a las dependencias del J-2, el DNI o el A-2; (...).

103. El 5 de agosto de 1998, el Presidente Leonel Fernández calificó el reporte de la Junta Mixta como provisional. En lo adelante las investigaciones han sido realizadas solo por el Ministerio Público.

³⁶ Comunicación de los peticionarios de 10 de noviembre de 2005. Ver Apéndice 3.

F. El proceso judicial

1. Primera querrela

104. El 26 de mayo de 1995, los familiares de la presunta víctima interpusieron una querrela con constitución en parte civil ante el Magistrado Juez de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, por violación de los artículos 265, 266, 267 (asociación de malhechores), 295, 296, 297, 298 y 304 (homicidio) del Código Penal, y la Ley No. 583, que incrimina el secuestro y todas sus formas y variedades, en perjuicio de Narciso González Medina⁷¹. Dicha acción quedó registrada bajo el número 205 de 1995 ante el Juzgado Séptimo de Instrucción de la Circunscripción del Distrito Nacional³⁷.

105. En la querrela, los familiares de Narciso González Medina solicitaron que:

a. Investigar e interrogar a las personas que fueron nombradas por el Dr. Narciso González en el artículo aparecido en la *Revista La Muralla* correspondiente al número de abril-mayo, páginas 26-27, y en el discurso pronunciado el 25 de mayo de 1994, un día antes de su desaparición frente a la Asamblea de Profesores de la UASD, a saber: Guaroa Liranzo, Aníbal Páez, Juan José Arteaga, Rafael Bello Andino, Ramón Pérez Martínez (A) Macorís, así como al Jefe de la Policía Nacional, el Jefe de la Aviación, y el Jefe del Ejército, al momento de la desaparición del Dr. Narciso González;

b. Investigar e interrogar a los señores Capitán de Corbeta Luis Rafael Lee Ballester, ex raso Miguel E. Bonilla, Ex Mayor Viriato Alcides Brito Pillier, así como a los nombrados Manuel Vanegas, Claudio de los Santos, Mayor Olimpo Cuevas Acosta (a) El Bronco y el Coronel Piloto Reyes Bencosme, personas éstas de quienes los querellantes y varios testigos, oportunamente, expondrán hechos concretos relacionados directamente o indirectamente con los crímenes denunciados; y

c. Procurar las declaraciones del Dr. Joaquín Balaguer, Presidente de la República, [...] respecto de las razones de su proposición a los familiares del Dr. Narciso González en el sentido de contratar investigadores extranjeros para el presente expediente, así como sobre su afirmación de que se trataba de "un crimen difícil de resolver" en momentos en que aún no se daba por muerto al Dr. Narciso González³⁸.

³⁷ Anexo 8. Querrela de 26 de mayo de 1995, presentada ante el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

³⁸ *Ibíd.*

106. Durante las actuaciones judiciales se realizaron numerosos interrogatorios, incluyendo los de quienes ya habían declarado ante la Junta Mixta. La gran mayoría de las personas interrogadas ratificó sus testimonios. También se recibieron testimonios de personal policial y militar, de los integrantes de la Junta Policial, de los familiares de la víctima y de los miembros de la Comisión de la Verdad, entre otros.

107. El 8 y 28 de enero y 8 de marzo de 1999, el Juez de Instrucción emitió mandatos de detención preventiva en contra de Leonardo Reyes Bencosme, Manuel Concepción Pérez Volquez y Constantino Matos Villanueva³⁹.

108. El 21 de agosto de 2001, el Juzgado Séptimo de Instrucción de la Circunscripción del Distrito Nacional emitió las resoluciones 195/2001 y 110/2001. En ellas no se determinaron las causas y hechos relacionados con la desaparición de Narciso González Medina. Gran parte de sus fundamentos se basaron en la imposibilidad de imputar la desaparición de Narciso González Medina a persona alguna, dado que "no se había establecido legal y judicialmente la calidad de desaparecido de Narciso González y se desconocían las circunstancias que podían establecer de una forma fehaciente, que su vida estuviese en peligro"⁴⁰.

109. Del mismo modo, en dichas resoluciones se estableció que "aún cuando [la legislación establecía un plazo de dos meses para la terminación de la instrucción preparatoria realizada ante un juez de instrucción, ese plazo razonable es para los casos en que hayan personas detenidas o privadas de su libertad" y que "para los casos complejos como el de la especie [...], no puede fijarse un plazo determinado [...] de duración del proceso penal"⁴¹.

110. Las resoluciones determinaron no llevar a juicio a Manuel Pérez Volquez y Leonardo Reyes Bencosme "por no existir indicios graves, serios, precisos y concordantes que comprometan la responsabilidad penal de los mismos". No obstante, se resolvió llevar a juicio a Constantino Matos Villanueva por el delito de detención ilegal, establecido en el artículo 114 del Código Penal de República Dominicana⁴².

³⁹ Anexo 1. Resoluciones 195/2001 y 110/2001 del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional..

⁴⁰ Ídem.

⁴¹ Ídem.

⁴² Ídem.

111. El 27 de agosto de 2001, tanto Constantino Matos Villanueva como los familiares de la presunta víctima, interpusieron recursos de apelación ante la Cámara de Calificación de Santo Domingo impugnando las resoluciones 195/2001 y 110/2001 del Juzgado Séptimo de Instrucción de la Circunscripción del Distrito Nacional⁴³.

112. El 18 de diciembre de 2002 la Cámara de Calificación de Santo Domingo consideró que no existía evidencia suficiente que permitiera determinar que Constantino Matos Villanueva diera las órdenes para seguir y detener a Narciso González Medina. La Cámara de Calificación consideró como "especulación" el testimonio de Carlos Batista Rivas en torno a que su hermano le habría confesado haber visto a Narciso González Medina en las dependencias del A-2 denominadas "El Mercadito"⁴⁴. Del mismo modo, el tribunal consideró que "ninguna de las afirmaciones hechas por los informantes así como los documentos que obran depositados en la especie llevaban a establecer que los procesados en su conjunto o algunos de ellos en forma individual hubieren planeado, ordenado, atentado o ejecutado acciones tendentes a desaparecer o diezmar la integridad física del señor Narciso González"⁴⁵. Finalmente, la Cámara de Calificación resolvió revocar la persecución penal en contra de Constantino Matos Villanueva "por no existir indicios graves, suficientes, precisos y concordantes que justifiquen su envío ante el tribunal criminal"⁴⁶.

2. Reiteración de querella

113. El 26 de mayo de 2004, los familiares de la presunta víctima presentaron ante el Magistrado Juez del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional una reiteración de querella con constitución de parte civil contra los señores Joaquín Balaguer, Guaroa Liranzo, Constantino Matos Villanueva, Rafael Romero Cintrón, Rafael Guerrero Peralta, Claudio de los Santos, Juan Bautista Rojas Tobar y Leonardo Reyes Bencosme, por violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal y la ley No. 583, en perjuicio de Narciso González Medina⁴⁷.

⁴³ Anexo 9. Resolución 18 de diciembre de 2002 de la Cámara de Calificaciones de Santo Domingo.

⁴⁴ Ídem.

⁴⁵ Ídem.

⁴⁶ Ídem.

⁴⁷ Anexo 10. Depósito de Adéndum de querella con constitución en parte civil.

114. Dos años después, el 22 de agosto de 2006 el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional remitió una certificación sobre el estado del proceso, señalando que se encontraba archivado tras la sentencia de 18 de diciembre de 2002 de la Cámara de Calificación de Santo Domingo. El 2 de mayo de 2007 el Estado comunicó a la CIDH su decisión de reabrir la investigación sobre la desaparición de Narciso González Medina.

3.- Declaraciones de Jimmy Sierra

115. El día 4 de agosto del año 2010, el señor Jimmy Sierra, un íntimo amigo de Narciso González Medina⁴⁸, publicó un importante artículo en el cual afirma que Narcisazo llegó a decir a sus amigos más cercanos en varias ocasiones que "se quitaría del medio", en alusión al suicidio, acorralado por una fuerte depresión, así como una cadena de frustraciones y traiciones en los ámbitos laborales y profesionales.⁴⁹

116. En este sentido, el señor Sierra afirmó lo siguiente: "Es más, nos hizo saber, por el contrario, que su cuerpo no aparecerá y se le pegará a Balaguer", dijo quien públicamente por más de 30 años fue su amigo y compartió proyectos de trabajo e inquietudes políticas y culturales.⁵⁰ De acuerdo al testimonio de Sierra, dos días antes de las elecciones, el 14 de mayo de 1994, mientras terminaba un ensayo que co-dirigía con Salvador Pérez Martínez (El Pera) Narcisazo se despidió del elenco diciendo: "Es posible que no nos volvamos a ver. Si Balaguer gana, yo no tengo por qué seguir: Balaguer o Yo".⁵¹

117. Jimmy Sierra pronunció similares declaraciones en el programa radial "*El Gobierno de la Mañana*".⁵² De igual manera, a raíz de sus declaraciones, el Ministerio Público le efectuó una entrevista en la cual reitera su parecer⁵³.

4.- Teoría del Periodista Oscar López Reyes

118. El periodista Oscar López Reyes, Director de la Escuela de Periodismo de la Universidad O&M de la República Dominicana y ex-Presidente del Colegio Dominicano de Periodistas, planteó la teoría de que el desaparecido profesor universitario Narciso González Medina se suicidó porque habría sido víctima de sus frustraciones políticas, familiares, económicas y de

⁴⁸ Anexo 11. Entrevista de Jimmy Sierra con el Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

⁴⁹ Ídem.

⁵⁰ Ídem.

⁵¹ Ídem.

⁵² Anexo 12. CD del programa del Gobierno de la Mañana de fecha 13 de agosto de 2010.

⁵³ Anexo 11. Entrevista de Jimmy Sierra con el Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

salud⁵⁴. En su obra el periodista asevera que Narcisazo tenía dos años agobiado por una depresión profunda y había confesado a amigos íntimos que “se mataría y que nunca lo encontrarían”⁵⁵.

119. En el libro se sostiene que en los gobiernos encabezados por Balaguer desde 1986 hasta 1996, contrario al llamado período de los 12 años, los procedimientos represivos y autoritarios se redujeron a lo mínimo.⁵⁶ Las administraciones gubernamentales de Antonio Guzmán Fernández y Salvador Jorge Blanco, del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), establecieron reglas democráticas que Balaguer tuvo que respetar. No hubo ningún asesinato selectivo porque ya no era factible.⁵⁷

120.- López Reyes también refiere que ni el artículo publicado en “La Muralla” ni el discurso que pronunció Narcisazo en la UASD llamando a la desobediencia civil por el fraude electoral atribuido a Balaguer, tuvieron repercusión pública. “¿Cuántos profesores, estudiantes o empleados lo oyeron? y, ¿cuántos leyeron la referida revista?”, pregunta el autor en su libro tras precisar que mayor repercusión y resonancia tuvieron las críticas que hicieron al proceso electoral los periodistas Juan Bolívar Díaz, Margarita Cordero, Radhames Gómez Pepín y Huchi Lora, pero nadie atentó contra esos comunicadores.⁵⁸

VI. ANÁLISIS LEGAL

SOBRE LA SUPUESTA DESAPARICIÓN FORZADA DE NARCISO GONZALEZ MEDINA (ARTÍCULOS 7 (LIBERTAD PERSONAL), 5 (INTEGRIDAD PERSONAL), 4.1 (VIDA) Y 3 (RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 (OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS) DE LA MISMA; Y LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 13 (DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN).

121. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas define, en su artículo 2, las desapariciones forzadas de la siguiente manera:

⁵⁴ Anexo 13. Declaración Dr. Santiago Valenzuela Sosa, médico del Sr. Narciso González Medina.

⁵⁵ Anexo 14. Publicación del Periódico Listín Diario de fecha 10 de junio de 2010.

⁵⁶ Anexo 14. Publicación del Periódico Listín Diario de fecha 10 de junio de 2010.

⁵⁷ Anexo 15. Libro Crímenes contra la prensa: atentados y censuras en República Dominicana 1844-2007, pág 568.

⁵⁸ Anexo 15. Libro Crímenes contra la prensa: atentados y censuras en República Dominicana 1844-2007, pág 568.

"Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes."

122. A lo largo de la presente contestación el Estado demostrará que la desaparición del Sr. Narciso González Medina no se llevó a cabo por sus órganos ni por particulares actuando con su aquiescencia.

Alegada violación del art. 3 de la CADH.

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

123. Consideramos importante resaltar que en que respecta a los casos en los que se atribuye a los Estado la desaparición forzada de personas la Corte, en toda su jurisprudencia, solo ha considerado la violación del artículo 3 de la CADH en el Caso Anzualdo Castro vs. Perú. A lo largo de su jurisprudencia, salvo la excepción mencionada, la Corte no ha considerado el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica como uno de los múltiples derechos que podrían ser vulnerados en los casos de desapariciones forzadas de personas. En éste sentido la Corte se ha pronunciado, en el caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia, de la siguiente manera:

124. "Como la Corte ha observado, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP) no se refiere expresamente al reconocimiento de la personalidad jurídica entre los elementos de tipificación del delito complejo de la desaparición forzada de personas⁵⁹. Asimismo, el Tribunal ha indicado que dicho derecho tiene un contenido jurídico propio, esto es, el derecho de toda persona a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de

⁵⁹ Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 180.

derechos y obligaciones⁶⁰, en ese sentido, la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes⁶¹. En razón de lo anterior, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 53.2 del Reglamento, la Corte considera que en el presente caso no hay hechos que permitan concluir que el Estado haya violado el artículo 3 de la Convención Americana".

125. En vista de lo expresado, consideramos que la Corte no debería incluir la alegada violación al artículo 3 de la CADH dentro del conjunto de derechos que pudieron haber sido violentados en la supuesta desaparición forzada del Sr. Narciso González Medina.

2. Artículo 4.1 Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

126. La protección activa del derecho a la vida y de los demás derechos consagrados en la Convención Americana, se enmarca en el deber estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de todas las personas bajo la jurisdicción de un Estado, y requiere que éste adopte las medidas necesarias para castigar la privación de la vida y otras violaciones a los derechos humanos, así como para prevenir que se vulnere alguno de estos derechos por parte de sus propias fuerzas de seguridad o de terceros que actúen con su aquiescencia⁶².

127. En su jurisprudencia constante la Corte ha establecido que el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal no sólo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para

⁶⁰ Cfr. Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, supra nota 42, párrs. 12 y 179; Caso de las Niñas *Yean y Bosico*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 176; y Caso *La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 173, párr. 120.

⁶¹ Cfr. Caso *Bámaca Velásquez*, supra nota 42, párr. 179; Caso *la Cantuta Vs. Perú*, supra nota 43, párr. 120; y Caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 188.

⁶² Cfr. Caso *19 Comerciantes*, supra nota 3, párr. 183; Caso *Myrna Mack Chang*, supra nota 3, párr. 153; Caso *Bulacio*, supra nota 3, párr. 111; y Caso *Juan Humberto Sánchez*, supra nota 147, párr. 110. En igual sentido, *Comentario General No. 6* (Décimo sexta sesión, 1982), párr. 3, supra nota 123; *María Fanny Suárez de Guerrero v. Colombia*. Comunicación No. R.11/45 (5 de febrero de 1979), U.N.Doc. Supp. No. 40 (A/37/40) en 137 (1982), pág. 137.

garantizarlos (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana⁶³.

128. Como hemos mencionado, el cumplimiento del artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)⁶⁴, bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción⁶⁵, bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción⁶⁶. Esta protección integral o activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas⁶⁷. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar todas las medidas necesarias, no sólo para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad⁶⁸.

129. En este sentido la Corte dictaminó que es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto,

⁶³ Cfr. Caso Instituto de Reeducción del Menor, supra nota 3, párr. 158; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 26, párr. 129; Caso 19 Comerciantes, supra nota 26, párr. 153; y Caso Myrna Mack Chang, supra nota 40, párr. 153.

⁶⁴ Cfr. Caso "Instituto de Reeducción del Menor", supra nota 7, párr. 158; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 7, párr. 129; y Caso Myrna Mack Chang, supra nota 4, párr. 153.

⁶⁵ Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 7, párr. 129; Caso Myrna Mack Chang, supra nota 4, párr. 153; y Caso Bulacio. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 111.

⁶⁶ Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 7, párr. 129; Caso Myrna Mack Chang, supra nota 4, párr. 153; y Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 110.

⁶⁷ Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 7, párr. 129; Caso Myrna Mack Chang, supra nota 4, párr. 153; y Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 11, párr. 110.

⁶⁸ Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 7, párr. 129; Caso Myrna Mack Chang, supra nota 4, párr. 153; y Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 11, párr. 110.

omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía⁶⁹.

130. En vista lo planteado, resaltamos ante este tribunal que el Estado no ha participado en la desaparición del Sr. Narciso González Medina ni han contado con su aquiescencia los eventuales particulares que hayan participado en la misma. Cómo se desprende de los hechos del caso, el contexto en el cual se produjo la desaparición del Sr. González no respondía a un clima sistemático de desapariciones forzadas de personas, que se oponían a los resultados de los comicios electorales de 1994⁷⁰. De igual manera, subrayamos que al momento de su desaparición, el Sr. Narciso González Medina no era una figura notoria, no publicaba artículos en periódicos de circulación nacional capaces de influenciar la opinión pública ni militaba en las filas del principal partido de oposición de aquel entonces⁷¹. Estas consideraciones nos llevan a la conclusión de que, partiendo de los alegatos de la Comisión, el Estado no tendría causa alguna para llevar a cabo tal acto.

131. De igual manera, le manifestamos a esta Honorable Corte que el Estado ha adoptado todas las medidas necesarias para juzgar y castigar a los eventuales captores del Sr. Narciso González Medina. Estas diligencias serán abordadas en el apartado concerniente al análisis de los artículos 8 y 25 de la CADH en conexión con su artículo 1.

3. Alegada violación del art. 5 de la CADH en Conexión con los Artículo 1, 5 y 6 de la CIPST.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

⁶⁹ Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello, párr. 123, Sentencia de 31 de abril de 2006.

⁷⁰ Anexo 15. Libro Crímenes contra la prensa: atentados y censuras en República Dominicana 1844-2007, pág. 568.

⁷¹ Ídem

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

Artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

132. La Corte ha sostenido que la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención porque "el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano [...] en contradicción con los párrafos 1 y 2 del citado artículo", y porque "resulta evidente que en una desaparición forzada la víctima de ésta vea vulnerada su integridad personal en todas sus dimensiones".⁷²

133. De igual manera, la Corte ha aseverado que debe tenerse en cuenta, al respecto, la presunción establecida por la Corte Europea al considerar responsable al Estado por los malos

⁷² Cfr. Caso Ticona y otros vs. Bolivia, párr. 58, Sentencia de 27 de noviembre de 2008.

tratos que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades son incapaces de demostrar que estos agentes no incurrieron en tales conductas⁷³.

134. En vista de lo antedicho, se concluye que para poder atribuirse responsabilidad al Estado por violación a éste artículo, en lo que respecta al caso en especie, es fundamental determinar la supuesta víctima en realidad fue objeto de una desaparición forzada, que ésta se efectuó por agentes estatales o con el consentimiento de autoridades gubernamentales y que la supuesta víctima estuvo bajo la custodia del Estado.

135. Cómo ya ha sido evidenciado en los hechos del caso, el Sr. González no fue detenido de manera irregular y forzosa por agentes estatales o con el consentimiento de estos y mucho menos se encontró en alguna ocasión bajo la custodia del Estado.

136. Subsidiariamente, de la Honorable Corte considerar que el derecho a la personalidad jurídica es parte de los derechos que pueden ser lesionados en los casos desapariciones forzadas, señalamos que para poder atribuirse responsabilidad al Estado por violación a cualquiera de esos derechos, es fundamental determinar que la supuesta víctima en realidad fue objeto de una desaparición forzada, que ésta se efectuó por agentes estatales o con el consentimiento de autoridades gubernamentales o que la supuesta víctima estuvo bajo la custodia del Estado.

Derecho a la Integridad Personal de los Familiares del Sr. González.

137. La Corte ha interpretado el artículo 5 de la Convención, fundamentándose la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, aceptando que cuando se violan derechos fundamentales de una persona humana, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad física, las personas más cercanas a la víctima también pueden ser consideradas como víctimas. La Corte Europea tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la condición de víctima de tratos crueles, inhumanos y degradantes de una madre como resultado de la detención y desaparición de su hijo, para lo cual valoró las circunstancias del caso, la gravedad

⁷³Cfr. Eur. Court H. R., *Aksoy v. Turkey*, supra nota 21, p. 2278, § 61; Eur. Court HR, *Ribitsch v. Austria* judgment of 4 December 1995, Serie A, no. 336, p. 26 y ss, § 34 y Eur. Court H. R. case of *Tomasi v. France* of 27 August 1992, Series A no. 241-A, pp. 40-41, §§ 108-111.

del maltrato y el hecho de no contar con información oficial para esclarecer los hechos. En razón de estas consideraciones, la Corte Europea concluyó que también esta persona había sido víctima y que el Estado era responsable de la violación del artículo 3 de la Convención Europea.⁷⁴

138. Recientemente dicha Corte desarrolló aún más el concepto, resaltando que entre los extremos a ser considerados se encuentran también los siguientes: la proximidad del vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, el grado en el cual el familiar fue testigo de los eventos relacionados con la desaparición, la forma en que el familiar se involucró respecto a los intentos de obtener información sobre la desaparición de la víctima y la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones incoadas.⁷⁵

139. Partiendo de éste criterio jurisprudencial podemos afirmar que, en vista de la conexidad, para que pueda atribuírsele responsabilidad al Estado, por los padecimientos emocionales de los relacionados de la supuesta víctima, es necesario determinar y probar alguna acción u omisión suya determinante en la violación padecida por la supuesta víctima principal. De no determinarse que el Estado ha violado los derechos de la supuesta víctima principal, entonces tampoco podría ser éste responsable ante los familiares.

140. Cómo ha sido planteado, de las investigaciones realizadas por el Estado no se ha determinado que el Sr. González haya sido objeto de una desaparición forzosa con sus implicaciones: tratos crueles inhumanos y degradantes o la misma muerte de parte de agentes estatales o particulares.

141. De igual manera, el Sr. Jemmy Sierra, amigo personal del Sr. González, ha planteado que éste último se encontraba muy deprimido y pudo haberse suicidado producto de los problemas económicos, de salud y familiares que afrontaba⁷⁶.

⁷⁴ Cfr. Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, párr. 162; Cfr. Eur. Court HR, *Kurt v. Turkey*, supra nota 90, párrs. 130-134.

⁷⁵ Cfr. Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, párr. 163; Cfr. Eur. Court HR, *Timurtas v. Turkey*, Judgment of 13 June 2000; párr. 95; y Eur. Court HR, *Çakici v. Turkey*, Judgment of 8 July 1999, párr. 98.

⁷⁶ Anexo 11. Entrevista de Jimmy Sierra con el Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

4. Alegada violación del art. 7 de la CADH.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

142. Como ha señalado la Corte, el contenido esencial del artículo 7 de la Convención es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia arbitraria o ilegal del Estado y, a su vez, la garantía del derecho de defensa del individuo detenido⁷⁷.

⁷⁷ Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...), párr. 223; en igual sentido, Caso Maritza Urrutia, (...), párr. 66; Caso Bulacio, (...), párr. 129; y Caso Juan Humberto Sánchez, (...), párrs. 82-83.

143. De igual manera, la Corte ha sostenido que la desaparición forzada es un delito que implica un conjunto de violaciones a diferentes derechos consagrados en la Convención, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la libertad personal, y que para declarar la violación de tales derechos el Tribunal no requiere que el Estado demandado haya ratificado la Convención Interamericana sobre la materia, así como tampoco lo requiere para calificar al conjunto de violaciones como desaparición forzada⁷⁸. Dentro de los derechos que podrían verse afectados producto de ese tipo de desapariciones

144. Es de criterio sostenido de la Corte el que la desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal.⁷⁹

145. La Corte ha afirmado que es claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.⁸⁰

146. En este sentido el Estado le ha demostrado a esta Corte que en la desaparición del Sr. Narciso González Medina no intervinieron agentes estatales ni particulares actuando con la

⁷⁸ Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...), párr. 105; en igual sentido, Caso Blake, Excepciones Preliminares, (...), párr. 35; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, (...), párr. 151; Caso Godínez Cruz, (...), párr. 166; y Caso Velásquez Rodríguez, (...), párr. 158.

⁷⁹ Caso Velásquez Rodríguez, párr. 155, Sentencia de fondo del 29 de julio de 1988.

⁸⁰ Caso Velásquez Rodríguez, párr. 172.

acquiescencia del Estado. De igual manera, resaltamos que el Estado en su accionar ha actuado con la debida diligencia, para esclarecer la desaparición del Sr. Narciso González Medina y sancionar a sus eventuales captores. No obstante, como será mencionado más adelante, esa obligación del Estado es de medios y no de resultados, razón por la cual no se puede atribuir al Estado responsabilidad internacional por no haber arribado a resultados concretos.

5. SUPUESTA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN EN RELACIÓN CON SU ARTÍCULO

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

 - b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

 - c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

 - d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

 - e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

147. En lo que respecta al plazo razonable, la Corte ha decidido que este no es un concepto de sencilla definición. Según la Corte se puede invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (Ver entre otros, *Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991*, Series A no. 195-A, párr. 30; *Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 June 1993*, Series A no. 262, párr. 30).⁸¹

148. De igual manera, la Corte ha expresado que constituye un principio básico relativo a la independencia de la judicatura que toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos⁸². Dichos tribunales deben ser competentes, independientes e imparciales, de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención Americana.⁸³

149. A su vez, la Corte ha señalado que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables.⁸⁴

150. En éste sentido la Corte ha sostenido que el artículo 25 de la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes. La Corte declaró que esta

⁸¹ Cfr. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, párr. 77.

⁸² Cfr. Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptadas por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985; y véase además Caso Tribunal Constitucional, supra nota 8, párr. 73; y Caso Castillo Petruzzi y otros, supra nota 78, párr. 129.

⁸³ Cfr. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, párr. 112, sentencia del 6 de febrero de 2001.

⁸⁴ Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz, supra nota 11, párr. 66; Caso 19 Comerciantes, supra nota 190, párr. 188, y Caso Myrna Mack Chang, supra nota 5, párr. 209.

disposición constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.⁸⁵

151. En vista de lo antedicho, dejamos en claro que la Resolución 195 del Séptimo Juzgado de la Instrucción declaró el caso como complejo. Resaltamos que, cómo ha sido mencionado, se debe de tomar en cuenta la complejidad del caso para evaluar la razonabilidad del plazo. La decisión del Juzgado se justifica en la indeterminación del paradero de la supuesta víctima o su cadáver, la pluralidad de imputados y la pluralidad de derechos alegados como violados. Por consiguiente, consideramos que el Estado no ha violentado la razonabilidad del plazo en los términos de la Convención Americana de Derechos Humanos.

152. De igual manera, la Corte ha decidido anteriormente que, según el objeto y fin de la Convención, de acuerdo con una interpretación del artículo 46.1.a) de la misma, el recurso adecuado tratándose de la denuncia de desaparición forzada de personas sería normalmente el de exhibición personal o hábeas corpus, ya que en estos casos es urgente la actuación de las autoridades y por tal motivo la exhibición personal o hábeas corpus sería, normalmente, el recurso adecuado para hallar a una persona presuntamente detenida por las autoridades, averiguar si lo está legalmente y, llegado el caso, lograr su libertad⁸⁶.

153. Cómo se desprende de los hechos del caso, los familiares del Sr. Narciso González Medina nunca han recurrido en habeas corpus. De igual manera, la primera actuación procesal emprendida por ellas se efectuó un años después de la desaparición del Sr. González, lo cual refleja la escasa actividad procesal de los familiares, que como hemos mencionado es un elemento a ponderar a la hora de determinar la razonabilidad de los plazos para decidir de los tribunales.

154. Como ha sido señalado por la Corte, el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares, a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales

⁸⁵ Cfr. Caso Cesti Hurtado vs. Perú, párr. 121, sentencia del 29 de septiembre de 1999, Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82 y 83.

⁸⁶ Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, (...), párr. 64; en sentido parecido, Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, (...), párr. 90; Caso Godínez Cruz, (...), párr. 68; y Caso Velásquez Rodríguez (...), párr. 65.

responsables⁸⁷. En razón de tal derecho, el Estado ha realizado todo lo necesario para conocer la verdad en torno a la desaparición del Sr. Narciso González Medina.

155. Desde sus primeras sentencias la Corte ha establecido que "el Estado está en el deber jurídico de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación."⁸⁸ De esta aseveración brindada por la Honorable Corte se puede afirmar que si el Estado ha realizado todas las diligencias pertinentes razonables para prevenir violaciones a los derechos humanos, investigado y sancionado a los responsables, si se determina que los hay, y reparado el daño ocasionado por sus órganos, entonces ha cumplido con sus obligaciones internacionales.

156. De igual manera, la Corte ha sostenido que "en ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio (*Caso Velásquez Rodríguez*, supra 56, párr. 177; *Caso Godínez Cruz*, supra 56, párr. 188)".⁸⁹

157. Es importante resaltar que el contexto en el cual se produjo la desaparición del Sr. González era de alta tensión política por la alegación de irregularidades en el proceso electoral del año 1994. No obstante, a pesar de estas tensiones, no se produjeron desapariciones sistemáticas de los líderes de oposición que protestaban los resultados electorales. De hecho, en ese contexto, tan solo se produjo la supuesta desaparición del Sr. González, quien en ese entonces no era un líder de masas, no era una figura pública notoria, ni militaba en la alta dirigencia del principal partido de oposición. Además, las publicaciones que realizaba el Sr. González en la prensa no eran en diarios ni revistas de circulación nacional ni públicamente conocidos por todos los dominicanos⁹⁰.

⁸⁷ Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro, supra nota 8, párr. 382; Caso Vargas Areco, supra nota 8, párr. 101; y Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 15, párr. 289.

⁸⁸ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, párr. 174

⁸⁹ Cfr. Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, párr. 58, Sentencia de 8 de diciembre de 1995.

⁹⁰ Anexo 15. Libro Crímenes contra la prensa: atentados y censuras en República Dominicana 1844-2007, pág 568

158. Como consta de los hechos del caso, el Estado conformó una junta policial, que inició sus operaciones el 3 junio y finalizó el 25 octubre de 1994, para investigar la desaparición del Sr. González. Tras finalizar sus investigaciones, la junta emitió un informe el día 25 de octubre de 1994. En dicho informe la Junta Policial concluyó no haber determinado del paradero del Sr. González y mucho menos que su ausencia se tratase de una desaparición forzada.

159. Posteriormente, el día 21 de abril de 1998 el Estado conformó una junta mixta para investigar la desaparición del Sr. González. Dentro de las conclusiones a las cuales arribó la junta destacan las siguientes:

Que Narciso González Medina se encontraba ausente, es decir, que no había sido objeto de una desaparición forzosa de parte de órganos estatales o particulares;

Que debía descartarse la hipótesis que indicaba que el operativo en el que participó Juan Dionisio Marte había sido la detención de Narciso González Medina, ya que éste en realidad había participado ese mismo día en la detención de un genera muy parecido al Sr. González que se sospechaba que conspiraba contra el gobierno del Dr. Balaguer;

Se había descartado que el Sr. Narciso González Medina había sido llevado a las dependencias del J-2, el DNI o el A-2, al no existir indicios fácticos que corroborarán los testimonios.

160. Tanto la Junta Policial como la Junta Mixta practicaron intervenciones telefónicas, exhumaciones de cadáveres, interrogatorios, entre otras pericias forenses durante sus labores de investigación. No obstante, ambas descartaron la posibilidad de una desaparición forzada del Sr. González.

161. De igual manera, en el proceso judicial que se inició el 26 de mayo de 1995 por ante el 7mo. Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional se determinó lo siguiente:

a. Aún cuando se había rumoreado que la causa de la desaparición tuvo que ver con la publicación de un artículo titulado "10 razones por las cuales Balaguer es un perverso", así como por pronunciamientos que realizó en la Universidad Autónoma de Santo Domingo días después de las elecciones, nadie ha podido averiguar la veracidad de estos rumores⁹¹;

⁹¹ Anexo 1. Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional. Resoluciones 195/2001 y 110/2001 de 24 de agosto de 2001.

b. Que es condición sine qua non establecer la calidad de desaparecido del Profesor Narciso González para imputarle a cualquier individuo o a los inculpados su muerte o desaparición, derivándose de esto último la falta de evidencias e indicios que establezcan una infracción imputable, cuando la desaparición de su vida no ha sido establecida⁹²;

c. Que no se tiene conocimiento de dónde se encuentra el Profesor Narciso González, ni su cadáver; así como tampoco persona alguna ha ofrecido un testimonio confiable de donde se encuentra, ni que le haya visto en el momento de su desaparición o en tiempos posteriores, que arrojen una idea de su paradero o su muerte⁹³;

d. Que como Silvestre Batista murió, se hace imposible su interrogatorio, y por consiguiente establecer la confiabilidad de sus afirmaciones⁹⁴;

e. Que si [...] el juez de instrucción advierte que los medios indiciarios acumulados no son suficientes para demostrar su perpetración, no debe enviar al tribunal criminal a un inculpado ya que el juez de instrucción siempre debe buscar la probable culpabilidad del inculpado, [...] porque si los indicios no son graves, precisos y concordantes con respecto al hecho y al inculpado, no procede el inicio de ese juicio penal⁹⁵; y

f. Que no se ha manifestado que luego de la desaparición del Profesor Narciso González se hayan exigido sumas de dinero para su puesta en libertad.⁹⁶

162. Posteriormente, las resoluciones dictadas por el 7mo. Juzgado de la Instrucción determinaron no llevar a juicio a Manuel Pérez Volquez y Leonardo Reyes Bencosme por no existir indicios graves, serios, precisos y concordantes que comprometan la responsabilidad penal de los mismos. No obstante, se resolvió llevar a juicio a Constantino Matos Villanueva por el delito de detención ilegal, establecido en el artículo 114 del Código Penal de República Dominicana⁹⁷.

⁹² Ídem

⁹³ Ídem.

⁹⁴ Ídem.

⁹⁵ Ídem.

⁹⁶ Ídem.

⁹⁷ Anexo 1. Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional. Resoluciones 195/2001 y 110/2001 de 24 de agosto de 2001.

163. Sin embargo, esta decisión fue apelada, ante la entonces Cámara de Calificaciones de Santo Domingo, por el Sr. Matos Villanueva y los parientes del Sr. González. La Cámara de Calificaciones determinó que no existían indicios suficientes contra ninguno de los imputados, incluyendo al Sr. Matos Villanueva, para ser llevados a juicio de fondo.

164. El 18 de diciembre de 2002 la Cámara de Calificación de Santo Domingo consideró que no existía evidencia suficiente que permitiera determinar que Constantino Matos Villanueva diera las órdenes para seguir y detener a Narciso González Medina. La Cámara de Calificación consideró como "especulación" el testimonio de Carlos Batista Rivas en torno a que su hermano le habría confesado haber visto a Narciso González Medina en las dependencias del A-2 denominadas "El Mercadito"⁹⁸. Del mismo modo, el tribunal consideró que "ninguna de las afirmaciones hechas por los informantes así como los documentos que obran depositados en la especie llevaban a establecer que los procesados en su conjunto o algunos de ellos en forma individual hubieren planeado, ordenado, atentado o ejecutado acciones tendentes a desaparecer o diezmar la integridad física del señor Narciso González"⁹⁹. Finalmente, la Cámara de Calificación resolvió revocar la persecución penal en contra de Constantino Matos Villanueva "por no existir indicios graves, suficientes, precisos y concordantes que justifiquen su envío ante el tribunal criminal"¹⁰⁰.

165. En vista de lo antedicho, se puede concluir que el Estado ha cumplido con su obligación general de prevenir dentro de lo razonable, ya que la situación particular del Sr. González no respondía a un patrón sistemático extensivo a los principales líderes de oposición, que se pronunciaban públicamente en contra de las irregularidades electorales, que permitiera inferir la posibilidad de un atentado a un profesor universitario que había pronunciado un discurso ante un auditorio pequeño y que se dedicaba a redactar artículos de oposición que publicaba en diarios de baja difusión.

166. De igual manera, como se constata en las diligencias realizadas por el Estado, éste ha cumplido con su obligación de investigar los hechos del caso. Las investigaciones emprendidas por el Estado respondieron a un criterio fundamentado en la imparcialidad, objetividad y búsqueda de la verdad.

⁹⁸ Anexo 9. Cámara de Calificación de Santo Domingo. Resolución de 18 de diciembre de 2002.

⁹⁹ Ídem..

¹⁰⁰ Ídem.

167. La investigación fue reabierta para el 2 de mayo de 2007. Dentro de ese contexto el Estado a ha ofrecido un millón de pesos por información que ayude a esclarecer el caso. De igual manera, el Ministerio Público, en colaboración con el FBI, interrogó al Sr. Antonio Quezada Pichardo¹⁰¹, quien actualmente vive en la ciudad de New York, que había declarado haber visto a Narciso González Medina ensangrentando en el Ministerio de las Fuerzas Armadas.

6. Alegada violación del art. 13 de la CADH

Libertad de pensamiento del Sr. Narciso González Medina.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

¹⁰¹ Solicitud de Colaboración de la Procuraduría General de la República al Bureau Federal de Investigaciones (FBI) de los Estados Unidos.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

168. Cómo ha sido planteado por la Corte Interamericana, el derecho a la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.¹⁰²

169. De igual manera, la Corte ha sostenido que una de las obligaciones más relevantes derivadas de este derecho es el deber estatal de asegurar que nadie sufra actos de agresión contra su vida o su integridad personal, o ninguna otra restricción ilegítima de sus derechos, como resultado del ejercicio de su derecho a pensar y expresarse libremente. Esta garantía es, como lo ha sostenido la Corte Interamericana, la "piedra angular" de una sociedad democrática¹⁰³.

170. Algo importante a resaltar es que nunca ha sido denunciado que el Sr. González hubiese recibido amenazas relacionadas con el ejercicio de su derecho a pensar y expresarse libremente.

171. Como ya ha sido demostrado, el Sr. González no publicaba sus artículos en diarios de circulación nacional, ya que lo hacía en revistas y semanarios pequeños de bajo presupuesto y capacidad de difusión, lo cual limitaba su capacidad de influenciar en la opinión pública. De igual manera, el discurso que pronunció el día previo a su desaparición, al igual que los muchos que había pronunciado antes, fue ante un auditorio pequeño. Al momento de su desaparición, el Sr. Narciso González Medina era una figura prácticamente desconocida por la

¹⁰² Cfr. Caso *la Última Tentación de Cristo (Olmedo y otros) vs. Chile*, párr. 64, sentencia del 5 de febrero de 2001; Cfr. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.

¹⁰³ Cfr. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70; Corte I.D.H., Caso *"La Última Tentación de Cristo"* (Olmedo Bustos y otros v. Chile). párr. 68, Sentencia del 5 de febrero de 2001.

sociedad dominicana. Por estas razones descartamos que la supuesta desaparición de la que fue objeto el Sr. González haya sido ocasionada a raíz de los pronunciamientos que realizó, cuestionando los resultados electorales. Por consiguiente, el Estado no violó el artículo 13 de la CADH en relación con el Sr. Narciso González Medina.

Alegada violación del Art. 13 de la CADH respecto de los familiares de Narciso González Medina.

172. La Corte ha establecido que, de acuerdo a la protección que otorga la Convención Americana, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende "no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de *buscar, recibir y difundir* informaciones e ideas de toda índole"⁷³. Al igual que la Convención Americana, otros instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen un derecho positivo a buscar y a recibir información.¹⁰⁴

173. De igual manera, la Corte ha aseverado, en cuanto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber:

174. Ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.¹⁰⁵

175. La Corte ha sostenido que en el marco del artículo 13 de la Convención Americana, el Estado tiene la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que se

¹⁰⁴ Cfr. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, párr. 76, Sentencia del 19 de septiembre de 2006.

¹⁰⁵ Cfr. Caso la Última Tentación de Cristo (Olmedo y otros) vs. Chile, párr. 64, sentencia del 5 de febrero de 2001; Cfr. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.

le presenten en un plazo razonable, determinando y, **salvo las excepciones legales legítimas**, proveer la información requerida.¹⁰⁶

176. De igual manera, la Corte dictaminado que las restricciones a la libertad de expresión establecidas por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas"¹⁰⁷.

177. En esta misma línea, la Corte ha sostenido que las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho¹⁰⁸.

178. En vista de lo expresado, el Estado aclara que, en lo que respecta a caso en especie, les ha facilitado todas las informaciones de las que dispone a los familiares de la supuesta víctima, exceptuando aquellas que podrían limitar la efectividad de la investigación, ya que ésta no ha culminado. El Estado no ha limitado el derecho de los familiares de la supuesta víctima más allá de lo que podría entorpecer la investigación. De igual manera resaltamos que el accionar del Estado se encuentra amparado por la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No 200-04. Dicha pieza establece en su artículo 17 las restricciones validas al acceso a información pública. El literal D del artículo aludido, establece lo siguiente:

179. "Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que

¹⁰⁶ Cfr. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, párr. 77, sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151.

¹⁰⁷ Cfr. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, párr. 91, sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151

¹⁰⁸ Cfr. Caso Palamara Iribarne, supra nota 72, párr. 85; Caso Ricardo Canese, supra nota 72, párr. 96; Caso Herrera Ulloa, supra nota 72, párrs. 121 y 123; y Opinión Consultiva OC-5/85, supra nota 72, párr. 46.

debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación.¹⁰⁹

180. En éste sentido sostenemos que el Estado no ha violado el artículo 13 de la CADH en relación con los familiares del Sr. Narciso González Medina.

VII.- REPARACIONES.

181. De la Honorable Corte Interamericana determinar que los hechos alegados en la demanda y en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas son veraces, el Estado, de manera subsidiaria, le solicita a ese Honorable Tribunal no acoger las reparaciones solicitadas por los representantes de las víctimas. La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana ha sostenido que es un principio de Derecho Internacional el que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño¹¹⁰, en este sentido el Estado considera que la apreciación de los eventuales daños morales por parte de los representantes de las posibles víctimas es exagerada y solicita al Tribunal determinarla de conformidad con sus criterios jurisprudenciales sostenidos en este tipo de casos.

VIII.- PETITORIO

182.- En atención a los argumentos de hecho y de derecho presentados, el Estado le solicita a la Honorable Corte Interamericana que declare lo siguiente:

a) La República Dominicana no es responsable de la desaparición del Sr. Narciso González Medina. Por consiguiente, el Estado no es responsable de la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 del mismo instrumento y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Narciso González Medina;

¹⁰⁹Anexo 16. Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04.

¹¹⁰ Corte I.D.H.. Caso Cantoral Huamaní y García Santacruz. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 156; Corte I.D.H.. Caso Zambrano Vélez y otros. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 103; y Corte I.D.H.. Caso Escué Zapata. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 126.

b) La República Dominicana no es responsable de haber violado la libertad de pensamiento y expresión de Narciso González Medina, y del derecho al acceso a la información a la sociedad dominicana, consagrados en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 y de la misma convención.

c) La República Dominicana no es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, acceso a la información, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5, 13, 17, 19, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los hijos de Narciso González Medina, a saber, Ernesto, Rhina Yocasta, Jennie Rossana y Amaury, todos de apellidos González Ramírez, así como de su cónyuge, la señora Luz Altagracia Ramírez.

IX) PRUEBA TESTIMONIAL.

1.- Jimmy Sierra, Abogado, cineasta y amigo personal del Sr. Narciso González Medina y su familia. El Sr. Sierra declarará sobre la situación general del Sr. González Medina antes de su desaparición; las declaraciones realizadas por Narciso González Medina en su círculo íntimo sobre la posibilidad de suicidarse; la inexistencia de amenazas, de parte de órganos del Estado, contra el Sr. Medina por su posición respecto a los resultados electorales de 1994.

2.- Dante Castillo, Procurador Fiscal Adjunto. El señor Castillo declarará sobre su labor en las tramitaciones llevadas a cabo durante la investigación de la desaparición del Sr. Narciso González Medina.

3.- Francisco José Polanco, Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. El Sr. Polanco declarará sobre su actuación en la investigación de la desaparición del Sr. Narciso González Medina.

4.- Bolívar Sierra, Directo de la Academia La Trinitaria. El Sr. Sierra hablará sobre las declaraciones personales que le hizo el Sr. Narciso González Medina, insinuando la posibilidad de suicidarse de continuar en el poder el entonces Presidente de la República, José Joaquín Balaguer Ricardo.

X.- PRUEBA PERICIAL.

1.- Lic. Oscar López Reyes, periodista y catedrático universitario. El Sr. Reyes dará su peritaje sobre el contexto político, para la libertad de expresión, al momento de la desaparición del Sr. Narciso González Medina. De igual manera, presentará su investigación en la que concluye que el Sr. González Medina pudo haberse suicidado.

XI.- Prueba Documental.

Anexo 1. Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional. Resoluciones 195/2001 y 110/2001 de 24 de agosto de 2001.

Anexo 2. Declaración Dr. Santiago Valenzuela Sosa, médico del Sr. Narciso González Medina.

Anexo 3. Artículo del Sr. Narciso González Medina en la revista La Muralla: 10 Pruebas que Demuestran que Balaguer es lo Más Perverso que ha Surgido en América.

Anexo 4. Discurso de Narciso González Medina de 25 de mayo de 1994.

Anexo 5. Declaración de Luz Altagracia Ramírez de 6 de junio de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

Anexo 6. Declaración de Luis Manuel Tejeda Fernández ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

Anexo 7. Carta de la Comisión de la Verdad de 22 de febrero de 1995 dirigida al Jefe de la Policía Nacional.

Anexo 8. Carta de la Comisión de la Verdad al Jefe de la Policía Nacional de 22 de febrero de 1995.

Anexo 9. Cámara de Calificación de Santo Domingo. Resolución de 18 de diciembre de 2002.

Anexo 10. Depósito de Adéndum de querrela con constitución en parte civil.

Anexo 11. Entrevista de Jimmy Sierra con el Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

Anexo 13. Declaración Dr. Santiago Valenzuela Sosa, médico de Narciso González Medina.

Anexo 14. Publicación del Periódico Listín Diario de fecha 10 de junio de 2010.

Anexo 15. Libro Crímenes contra la prensa: atentados y censuras en República Dominicana 1844-2007, pág 598

Anexo 16. Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04.

Anexo 17. Comunicación de los peticionarios de 10 de noviembre de 2005.

Anexo 18. Solicitud de Colaboración de la Procuraduría General de la República al Bureau Federal de Investigaciones (FBI) de los Estados Unidos.